



JESUS,

MARIA,

JOSEPH.

THEATRO DE LA VERDAD

EN DEFENSA DEL HONOR.



Espuesta al Memorial formado en nombre de Don Antonio de la Castañera, y Don Miguel Geronymo de Aguero, Canonigos de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, para presentarle al Em^{mo}. Señor Cardenal de Molina y Oviedo, Governador del Real, y Supremo Consejo de Castilla, con el fin de alcanzar de la piadosa Justificacion de su Em^a. ser atendidos como innocentes, en el hecho de haber resistido la possession de un Canonicato, y Prebenda de dicha Santa Iglesia, que el Doct. Don Ignacio de Eleizalde, Abad de Foncea, Dignidad en ella, tomó en 23. de Noviembre del año pasado de 1739. de mano del Lic. Don Marcos Ibañez de Echavarri, Canonigo Magistral de la Insigne Iglesia Colegiata de la Villa de Santander, y Visitador General de aquel Arzobispado, como Subdelegado que fue para el acto de dárla, por el Doct. Don Joseph Perez de Aguilar, Arcediano de Lara, Dignidad de la referida Santa Iglesia Metropolitana, Provisor, y Vicario General de dicho Arzobispado, y Juez Executor Apostolico de la Bulla de gracia de dicho Canonicato, y Prebenda, expedida por su Santidad en favor del expresado Abad de Foncea.



MARIA

JESUS

JOSEPH

THEATRO

DE LA VERDAD

EN DEFENSA DEL HONOR

En virtud de Memorial formado en nombre de Don Antonio de la Cruzada y Don Miguel Girony- mo de Agudo, Canonicos de la Santa Iglesia de... proponen... para presentarse al Excmo. Sr. Obispo de... y Oviedo, Gobernador del... y Superintendente de la... con el fin de... de la... de la... las... como... en el... de la... de un... y... de dicha Santa Iglesia, que el Don Don... Abad de... Dignidad en... to... de Noviembre del año pasado de 1759. de mano del Lic. Don Marcos Iñiguez de Lejarza, Canonigo Maestro de la Santa Iglesia Colegiata de la Villa de Zamora, y Visitador General de aquel Arzobispado, como subdelegado que fue para el efecto de dar, por el Don Don Joseph Iñiguez Aguilera, Arcediano de Lina, Abundancia de la referida Santa Iglesia Leonense, y Vicario General de dicho Arzobispado, y... de la... de... y... expedida por la... del en favor del... Abad de...





1



O se contentaron Don Antonio de la Castañera, y Don Miguel Geronymo de Agüero con poner su Memorial para el fin, que èl mismo expresa, en manos del Em^{mo}. Señor Cardenal, Governador del Consejo: entregaronle tambien à otros muchos, deseando sin duda, manifestar publicamente su inocencia; y aunque èsta hubiesse sido la causa de hacer tan comun dicho Memorial, no dexò de notarse, que su paliada relacion podia causar mucho daño, produciendo en los animos alguna impresion menos conforme à los hechos, y muy perjudicial al Abad de Fonca, à y otros, que tubieron alguna parte en los lances del negocio.

2 En su remedio pues, y para desvanecer qualquiera siniestro concepto, que los Lectores de dicho Memorial, dando credito à su narrativa por falta de otras noticias, hubiessen formado, saliò otro prontamente al publico en caveza del Abad de Fonca, y de Don Juan Joseph de Salazar Presbytero; pero dispuesto, à lo que parece, con demasiada aceleracion, y por quien no estàba puntualmente instruido de los sucesos; lo que pudo ser causa, de que no bastasse à producir el efecto deseado, no siendo facil juzgar en materia alguna sin un grande peligro de padecer engaño, mientras no se tenga presente toda la verdad del hecho.

3 Por tanto no serà inutil este Manifiesto, en que habiendose de expressar fielmente, quanto hà sucedido en el Pleyto entre el Cavildo de la Santa Metropolitana Iglesia de Burgos, y el Abad de Fonca sobre la possession de dicho Canoncato, se descubrirà al mismo tiempo la artificiosa cautela, con que en el Memorial de Castañera, y Agüero se hà expuesto, omitiendose lo substancial, como que no era del caso.

4 Pero antes que nos introduzgamus en el assumpto, nos ha parecido necessario protestar, como ingenuamente lo hacemos, que si el deseo de aclarar la verdad, ó la necesidad de la defensa (que unicamente nos hán inspirado este trabajo) nos obligassen à decir alguna cosa, que pueda sospecharse ofensiva de tercero, no intentamos injuriarlo, sino solo desempeñar nuestro assumpto; y menos queremos ofender el respeto de tan Venerable Cavildo, como el de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, quando los motivos propuestos nos impelieren à descubrir su conducta en el seguimiento de dicho Pleyto: antes bien quanto en este particular expusieremos, declaràmos deberse entender puramente dirigido (y sin otro fin, que el de la defensa propria) à los Capitula-

res, de cuyo experimentado zelo; y literatura fiò su acertada direccion, y gobierno; porque á ellos solos es imputable todo lo que se hà obrado à voz de dicho Cavildo, puesto que este les transfirió enteramente sus facultades para el efecto, habiendolo considerado así por conveniente, ò necesario: baxo de cuya protesta dámos principio.

5 En 11. de Septiembre de 1738. confirió el Serenissimo Señor Infante Cardenal un Canonicato de la Santa Iglesia Primada de Toledo al Doct. Don Ignacio Gomez Helgueta, quien hallandose al mismo tiempo en la quieta posesion, que habia tenido por espacio de más de tres años, de otro Canonicato de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, le resignò (con esta expresion, y la de no haber tomado todavia la posesion del de Toledo, de que estàba provisto) el dia 8. de Octubre del mismo año en manos de su Santidad, que se dignó conferirle con la Clausula *Dummodò dispositio ad nos hac vice pertineat*, al Doct. Don Ignacio de Eleyzalde, gravando la Abadìa de Foncea, que este obtiene, con la pensión de ~~se~~cientos ducados en favor de dicho Don Juan Joseph de Salazar, y de dicha Provisión expidió su Bulla Apostolica en forma graciosa con fecha del mismo dia 8. cometiendo su execucion con las facultades acostumbradas entre otros al Oficial del Muy Rev^{do} en Christo Arzobispo de Burgos.

6 Don Ignacio de Eleizalde, siguiendo el estilo, que hay en la Santa Iglesia de Burgos, de que qualquiera provisto por su Santidad en Prebendas de ella, para entrar en posesion, comparezca ante el Cavildo, exhibiendo la Bulla de su gracia, ò Trasumpto Romano, hizo en 16. de Enero del año pasado de 739. la misma diligencia de exhibir un Trasumpto autentico de la suya, pidiendo se le diese la posesion del Canonicato, que su Santidad le habia conferido. Cometiò el Cavildo su reconocimiento à Don Miguèl Geronymo de Agucro, y Don Andrès de Zerezo y Nieva sus Capitulares, y este ultimo Doctoral, para que informàssen en el siguiente Cavildo, si era de dàr dicha posesion, segun lo tiene de practica.

7 No se le ocultò à D. Ignacio la duda de algunos Capitulares, en orden à si el resignante de dicho Canonicato habia entrado en posesion del de Toledo en el mes de Septiembre del año de 738. y que por esta causa no se resolvía el Cavildo à darle la que intentaba, motivando, que esto podia ceder en perjuicio del derecho, que le competìa, para proveer el primer Canonicato vacante sin reservacion Apostolica en mes ordinario, y causar la pérdida del turno, en que se hallaba conforme à la concordia con su Ill^{mo}. Prelado.

8 Con cuya noticia hizo presentacion al mismo Cavildo de un Testimonio, dado por el Secretario Capitular de la Santa Iglesia Primada de Toledo, que acreditaba haberse aprobado las informaciones de limpieza de sangre de Don Ignacio Gomez Helgueta en 5. de Noviembre del citado año de 738. y dadosele en el mismo dia la possession de su Canoncato, señalándole Silla en Choro, y lugar en Cavildo, y admitiéndole al osculo de paz en señal de recepcion, solemnidades, que en dár las possessions de Canoncatos practica el Cavildo de la Santa Iglesia de Toledo.

9 Y quando esperaba dicho Don Ignacio de Eleizalde, que en vista del presentado Testimonio se assegurasse el Cavildo, de que no habia podido vacar el Canoncato resignado antes de admitida la resigna, mediante constaba, que hasta despues de este acto no habia tomado Helgueta la possession del de Toledo, halló frustrada su esperanza, experimentando, que aun se mantenía en sus rezelos el Cavildo, y suspendiendo dárle la possession, habia resuelto exponer por medio de sus dos Diputados al Muy Rev^{do.} en Christo Arzobispo los fundamentos, que le detenian, para no condescender al intento de D. Ignacio de Eleizalde su Secretario, y consistian puramente, en que habiendose puesto Don Ignacio Gomez Helgueta à residir en el banco de la paciencia de la Santa Iglesia de Toledo el dia 28. de Septiembre, con derecho á ganar desde entonces la antigüedad, y frutos de su Canoncato, si se aprobassen sus informaciones, por aquel acto habia vacado, el que tenía en la Santa Iglesia de Burgos, y tocando por consiguiente su provision al Cavildo, no podia efectuarse la hecha por su Santidad en Don Ignacio, sin perjuicio de su proprio derecho.

10 Refieren esta diputacion Castañera, y Agüero con el fin, à lo que dexa percibirse, de manifestar, que el Cavildo procurò desde los principios evitar el pleyto, y que le fue inexcusable emprehenderlo, no habiendose desvanecido con la respuesta del Muy Rev^{do.} en Christo Arzobispo el temor, en que estába, de perder su turno, passando à dár la possession de dicho Canoncato. Nosotros en este particular solo diremos lo que contemplamos bastante à defender la buena conducta del Ill^{mo.} Prelado, sin examinar la causa, ó fin, que para esta accion pudo tener el Cavildo, por no faltar à lo que hémos protestado.

11 Oyò su Ill^{ma.} las razones, porque el Cavildo suspendia la possession del referido Canoncato; y como reconociò desde luego, que deseaba no malograr la ocasion de provérlo, si se verificasse haber vacado

do en mes ordinario, no le pareció razonable manifestar, que para la suspension, que practicaba, carecía de fundamento, ni declarar su dictamen en una materia, cuyas circunstancias era posible, que lo hiziesen sospechar menos desinteresado; y por esso se abstubo con prudente modestia de explicarlo, motivando, que los Abogados del mismo Cavildo podian resolver la duda occurrente con acierto.

12 No dexò de advertir su Ill^{ma}. la debilidad de las razones, que hacian dudar al Cavildo, y que por mas que se esforzassen, no persuadian ser claro su derecho; pues los mismos interesados le proponian solo como dudoso, despues de haber discurrido bien à favor de su intento. Tampoco ignorò, que el Cavildo era obligado à obedecer, y cumplir la Bulla Apostolica, mientras no hubiesse contra ella alguna excepcion de nulidad patente, y clara; ni que en dár la possession no habia el menor peligro de perder el Turno; porque para esto era preciso, que aprobasse, y consintiesse la provission de su Santidad en el conocimiento de que era nula: lo qual no se verificaba, habiendo sobre ella no màs que alguna probabilidad, ò duda. Finalmente tubo presente, que el Turno, cuya pérdida se temia en el caso de dárse la possession, podia por varios medios asegurarse.

13 Pero como el Cavildo no insinuò por la Diputacion otro intento, que el de no perder la ocasion de exercer su derecho, no quiso su Ill^{ma}. retraerle con su dictamen, de que lo defendiesse, puesto que juzgaba el mismo Cavildo con alguna probabilidad competirle, por no dár à entender, que desaprobaba este probable juicio, ni exponerse à que el suyo se tubiesse por apasionado.

14 Si el Cavildo con expresion de que habia suspendido dár al Abad de Foncea la possession del Canonicato, no por otro motivo, que el de no exponerse à la contingencia de perder el Turno, hubièra solicitado en este particular la declaracion del Muy Rev^{do}. en Christo Arzobispo; como es creible, que su Ill^{ma}. hubiesse dexado de hazerla, manifestando ser nimiamente escrupuloso el reparo, quando de èsto no habia de resultar perjuicio de tercero, sino antes bien la utilidad conocida de evitar un costoso pleyto?

15 Cierto, que quien supiere el grande afecto, con que el Ill^{mo}. Prelado ha mirado siempre à su Cavildo, y lo mucho que ha favorecido al Abad de Foncea su Secretario, y por otra parte hubière experimentado el horror, que ha tenido à las discordias, y litigios, no se persuadirà facilmente, à que su Ill^{ma}. se hubiesse abstenido de declarar en tales circun-

circunstancias su dictamen, pudiendo excusar deste modo la conciencia, que le habia de ser sensible por tantos capitulos.

16 Reconozcàsse pues, que no estubo en arbitrio de su Ill^{ma}. remediar el pleyto, y que el Cavildo no resistiò la possession precisamente, por no perder su Turno, sino por creer, que le asistia probablemente derecho, para proveer el litigioso Canoncato, siendo èsto, lo que, mediante su resistencia pretende, y há pretendido.

17 Es prueba clara desta verdad, el que sin temor alguno de perder el Turno pudo el Cavildo dár la possession de dicho Canoncato, no habiendole costado padecer la gracia Apostolica del Abad de Foncea nulidad, ò vicio; porque el Colador, que està en Turno no lo consume, quando, por ignorar probablemente que le competia la provision del Beneficio vacante, la dexa de hazer, y consiente, que otro probea; y siempre que la provision consentida es à lo menos dudosamente valida, se verifica dicha probable ignorancia.

18 Y que el Cavildo no asintió con firmeza de juicio à la nulidad de la gracia Apostolica; lo persuade el mismo hecho de haber propuesto à su Ill^{ma} la materia, como dudosa, en cuyos terminos pudo sin reprehension hacer la consulta; porque de otra suerte seria superflua.

19 Pero lo que màs acredita no haber tenido el Cavildo en su contradicion por unico objeto la preservacion del Turno, es el vigor, y constancia, que hà mantenido en la defensa de su pretendido derecho, no obstante haber experimentado tan repetidas adversas determinaciones, como las que se expressaràn en el progreso deste Manifiesto; porque aunque su derecho de proveer lo hubiesse juzgado claro, ni seria de su obligacion defenderlo tan à su costa, y con tanto nerbio, para no perder en la primera Vacante el exercicio del Turno; ni para este efecto estaria precisado à usar de apelaciones, ni recursos, pudiendo ceder à la authoridad de los judiciales decretos.

20 No decimos por èsto, que el Cavildo injustamente hà litigado; porque reconocemos, que la buena fé, que hà tenido mediante el informe de los directores del negocio, basta para que no se estime litigante injusto: ni à èstos los culpamos, si hàn procedido à la defensa con dictámenes desinteresados en favor del derecho del Cavildo, como han supuesto, añadiendo afianzarse por ellos ser incontrovertible, y claro.

21 Aunque vista la equivocacion, con que el Cavildo hà promovido sus intentos, suponiendo menos bien, que en el mes de Septiembre anterior à la resigna del Canoncato litigioso succediò su Vacante; y reconociendose por el tenor de las letras de la signatura de Justicia, que à su instancia se hán expedido, haber hecho recurso à aquel Tribunal con la misma siniestra relacion, justamente se puede rezelar, que los dictámenes no se hán dado con noticia del hecho verdadero; pues lo que no dudaron los Directores proponer publicamente en Juicio, es mui verosimil, que lo refiriesen en qualquiera informe secreto.

22 Si en este se hubiera expressado, que el resignante no pudo tomar possession del Canoncato de Toledo, hasta el dia 15. de Noviembre (posterior á la resigna) en que se aprobaron sus informaciones de limpieza de sangre, porque el estatuto de aquella Santa Iglesia literalmente lo prohibe, y que por consiguiente no exerciò, ni pudo acto alguno de Canonigo; como se hà de creèr, que Letrado alguno afirmàsse à vista de èsto, haberse antes causado la vacante del Canoncato resignado, siendo fuera de toda duda, que segun disposicion de Derecho Canonico, el primer Beneficio no vaca por assecucion de otro incompatible, hasta que de èste se tome possession plena, y verdadera, ò estè de parte del provisto el no tomarla, aunque antes aya ganado sus frutos; sin que pueda haber fundamento, para decir, que el citado estatuto corrige en esta parte la referida disposicion de derecho, como quiera que por favor de los provistos introduzga, que desde que instaron por la possession, se tengan por admitidos, aprobadas despues sus informaciones, como si entonces la hubieran tomado.

23 Finalmente si los dictámenes de Roma fuesen, como se hán pintado, debieran haberlos esparcido al publico los Directores del negocio, paraque entendiessen todos, que el Cavildo, no obstante no haber merecido sus pretensiones decreto alguno propicio, litiga con probable fundamento; y si en èllos habia alguna instruccion, que conviniesse ocultarse, èsto facilmente se lograria, retirandola de la luz publica, de suerte que solo se manifestassen las razones del Cavildo en lo principal del pleyto; conque no habiendose publicado, serà permitido presumir, que no son tales, quales se han supuesto, mientras no se justifique lo contrario por su exhibicion, que acafo serviria al defengaño de muchos, muy lexos de perjudicar al Cavildo.

4

24 Viendo Don Ignacio, que se dilatava su posesion màs de lo acostumbrado, y temiendo con sobrado fundamento no habia de llegar el caso, de que se le diese por el Cavildo, mientras no fuesse compelido; pues las idèas, que èste meditaba, para evitar el litigio, no eran practicables sin una dilacion muy contraria à la execucion prompta, que merecia su gracia, y à su derecho, y el de su Pensionista, sin cuya voluntad no podia seguramente consentir la suspension, que se decretaba, y menos que se consultàsse la materia por la dificultad, que se habia de ofrecer en conformar en el hecho, y proporcionar los demàs medios necessarios, recurriò al Cavildo, pidiendo por un Memorial muy atento (y no con estrañeza, ni expresion alguna, que pudiesse ferle sensible, como èl mismo lo acredita, que està puesto en Autos) que en caso de no dárle la posesion, se dignàsse restituírle el Trasumpto Romano de su Bulla, y el Testimonio de Toledo, que habia exhibido, para usar de su derecho.

25 Con efecto, habiendolo conseguido, ocurriò Don Ignacio en el dia 24. de dicho mes de Enero ante el Doct. Don Joseph Perez de Aguilàr Provisor, y Vicario General del Arzobispado de Burgos, nombrado como tal por su Santidad para la execucion de dicha Bulla, y presentandola junto con el citado Testimonio, pidió, que recibida primero informacion cerca de la verdad de su narrativa, y resultando justificada en lo necesario, librasse despacho contra el Deàn, y Cavildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, para que diese à dicho Don Ignacio la posesion del mencionado Canonicato.

26 El Provisor, aceptando la Jurisdiccion Apostolica, puso decreto, para que se recibiesse la informacion ofrecida, la qual hecha, y presentada, probeyó su auto, en que declarando por justificada la narrativa, mandò librar su despacho de immitiendo, que se notificò en el dia 31. del expressado mes de Enero à dicho Cavildo, y habiendose èste escusado à su cumplimiento con el pretesto de que la referida Bulla contenìa vicios de obrepcion, y subrepcion, por haber vacado el Canonicato en el mes de Septiembre, que era ordinario, y le tocaba al Cavildo su provision, por estar en Turno; en el citado dia saliò à la causa por peticion, en que expressando lo mismo, pidió se le comunicàssen los autos; y se lebantàssen *in totum* las censuras, devolviendose en simple citacion: pero sin hacer protesta alguna en quanto à la Jurisdiccion Apostolica.

C

27

27 En el intermedio que ésto pasó (porque nada omità-
mos) resolvió el Cavildo embiar segunda diputacion à su Ill.^{mo} Pre-
lado , para manifestarle la precisión , en que se hallaba, de defender
su derecho por los motivos , que antes habia expuesto à su Ill.^{ma} y se
calificaban por el estatuto de Toledo , que vió posteriormente, y
el sentimiento de litigar con un Familiar de su Ill.^{ma} tan favore-
cido; lo que executò la Diputacion, dexando à su Ill.^{ma} un tanto del
Estatuto , y proponiendole la necesidad , que tenia de concurrir à la
defensa como interesado en ella igualmente , que el Cavildo , por el
derecho simultaneo de conferir , y la alternativa , para nominar en
los Canonicatos , y Raciones vacantes en meses ordinarios , sino le
parecia cortar el pleyto por el medio de una consulta , que se hicief-
se de comun acuerdo de los interesados , en cuyo caso deberia sus-
pender el Abad de Fonca toda judicial diligencia.

28 Respondió su Ill.^{ma} que veria con reflexion, lo que se
le habia expressado , y daria brevemente su respuesta , la que con
efecto diò en el dia inmediato, manifestando , que despues de haber
conferido la materia con personas de su satisfaccion habia hallado
no deber por entonces concurrir à la pretension , que tenia el Ca-
vildo , porque la disposicion del estatuto de Toledo no convenia,
que hubiesse derecho , para contradecir la posesion intentada por
su Secretario, mientras no lo demostrasse la practica de aquella San-
ta Iglesia , en cuyas circunstancias , y hallandose en Turno el Cavil-
do , no le parecia à su Ill.^{ma} acertado fomentar su contradiccion; pero
que si en adelante mejor instruido hallasse deber coadiuvarla, lo ha-
ria con mucho gusto , olvidando particulares respetos , sin que tu-
biesse arbitrio , para impedir al Abad de Fonca la continuacion de
sus diligencias.

29 No pudo su Ill.^{ma} proceder en esta ocasion con màs
acierto , porque si el Cavildo , dueño del Turno en lo princlpalmen-
te estimable , que es el derecho de elegir , no debiò oponerse à la exe-
cucion de la Bulla Apostolica, sin estar afianzado de que le asistia
para la contradiccion à lo menos probable fundamento , claro está,
que el Ill.^{mo} Prelado con mucho mayor motivo pudo abstenerse
de coadiuvarla , no estando cierto , de que la Provision Apostolica
perjudicaba à su derecho simultaneo con el Cavildo; y no teniendo
obligacion de contribuir à su defensa, por no poderse considerar di-
cha provision ofensiva de la substancia del Turno , aun quando tu-
biesse

5'

biessse nulidad , sino solo en este caso , perjudicial por una vez à su ejercicio , no hubièra obrado con la debida madurez , si hubiessse salido luego contradiciendo , quando la resistencia , que pensaba hacer el Cavildo , fundado en el dictamen de algunos de sus Abogados , habia de dâr lugar à que su Ill.^{ma} se instruyessse màs plenamente de lo necessario : y en todo acontecimiento el que su Ill.^{ma} no coadjuvassse la resistencia , no habia de ser motivo , paraque el Cavildo perdiessse por indefenso su particular derecho ; en cuyo supuesto fue muy proprio de la consideracion , con que se deben emprender los litigios , no concurrir por entonces su Ill.^{ma} al que se intentaba subscribir contra su Secretario , especialmente no siguiendose de esta abstension daño de tercero.

30 Ni la union inseparable , que tiene el Prelado como Cabeza con el cuerpo de su Cavildo , ni el tener su Ill.^{ma} jurada la concordia del Turno , pudieron ponerle en la precision de coadjuvar su intento , aunque lo hubiessse conocido muy justificado: no lo primero , porque de ài se seguiria , que su Ill.^{ma} estubiessse obligado à defender todos los pleytos del Cavildo , como si fuessen propios , y aun tambien , que no pudiessse litigar con èl , lo qual es delirio : no el juramento , porque para su observancia basta que su Ill.^{ma} no contravenga à la concordia , queriendo conferir por si solo , ó probeer las Prebendas en perjuicio del Turno concordado : pero no es necesario , que resista las provisiones ofensivas de èl , y asì à buena fé que el Cavildo no acusaria à su Prelado de perjurio , porque consintiesse una provision , que èl hiziesse sin derecho , y tocando à su Ill.^{ma} por Turno.

31 Es cierto , que lo consume , quien , estando en èl , consiente , que otro probea con nulidad: pero no habrà quien diga , que por esto falta à su obligacion , aunque tenga jurado no contravenir al Turno , porque en tal caso no contraviene , sino que executa una cosa permitida , como es aprobar las provisiones hechas por otro , y se estima para el efecto , como si el mismo hubiessse provisto.

32 No faltò pues este Ill.^{mo} Prelado à su obligacion , porque no hubiessse auxiliado la resistencia del Cavildo , quando èste lo pretendiò ; ni tampoco à lo que ofreció entonces , porque en el discurso de la causa no la haya coadjuvado ; pues sobre que aun aberiguada la nulidad de la provision Apostolica , era arbitrario en su Ill.^{ma} aprobarla , ó contradecirla , como en el mismo Cavildo , porque el

acto

acto de la aprobacion nunca sería enagenacion de cosa, ò derecho tal, que les estubieffe prohibida, hallò su Ill.^{ma} por informes, que tomò bien justificados, no haber probable fundamento para la contradicion, y los mismos progressos de ella lo han ido demonstrando con bastante evidencia.

33 Discurrasse, como se quiera, de la conducta del Ill.^{mo} Prelado en este particular, que no se hà de quitar à su Ill.^{ma} la gloria del acierto en haberse abstenido de contradecir una Bulla Apostolica, que hà merecido tanto aprecio en los Tribunales de Justicia, y en todo caso debiera ser promptamente obedecida, mientras no contubieffe nulidad patente, y clara. Ni el Memorial de Castañera y Agüero puede obscurecer las relevantes prendas deste Ill.^{mo} que las tiene bien acreditadas con su proceder heroyco, no habiendo tampoco reconocido ventajas à otros en la inclinacion, y afecto à su Iglesia Cathedral, y Cavildo.

34 Mandò el Executor Apostolico se entregássen los Autos al Cavildo, como lo pretendiò por el mencionado pedimento, sin perjuicio de lo executivo, y naturaleza de la causa, y su estado. En cuya vista saliò pretendiendo, que dicho Executor se abstubieffe de proceder como tal, y conocieffe de la causa como Ordinario en primera instancia, y formando sobre ello especial articulo, para lo qual presentò una Copia simple del Estatuto de Toledo, sacada de otra tal, la concordia de alternativa con su Prelado, y testimonio de hallarse en Turno, y alegando, que Don Ignacio Gomez Helguera, resignante del Canonato litigioso, habia tomado possession de otro de Toledo con goze entero de frutos, y antigüedad en el dia 28. de Septiembre de dicho año de 738. y que por lo mismo la Bulla contenia los vicios de obrepcion, y subrepcion, y no era por este motivo exequible en perjuicio del derecho del Cavildo, se ofreció à justificar lo necesario por lo respectivo al articulo formado.

35 Comunicòse traslado con la misma clausula de sin perjuicio al Abad de Fonca, quien satisfaciendo à lo alegado por el Cavildo, y exponiendo no debersele estimar por contraditor legitimo de la gracia Apostolica, pidiò que, desestimado su intento, se libràsse despacho agravado, para que se le diese la possession del Canonato, expressando, que, aunque fuesse cierto el contexto de dicho Estatuto, no se inferia de el, que la vacante de los Beneficios incompatibles con las Prebendas de Toledo, se

causa.

caufasse antes de la possession , que se tomaba de ellas , despues de aprobadas las informaciones de limpieza de sangre de los provistos.

36 Volviòse à dár traslado en igual forma al Cavildo, y este infiltiò en el articulo , que tenia introducido , ofreciendo de nuevo dicha informacion , y pidiendo se libràsse despacho , para compulgar dicho Estatuto , y paraque se certificàsse en Toledo el dia, en que Don Ignacio Gomez Helgueta hizo el deposito para sus informaciones , y se puso en residencia con goze entero de frutos , y antigüedad en su Canonicato , y el en que aquellas se aprobaron, y se le diò la possession solemne.

37 A cuya peticion puso auto el Executor , mandando librar el citado despacho sin retardacion del curso de la causa , y dár traslado à Don Ignacio de Eleyzalde, que alegò largamente, repitiendo su primer intento ; y habiendose mandado subir los autos , se probeyò uno en 21. de Febrero , recibiendo á justificacion la causa con termino de veinte dias sin perjuicio de su estado , y naturaleza.

38 Don Ignacio de Eleizalde presentò para la informacion , que pretendia hacer, interrogatorio de preguntas , de que se diò traslado al Cavildo , quien , antes que se le comunicàssen los autos , saliò pidiendolos con relacion, de que se habia dado el justificatorio , y que tenia que decir en su vista ; y habiendosele entregado juntamente con dicho Interrogatorio , introduxo la pretension , de que aquel se repusièsse , y declaràsse por nulo , motivando con novedad , que el Juez habia procedido sin jurisdiccion , por quanto el trasumpto de dicha Bulla , no era instrumento fé haciente, que probasse la comision Apostolica , por ser necessaria para ello la original Plumbea.

39 Desestimòse este intento , y se mandò llevar à execucion el Justificatorio , habiendo precedido à instancia de Eleyzalde justificacion de la practica del Cavildo en orden à dár possessiones de Prebendas en virtud de semejantes trasumptos, y de el estilo del Tribunal , en quanto à proceder los Provifores , como Juges Apostolicos, con sola su presentacion, y sin las letras Plumbeas originales.

40 Y habiendo apelado el Cavildo de este Decreto , y no admitidòse su apelacion , sino tan solamente para ante su Santidad en el efecto devolutivo , requiriò al Juez Apostolico con la provision ordinaria eclesiastica de fuerza , y teniendola obedecida , quiso el Cavildo proveer el Canonicato litigioso , con cuya noticia , à inf-

tancia de Eleizalde , librò el Juez Apostolico su Despacho , para que el Cavildo no procediesse à dicha provision , ni innovasse : de que se apelò por parte de este , protestando la nulidad , y el recurso de fuerza , en que insistió por repetidos pedimentos , exponiendo , que la controversia era unicamente sobre que el Provisor no procediesse como Juez Apostolico , sino como Ordinario , y que por lo mismo no podia impedir al Cavildo , que probeyesse dicho Canonico.

41 Despreciada por el Juez la apelacion , y unida en este estado à los autos la informacion hecha por Don Ignacio de Eleizalde , como tambien los instrumentos compulsados , y certificados en Toledo à instancia del Cavildo , de que se harà despues expresion , se llevaron en virtud de dicha Provision Ordinaria à la Real Chancilleria de Valladolid , donde se declarò el dia 14. de Abril no hazer fuerza el Juez Apostolico en no otorgar al Cavildo las apelaciones , que de ante el habia interpuesto , y le remitieron dichos autos.

42 Bien se acredita por esta declaracion el ningun fundamento , que tubo el Cavildo para semejante recurso , y tambien el mismo contexto de lo actuado en la Causa lo está manifestando , porque si en los principios de ella nada opuso el Cavildo contra el Trafumpto Romano , antes bien suponiendo ser autentico , y legal , solo disputò sobre la validacion de la gracia , pretendiendo , que el Provisor procediesse como Ordinario , y no como Juez Apostolico , y formando sobre esto especial articulo , se ofreció à probar lo necessario , y con efecto sacò à este fin despacho compulsorio , como pudo despues redarguir instrumento , cuya fé habia reconocido , y aprobado?

43 Más : Si el mismo Cavildo de muchos años à esta parte no se hà detenido en dár las posesiones de Prebendas con vista solo de semejantes Trafumptos , estimandolos justamente por autenticos , por tener la firma del Cardenal Prodatario , su sello impresso , y la subscripcion del Oficial Deputado por la Dataria para la expedición , en que pudo fundarse despues para reprobarlos , y desacreditar su virtud probativa con tan extraña novedad?

44 Y como puede menos de considerarse injurioso al Abad de Foncea , y al Juez Executor de su Bulla , el hecho , que practicò el Cavildo de impugnar el Trafumpto Romano de ella , queriendo por esta via impedir los procedimientos de dicho Juez , y la execucion de los mandatos Apostolicos , al mismo tiempo , que en virtud

de

de otro no màs authenticico Trafumpto, admitiò à Don Andrés de Madrazo Pelayo à la Possession de un Canonicato?

45 Permitafenos la justa extrañeza de que los Directores del Cavildo se hubiessen valido de tan irregular, é inusitado recurso, que sus mismos individuos conocieron, no podia dirigirse à otro fin, que el de dilatar el expediente del negocio; y à la verdad siendo ilicito en todo caso atentar lo injusto, aunque sea con fin honesto, no sabemos como pudo con seguridad de conciencia abusarse de la Real proteccion, implorandola con el fingido pretexto de violencia, à vista de la Bulla de la Cena, y otras disposiciones canonicas, que prohiben baxo de censuras turbar, è impedir la Jurisdiccion Eclesiastica con el color de propulsar la fuerza.

46 Como no se contentaba el Cavildo con resistir la possession, que tan justamente pretendía Don Ignacio, fino que queria añadirle en otro provisto un nuevo contrario, no serà extraño presumir, que el fin de dicho recurso de fuerza hubiessa sido atar las manos al Executor, paraque no embarazasse la Provision ideada: pero como èsta era un manifiesto atentado en notorio desprecio de la Jurisdiccion, y mandatos Apostolicos, y aun el intentarla pendiente el recurso de fuerza, cedia en grave irreverencia del Real Tribunál de la Chancillería, pudo muy bien el Executor librar su despacho de inhibicion, para impedir la.

47 Ni tampoco es inverosimil, que el Cavildo hubiessa reclamado del auto justificatorio, por no dàr lugar à que el Abad probasse concluyentemente en Toledo, que quanto se habia querido decir en punto de vacante por el assiento en el banco de la paciencia, era un puro antojo, y que lo contrario estába canonizado por la practica inconcussa del Estatuto, de que yà habia bastante noticia, comunicada por individuos de aquella Santa Iglesia.

48 Declarado pues en la Real Chancillería no haber hecho agravio, ni fuerza en sus procedimientos el Juez Apostolico, y habiendosele requerido en el dia 17. de Abril con el Real auto, en su consecuencia mandò se cumpliesen, y guardassen, los que tenia probeidos, y que de todos se comunicasse traslado à Don Ignacio de Eleízalde, quien en vista de ellos insistió en su principal intento, exponiendo diferentes razones, y reproduciendo lo que tenia alegado, y habiendose dado traslado sin perjuicio al Cavildo, despues de varios apremios, que se practicaron contra su Procurador, paraque los vol-
viesse,

viessé , falió presentando una certificacion de la Secretaría de la Nunciatura , para acreditar , que aquel Tribunál estába conociendo con citacion , y contradiccion del Abad , del articulo de admision de las apelaciones, que el Cavildo habia interpuesto, y motivando , que por lo mismo debia sobreseer en el interin el Juez Apostolico, recusandolo tambien con juramento; porque habia mandado dár al Abad, fuera de Audiencia publica , un testimonio de parte de los autos sin citacion del Cavildo , y afsimismo por ser confamiliar de dicho Abad, y vivir ambos baxo de un mismo techo , concluyò por todo esto pidiendo , que dicho Juez sobreseyesse en la causa, y habiendose por recusado , la remitiesse á su Santidad , y al Tribunál correspondiente, protestando en caso contrario , y de procederse ad ulteriora, la nulidad , y atentado , y todo otro recurso, interponiendo tambien apelacion , y pidiendo testimonio.

49 Es cierto , que el Cavildo con testimonio de la apelacion , que del auto justificatorio habia interpuesto , recurriò á la Nunciatura al mismo tiempo, que estába pendiente en la Real Chancillería el recurso de fuerza mencionado , pretendiendo letras de inhibicion contra el Juez Apostolico , las que contradixo el Abad de Foncea , y por este motivo se estaba disputando en aquel Tribunál, si se habian de librar, ò no; pero esto no podía embarazar al Juez Apostolico la continuacion en sus procedimientos , con especialidad habiendose declarado en la Real Chancillería , no hacer fuerza en no admitir la apelacion , que de ellos se habia introducido ; y por otra parte la recusacion nuevamente hecha era notoriamente frivola , é intempestiva ; pues no habia causa alguna para ella , á lo menos tal, que hubiesse sobrevenido despues de consentida por el Cavildo la jurisdiccion del Juez, ò como Apostolico, ó como Ordinario, que era lo mismo para el assumpto, segun manifestó largamente el Abad en respuesta al citado pedimento del Cavildo, de que se le diò traslado; y mandados subir los autos por dicho Juez (que en este estado decretò se diessé al Cavildo testimonio de dicha peticion , y del auto á ella probeido , como tambien al Abad otro , que pidiò de la misma, y de su respuesta) en el dia 4. de Mayo , previa citacion de los Procuradores para la vista , y no habiendo estimado el intento , que tubo el Cavildo , de que ésta se hiciesse en Audiencia publica , probeyò su auto, por el que, declarando no haber lugar à la propuesta recusacion , mandò librar despacho agravado contra el Cavildo , para que
den.

dentro del dia , en que con èl fuesse notificado, diesse al Abad la posesion del referido Canoncato, y reservò à dicho Cavildo su derecho , paraque usasse de èl ante el Ordinario Eclesiastico , à quien se remitiesen los autos , en habiendose evacuado la execucion de este Decreto , el qual se notificó à los Procuradores de las partes en el mismo dia quatro de Mayo , y por la del Cavildo inmediatamente se pidió reposicion de èl , apelando de lo contrario, y habiendose declarado no haber lugar à la reposicion pretendida, y admitidose solo en lo devolutivo la apelacion del Cavildo , recurriò èste de nuevo por via de fuerza à la Real Chancilleria de Valladolid, donde llevados los autos , se declaró no hacerla el Juez Executor Apostolico en no otorgar las apelaciones al Cavildo , y se le devolvieron dichos autos , à tiempo que yà en la Nunciatura (donde en el interin se continuò la disputa sobre expedicion de letras inhibitorias) en fuerza de las grandes ponderaciones , que hizo el Cavildo , abultando excessos del Executor en sus procedimientos , se habia librado un despacho , paraque sobrefeyesse, y no innovasse en la causa en manera alguna , en el interin , y hasta que se resolviesse el articulo sobre las letras de inhibicion , que pretendia el Cavildo.

50 Notificòse el referido despacho al Juez Apostolico antes que pudiesse poner en execucion su auto de 4. de Mayo , y aunque pudo, no obstante èl, continuàr en la causa , hasta evacuar su comission , por haberse librado en fuerza de siniestra narrativa , y contra la disposicion de derecho , y de la Bulla *Apostolici Ministerij*, y sagrado Concilio de Trento ; con todo esso quiso sobrefecer , y paraque en el Tribunál de la Nunciatura se reconociesse con plena instruccion , que poco fundadas eran las quejas del Cavildo , y èste se acabasse de desengañar , de que los procedimientos no habian podido ser màs en su favor (pues se le diò tiempo sobrado , para justificar , quanto juzgasse conducente à su derecho , y à manifestar , que era, como suponía, contradictor legitimo , en cuyo caso unicamente entraba la necesidad de remitir la causa al Ordinario , sin executar la gracia Apostolica) determinò à instancia del Abad de Foncea, (que tambien deseaba hallasse el Cavildo su ultimo desengaño en el Tribunál Eclesiastico, adonde habia recurrido , puesto que las determinaciones de la Real Chancilleria no habian sido eficaces , paraque desistiesse de su empeño) hacer remision de todos los autos originales al Tribunál de la Nunciatura, donde con su vista se declaró no

haber lugar á expedir letras inhibitorias contra el Juez Apostolico; si solo citatorias del Abad, y Compulsorias del processo, y se mandò conseqüentemente, que se devolvieffen à dicho Juez los autos originales, paraque procedieffe à la execucion de los que tenia probeidos.

51 Apelò el Cavildo de esta resolucion, y habiendose controvertido formalmente el articulo, sobre si se habia de admitir, ò no la apelacion en ambos efectos, se declarò no haber lugar à su admision, sino en lo devolutivo.

52 Pero antes de proceder á otra cosa, es preciso dàr noticia de otro recurso, que de interin en el dia 8. de Mayo se hizo ante el Prefecto de la signatura de Justicia por parte del Cavildo, pretendiendo avocar à la Corte Romana este negocio, sin que la execucion de la Bulla de gracia tubieffe efecto.

53 La narrativa en este recurso fue, que Don Ignacio Gomez Helgueta Canonigo de la Santa Iglesia de Burgos, habia sido provisto por autoridad ordinaria de un Canoncato incompatible de la de Toledo, y habia exhibido su colacion al Cavildo de esta Iglesia en el mes de Septiembre del año de 738. instando por su recepcion en Canonigo, segun la forma de la constitucion Apostolica de Paulo Quarto del año de 1555. y sucesivamente tambien habia residido en la misma Iglesia de Toledo, y percivido, como Canonigo los frutos de dicho Canoncato, que se le habia conferido, y las distribuciones quotidianas con la prerogativa de antigüedad: y aunque por lo mismo, habiendose causado vacante de dicho Canoncato de Burgos por la asseccion de otro incompatible en el mes de Septiembre, que era ordinario, su colacion, ò provision tocaba al dicho Cavildo, que estaba entonces en Turno de conferir; con todo esso el expressado D. Ignacio Gomez Helgueta habia resignado nulamente el referido Canoncato de Burgos en manos de su Santidad à fuerza de dicha resigna, aunque llenas de muchas subrepciones, y obrepciones, y presentadas al Executor deputado in partibus, este nula, è injustamente habia librado mandamiento de possession de dicho Canoncato en favor del mencionado D. Ignacio de Eleizalde, al qual habiendose opuesto el Cavildo, procediò tambien el Executor à despachar contra él inhibitorias con censuras, y pena de 500. ducados, y otras, paraque no procedieffe à la colacion, y provision de dicho Canoncato, de la que no habiendo podido lograr el Cavildo la revocacion, que habia pedido, aunque con la clausula saludable de no consentir en la jurisdiccion de dicho Executor, habia apelado à la Santa Sede: pero porque este no solo

Letras de
la Signa-
tura.

*
favor de D. Ig-
nacio de Eley-
zalde Abad de
Fonncèa, y ex-
pedidas Letras
en



solo habia gravado al Cavildo enormissimamente , procediendo con nulidad è injusticia à librar dicho mandamiento de immitendo , è inhibitoriales penales, despojandole afsi del derecho de conferir , sino que tambien era sospechoso y muy sospechoso al Cavildo , y por otra parte se trataba de la interpretacion de dicha Constitucion Apostolica, que en ningunos Tribunales podia dárse mejor, que en los de la Santa Sede; en atencion à todo lo referido, pidiò se cometieffe la causa sobre la pretensa execucion de las referidas letras Apostolicas de resigna à alguno de los Auditores del Sacro Palacio , ò su lugar teniente ex integro, ò à lo menos la causa, ò causas de la apelacion, y apelaciones interpuestas de dicho mandamiento de immittendo , y otros gravamenes , como tambien de la nulidad , y nulidades por los tres capitulos de iniquidad, y notoria injusticia , de atentados , è innovados qualesquiera que fuessen, y de restitucion in integrum, segun derecho, juntamente con todas sus incidencias, &c. circumscripitas dichas inhibitorias penales con facultad de citar , è inhibir, &c.

54 El Cardenàl Prefecto de la signatura de Justicia con vista de la expressada relacion, y suplica mandò librar sus letras citatorias del Abad de Foncea , paraque dentro de 60. dias computados desde el de la notificacion comparècièsse ante su Em.^a ò su Auditor à decir la causa , porque no se debieffe proponer , y signar en la primera, ù otra signatura la comision pretendida por el Cavildo, y afsimismo compulsorias de qualesquiera instrumentos, que èste quisieffe compulsar , sin que contengan otra cosa alguna , siendo el epigrafe , que traen dichas letras el siguiente: *Citatio pro adeundo signaturam una cum litteris compulsorialibus generalibus.*

55 Hà parecido oportuno copiar aquí el contexto de dichas letras prolixamente , paraque los mal informados de su calidad, por no haberlas visto, se instrúan de ella , en la inteligencia, de que se han construido fielmente sin omitir de su tenor, sino algunas clausulas generales , y de estilo , y paraque las reflexiones , que despues se haràn sobre dichas letras , se reconozcan fundadas en hecho verdadero. Ni lo es , que semejantes letas se libraron en juicio contradictorio con el Abad de Foncea , pues èste no tubo noticia de ellas, hasta que se le notificaron , ni compareciò ante el Cardenàl Prefecto de la signatura á pedir su reformacion ; si solo habiendo oído , que el Cavildo con siniestra narrativa habia logrado letras inhibitorias de Roma , remitiò su poder á aquella Corte á fin de solicitar, que se recogieffen , ò se declarásse deberse entender sin perjuicio de la execu-
cion

cion de su Bulla , cuya pretension solo correspondía en el caso , que yà estubiese cometida la causa en la Rota , porque antes no se pueden librar letras inhibitorias : y si el Agente del Abad intentò , que aun las letras citatorias se recogiesen (lo qual pudo hazer por varios motivos , que despues se expondràn , aunque lo ignoramos) èsto nada quiere decir para el assunto , como tampoco el que de su oficio , y fin poder , pretendiese el sequestrò de los frutos , y distribuciones del Canonicato , para lo qual no necesitaba el Abad recurrir á Roma , aunque le hubiese parecido (que nunca le pareció) conveniente apelar à semejante remedio.

56 Tambien es del caso para lo mismo hacer expresion , de que noticioso el Señor Fiscal del Supremo Consejo de Castilla , que el empeño , con que tomaban la contradiccion los Diputados del Cavildo , les habia inspirado el intento de recurrir à los Tribunales de Roma à solicitar , que se avocasse la causa à aquella Corte , no solo antes de executarse la gracia , sino tambien en perjuicio de la primera instancia del Ordinario , y por haber tambien entendido , que el Canonicato resignado se habia impetrado de su Santidad por dos pretendientes con diversas relaciones , y baxo del supuesto , que falsamente se les habia sugerido de que la resigna era nula ; en remedio del daño publico , que se originaría de permitir el uso de qualesquiera letras , que viniessen de la Corte Romana en razon de dicho Canonicato , impeditivas de la execucion de la Bulla Apostolica expedida à favor de dicho Abad , y ofensivas de la primera instantia Conciliar , se sirvió pedir Real Provision de dicho Supremo Consejo , à fin de que se recogiesen semejantes letras , sin permitirse su uso , hasta que se examinassen por los Señores de èl , y se viesse , si eran , ò no dignas de retenerse , y de suplicarse de ellas à su Santidad.

57 No es extraño se intentasse la practica deste medio tan saludable , para ocurrir al perjuicio de haberse de litigar en Roma antes de ponerse en execucion la Bulla ; especialmente que habiendo hecho recurso el Cavildo à la Nunciatura , por via de apelacion , no era justo se permitièsse el uso de las letras de otro Tribunal por la incompatibilidad , que en sí dice recurrir à un mismo tiempo apelando à dos Superiores , y querer ser oído de ambos , fatigando à la parte apelada con duplicadas instancias , y haciendo injuria al mismo Juez , à quien primeramente se recurrió.

58 Ni el Abad de Foncea reusa litigar en Roma , porque
tema

tema , que en aquella Corte no se hà de hacer igual concepto de su derecho , que en España ; pero como la experiencia tiene bien manifestado, que en aquellos Tribunales se consume mucho tiempo, y dinero , antes que tengan su termino los pleytos , sería cosa dura , que sin lograr la posesion de su Prebenda , se le hubiesse de extraher de estos Reynos , para litigar una causa de su naturaleza executiva , obligandole à sufrir ademàs de nuevos crecidos gastos la dilacion , que el Cavildo siempre hà de procurar , como regularmente lo hacen , los que pretenden llevar los pleytos à aquella Corte.

59 Libróse pues la Real Provision à instancia del Señor Fiscal con comission al Theniente de Corregidor de Burgos, para que executasse lo en ella prevenido , y habiendose notificado de su mandato al Juez Apostolico , para que si se le requiriesse con algunas letras de Roma, que hablasen en razon de dicho Canonicato, sin dár- las cumplimiento , las entregasse , ò remitiesse al Consejo , lo ofreció así en respuesta à dicho requerimiento : en cuyo estado , à diligencia de los Diputados del Cavildo , se le hicieron saber las citadas letras de la signatura, como tambien al Abad el dia 27. de Junio de 1739. en el Claustro de la Santa Iglesia.

60 Respondió el Juez Apostolico , que las obedecia ; pero no podia dár- las cumplimiento, por estar requerido con la expresada Real Provision , y el Abad , que las oía con la veneracion correspondiente ; y que atento estar ganadas con siniestra narrativa , y mandadas recoger por los Señores del Consejo , protestaba no le parasse perjuicio su no cumplimiento, acreditando con esta respuesta su obediencia à los Reales mandatos, con que no era compatible consentir por su parte el uso de dichas letras , hasta que examinadas se volviessen al Cavildo.

61 No así los Diputados, quienes requeridos con la Real Provision, inmediatamente despues que lo habian sido los Notarios, que entendieron en dichas notificaciones (por haber éstos respondido las habian pasado à él de aquellos , concluída la diligencia , que se les encargò) hicieron no obstante, que se usasse de ellas en la Nunciatura , excusandose de entregarlas al Theniente, con decir , que las habian embiado à la Superioridad.

62 Fue el caso (volviendo al expediente de la Nunciatura)

tura) que notificadas dichas letras al Juez Apostolico, y al Abad, sin perder tiempo las remitieron dichos Diputados à Madrid , para que con ellas se requiriese al Auditor , como de hecho se le requiriò antes que la devolucion de autos , mandada executar , pudiesse tener efecto : en cuya diligencia se descubre bien claramente el desprecio de los Decretos del Consejo Supremo : pero la gracia està, en que olvidandose Agüero de este delito , que cometì con el otro Diputado su compañero , se le impute al Juez Apostolico , porque procediò en el principal negocio , despues de mandadas recoger dichas letras, pretendiendo asì , que el uso expressamente prohibido de ellas no se repunte culpable, y que lo sea haber procedido el Juez en fuerza de una Bulla, para cuya execucion no habia embarazo , como se harà ver en lugar màs oportuno.

63 Intentò el Cavildo con dicho requerimiento , que el Auditor en cumplimiento de las letras sobrefeyesse en la devolucion de autos al Juez Apostolico , y mandasse dár la compulsã de ellos en su Tribunal , para presentarla en el de la Signatura; de cuya pretension se comunicò traslado al Abad de Foncca , y habiendose formalmente disputado (aunque sin hazerse memoria , de estàr mandadas recoger dichas letras) mandò el Auditor por su auto, que se cumpliesen los que tenia probeidos, y que el Cavildo usasse de ellas como, y donde le pareciesse del caso.

64 De este Decreto introduxo apelacion el Cavildo, y recurso de fuerza al Consejo , por no habersele otorgado màs que en lo devolutivo; ni por esso se descuidaron los Diputados en recurrir al mismo tiempo al Cardenal Prefecto de la signatura , solicitando se cometiesse la causa de apelacion, que relacionaron haber interpuesto de la Sentencia, ó Decreto de Monseñor Nuncio en él pleyto sobre execucion de la Bulla subrepticia, y obrepticamente obtenida por el Abad de Foncca : pero sin hazer mencion del primer recurso , ni de las letras, que en su virtud habian logrado.

65 En fuerza de esta nueva instancia, tan maliciosa, configuieron los Diputados segundas letras puramente citatorias del Abad , para que dentro de 60. dias compareciesse en la signatura à decir la causa, porque no se debiera proponer , y signar la comission por el Cavildo intentada : y habiendoles llegado dichas letras, antes que se determinasse el recurso de fuerza , que tenian introducido, creyeron sin duda , que en virtud de ellas lograrian su intento, cuya

ya consecucion no podian esperar por medio del citado recurso , como mal fundado.

66 Apartaronse pues de él , habiendo antes diferido su expediente por mucho tiempo con el malicioso , y rara vez practicado medio de recusar para la relacion al Secretario de la Nunciatura , de cuya integridad no debieron concebir la menor desconfianza ; y hecho el desistimiento , requirieron al Auditor con las nuevas letras , esforzando su pretension , que se habia despreciado sin embargo de las primeras. Alegaron , que estando yá pendiente en la Signatura la apelacion interpuesta del auto de devolucion , no se podia llevar à efecto contra la reverencia de aquel Supremo Tribunal : pero ventilado con toda formalidad este articulo , la resolucion del Auditor fue en substancia , que se guardasse lo probeido ; y aunque de esto apelò el Cavildo , llegó el caso de efectuarse la devolucion tantas veces decretada , por no haberse admitido su apelacion sino en un efecto.

67 Pidieron los Diputados se les entregassen originales las primeras letras , quedando copia en los autos de la Nunciatura , lo que se mandò asì , y reportado el processo original ante el Juez Apostolico , despues de haber librado su despacho en execucion del auto de 4. de Mayo , para que el Dean juntasse dentro de 24. horas al Cavildo , y èste en el dia , que fuesse notificado , diessè al Abad de Foncea la possession del referido Canonicato , se compareciò por parte de dicho Cavildo , pretendiendo se le comunicassen los autos , y recusando al Notario de la causa , y demas Ministros mercenarios de la Audiencia Arzobispal al mismo tiempo.

68 Viendo el Juez Apostolico , que èl oir semejantes pretensiones , no lo permitia la calidad de la causa , ni su estado , despreciò la recusacion , y mandò guardar lo que tenia probeido. Insistió en sus intentos el Cavildo por nuevo pedimento , en que , presentando las citadas letras , añadió , que en cumplimiento de ellas , debia dicho Juez abstenerse de proceder en el negocio , y mandar se le diessè compulsa de los autos , para presentarlos en la signatura , donde pendia el recurso de apelacion de sus decretos , y à pedimento del mismo Abad de Foncea se habian mandado sequestrar los frutos del Canonicato , no habiendo podido conseguir la reformation de dichas letras , aunque la habia pretendido con todo esfuerzo , sobre que pidió el Cavildo , que el Abad hiciesse juramento.

69 Desestimòse esta pretension , mandando se guardásse lo probedido , y notificado al Dean el Despacho librado , respondió , que no podia juntar el Cavildo en el termino , que se le mandaba , para que dieße la possession , por ser dias feriados los dos primeros , y prohibirlo los Estatutos de la Santa Iglesia , que tenía jurados , añadiendo , que tampoco iba en forma el Despacho , porque no relacionaba las letras de la Signatura , conque el Juez estaba requerido , y lo mismo expresó por peticion , que presentó luego , pretendiendo no ser obligado á cumplir lo que se le ordenaba por el Despacho , atento el Juez Apostolico no podía proceder , pendiente yá en la Signatura de Justicia la apelacion de sus autos.

70 Reconociò el Juez Executor , que esta pretension , y excusa era puramente maliciosa , porque á el mismo se le habia dado possession de su Arceedianato de Lara en el tiempo feriado de Semana Santa , no habiendo Estatuto , ni disposicion de derecho , que tal prohiba , y quando lo hubieße , no teniendo más authoridad , que la del Cavildo , y la confirmacion ordinaria , no podría ligar al Superior Delegado del Papa : ni era necessario , que el despacho hiciesse memoria de las Letras de la Signatura , como impertinente para lo que por él se mandaba : y ultimamente el que pendieße en aquel Tribunal el recurso de apelacion , que el Cavildo habia interpuesto , no era de impedimento al Juez Apostolico , para continuár en la Causa , como despues se probará con evidencia.

71 Por esto pues passado el termino , que al Dean se señalò , para que juntáße el Cavildo , y no habiendolo hecho , se le publicó por incurso en la excomunion mayor , que con las clausulas *late sententia* , y *ipso factò incurrenda* se le habia impuesto , teniendose presente , que su contumáz inobediencia à los mandatos Apostolicos , por la qual yá habia incurrido la censura , sin excusarle su fribo-la respuesta , era tan notoria , y clara , que para su denunciacion no era menester nuevo requerimiento , ni otra diligencia.

72 No es de admirar , que se ocasionáße de esto algun escandalo : pero considere el prudente , quien daría el motivo , si el Juez de cuya obligacion fue solicitar por este medio , que volvieße al mandamiento de la Iglesia el Deán ? ó este , cuya contumacia hizo inexcusable semejante providencia ?

73 Lo cierto es que los hombres de juicio , al passo que la experiencia de la madurez , y sosiego del Juez Apostolico en proceder

der, les hizo persuadirse, á que publicò la censura por necesidad, extrañaron de la virtud, y prendas conocidas del Dean, que hubiessse dado lugar á la publicacion; y no menos el que en su desprecio saliesse, como saliò, por parages publicos, exponiendose à comunicàr con los Fieles, y ser comunicado sin motivo justo, y con bastante escandalo.

74 Resolvió el Juez Apostolico, que se entendiesse el mismo despacho con el Arcediano Titular (à quien, supuesta la resistencia del Deán, y aunque no hubiessse estado impedido por la excomunion, tocaba juntar el Cavildo) paraque lo hiciesse dentro de doce horas: y habiendosele notificado, dió por respuesta, que estába prompto á su cumplimiento (que es lo que correspondia à su obligacion de Presidente, sin adelantarse á deducir, lo que tocaba al Cavildo privativamente, en habiendose congregado): pero despues influído á caso de los Directores del Negocio, pretendió con varios pretextos se le diese màs termino.

75 Concedieronsele otras seis horas, paraque en èllas executasse lo mandado, ò dispusiesse, que en el Cavildo ordinario, que debia haber aquel dia, por ser lunes, se notificasse el despacho; y antes de cumplirse este nuevo termino, saliò excusandose de hacer la convocacion con el pretexto de haberle acometido la enfermedad de gota, y aun se dexo de zelebrar el Cavildo ordinario, que era preciso, en observancia de expreso Estatuto jurado, habiendose omitido tambien el llamamiento acostumbrado por el toque de Campana, y cerrandose las puertas de la Sala Capitular, paraque no pudiesen juntarse los individuos, que ocurririan à èlla, ignorantes de la idéa de los Diputados, que sin duda fue evitar de todos modos la notificacion del despacho, sin reparar, en que por lo mismo contravenían al juramento, con que estàban ligados à guardar el mencionado Estatuto.

76 Bastante acreditada estàba la injusta resistencia del Cavildo à dár al Abad la posesion de su Canoncato, en la qual pudo consiguientemente inducirle el Juez Apostolico de su authoridad, y sin otro requerimiento; y aun por esso temerosos los Directores de que llegasse este caso, hicieron cerrar las rejas, y puertas del Coro, y las de la Iglesia, fuera del tiempo de las horas Canonicas con novedad jamàs vista, teniendo continuas centinelas, que observassen, y dies-
sen quenta de qualquiera movimiento, que pareciesse dirigido à di-

cho acto de possession, como bien publicamente se supò.

77 No obstante èsto, para justificar màs su proceder, quiso dirigir el mismo mandato contra el Capiscòl, à quien se habia devuelto la facultad de convocar el Cavildo, señalándole para èllo un breve termino: pero temeroso de la censura, que no podìa evitar, habiendo de gobernarse, como el Dean, y Arcediano, por el dictamen de los Diputados, eligiò el medio de ausentarse: y así aunque se hicieron tres diligencias en su busca, no pudo ser avido, respondiéndole sus Familiares estàba fuera de Burgos.

78 No siendo pues justo, que la notoria resistencia del Cavildo, mediante el influjo, y disposicion de sus Diputados, suspendiese la possession del Canonicato por más tiempo; y habiendo hecho constar en autos el Abad de Foncea por testimonio de dos Notarios la insolita, y yà bien publica diligencia de haberse cerrado las puertas de la Iglesia à horas, en que debia, y era costumbre franquearse à los Fieles la entrada, determinò el Juez Apostolico, que sin intervencion del Cavildo se diese la possession al Abad, cometiendo para èllo al Lic. Don Marcos Ibañez de Echavarrri Canonigo Magistral de la insigne Iglesia Colegiata de Santandér, y Visitador General del Arzobispado de Burgos las necessarias facultades.

79 Este en el dia 23. de Noviembre del expressado año de 739. usando de su comission, por testimonio del Notario de la Causa diò al Abad de Foncea la possession del Canonicato en las rejas, y puerta del Choro, y en la de la Sala Capitular, que se hallaron cerradas, y no fue facil abrirse; pues aunque mandò el Subdelegado à un Portero de la Santa Iglesia, y al Barrendero de ella, (à cuyo cargo està la custodia de las llaves) que las entregássen, cominandoles con censura, y otras penas, se excusaron à èllo, negando, que existiesen en su poder: y lo mismo hicieron el Arcediano de Trebiño, y el Canonigo Don Francisco de Llanos, Jueces que entonces eran del Cavildo, notificados igualmente con ocasion de haber ocurrido al Subdelegado, quando entrò à dár la possession, pretendiendo impedirla con el pretesto de que no tenía jurisdiccion para dárla, aun despues de haberseles leído la subdelegacion por el Notario.

80 Las demàs circunstancias del acto referido, que parece dieron ocasion à el comparendo de Castañera, y Agüero, las pasáramos en silencio, si èstos se hubiesen contentado con figurarlas de

de aquel modo , que para su defenfa les hubiessè parecido del caso, sin suponer lo que debieron omitir , ofensivo del buen nombre , y estimacion de varias personas , acreedoras por su caracter á otra veneracion , y concepto.

81 Pero como no solo la verdad , sino tambien la innocencia padecen agravio en la narracion , que aquellos hazen del suceso , es forzoso , que declarando sus lances con la puntualidad, que en lo demàs hèmòs observado , descubrámos tambien , que solo en quienes resistieron la possession, hubo delito.

82 Passò à dàr la el Magistral de Santandèr , quando era regular no hubiessè Prebendados en la Iglesia : y aunque se hà querido persuadir , que se procediò con el cauteloso fin de ocasionàr tumulto , y poner á los Capitulares en precipicio , para despues sollicitàr contra èllos alguna sensible providencia , con que intimidados desistiesen del pleyto , la referida circunstancia por si sola està manifestando la temeridad de semejante assumpto.

83 Si se hubiessè intentado tomàr la possession à tiempo, en que segun costumbre debiessen estàr los Capitulares en la Iglesia, ò Choro , podria sospechàrse con algun motivo , que se apeteçiò la contradicción digna de temerse , en los que la hicieron siempre con el mayor esfuerzo, pero yà se dexa advertir, que se deseò evitar toda contienda, por lo mismo que se executò lo contrario. Ni podrán negar el Arcediano de Trebiño, y el Canonigo Llanos, que viendo el Abad de Foncea frustrada la esperanza, que habia concebido de tomar la possession sin estrepito, les insinuó repetidas veces, q si aspiraban solo á preservar el derecho del Cavildo, bastando para èllo protestarla , y tomàr testimonio , se les darían quantos gustàssen, y podian escusar toda otra resistencia , como inutil, y no conducente para el intento ; y aun añadiò , que si no obstante insistian , en que no la tomàsse, como habia pensado, se volverìa à su quarto sin hacerlo.

84 A cuya vista , y siendo cierto, que el Abad, y el Subdelegado se portaron en el lance con la mayor moderacion , y prudencia ; como puede asegurarse con fundamento, que meditaron en su animo precipitar á los Capitulares , y hacer escandaloso el acto? Como se hà de creer , que à este fin llevassen más de 150. personas de acompañamiento , si no temian contradicción por falta de contrarios? No es notorio , que los que fueron testigos del suceso, no se opusieron à las violencias de Castañera, y Agüero? Pues por donde

de se hà de hacer verosimil que el Subdelegado , y el Abad llevassen tanta gente consigo , no habiendo de servir, sino paraque se hallasse presente al acto ? La realidad es , que solos los que se consideraron precisos , para authorizarlo, les acompañaron en el principio , y si despues se aumentó el concurso, fue porque à muchos, que se hallaban cerca de la Iglesia , con ocasion de haber aquella tarde examenes para beneficios, y por otras causas, les movió la curiosidad de vér el lance, que por la resistencia se habia hecho ruidoso ; y asi aunque los Jueces del Cavildo hayan probado, que la tropa de concurrentes fue muy numerosa, nunca se verificará, que la comitiva del Abad , y el Subdelegado passasse de nueve personas.

85 Que el auxilio del Teniente de Corregidor no se implorò hasta que, para contener à Castañera, y Agüero en sus excesos, se juzgò necesario , lo evidencia el hecho publico , de que quando fue llamado , paraque lo impartiesse, se hallaba (bien ignorante del caso) con otros muchos Cavalleros en una funcion de Mongío, y al tiempo que llegò à la Iglesia, yà se habia fenecido el acto; pues si antes se le hubiesse prevenido , sin duda hubièra estado màs prompto, y el no haber sucedido asi , es otro argumento claro , de que no se creyò necesario dicho auxilio , el qual aunque con anticipacion se hubiesse implorado , hubièra sido del caso para excusar todo tumulto.

86 Este fue el fin, que regulò los procedimientos del Juez Apostolico , del Abad de Foncea , y del Subdelegado , bien distantes de haber tenido el doloso intento , que se les hà imputado, sin reflexionarse , que para hazerlo con algun fundamento , debian concurrir muy urgentes indicios.

87 Ni proceden màs bien fundados Castañera , y Agüero, en quanto afirman, que el Magistral de Santandèr excedió el modo en el exercicio de su cometido; pues las tres especies, que suponen, de haber entrado en la Iglesia con el mayor estrepito , pidiendo las llaves del Coro, y Sala Capitular; haber dicho à los de su comitiva, llamassen á un Carpintero, que tragesse hachas, para romperlas; y prorumpido contra el exprellado Agüero en voces de imperioso desprecio , contienen notoria falsedad , siendo publico , que se portò en el acto de dár la possession con la prudencia , y cordura , que era tan propria de su apacible , y sossegado genio , y que , habiendo sufrido con indecible paciencia asi las palabras injuriosas, como las muchas

ropelías de Castañera ; y Agüero , solo le mandó à éste , por haberse en éllas distinguido , que callasse , no se precipitasse , ni le impidiéssese la execucion de los mandatos Apostolicos.

88 Los ultrages , que padeciò de su persona , y caracter , no queremos especificarlos , porque no es nuestro animo renovar especies , que deseamos se entreguen al olvido : bastanos decir en defenfa del Subdelegado , que pues su Magestad Catholica (Dios le guarde) mandò comparecer en su Corte à Castañera , y Agüero , en estos solos reconociò haber estado la culpa del escandalo ; y afsi como sería delito presumir , que à semejante providencia no precedió una justificacion plena del hecho , es temerario empeño pretender desfigurarle con la probanza executada ante los Jueces del Cavildo , que por muchos capitulos no debe ser apreciable.

89 Si tantas injurias , como sufrió el Subdelegado , no bastaron à turbar su animo , ni hacerle prorumpir en los movimientos , que tal vez son inevitables , por quien se vê muy ofendido : como se há de persuadir , que usó de descompuestas voces , quando comenzó à intimar sus mandatos ? El caso es , que à los Capitulares , que se hallaron presentes , qualquiera palabra sobre possession les hacia mal sonido , y por esso sin duda les disonaron todas las deste genero.

90 Que el Magistrál no hizo saber su comision al Cavildo , es muy cierto ; pero tambien lo es , que la exhibió à sus Jueces , quando quisieron impedirle el acto , para que habia sido subdelegado : lo qual fue bastante ; porque como tal , y para exercer sus facultades , mayores , que las de qualquiera Ordinario , no necesitaba de su licencia , ò requirimiento : ni era del caso hazer la intimacion al Cavildo , no habiendo de proceder contra él , porque su resistencia puso al Executor Apostolico en la necesidad de entrar en la possession al Abad de autoridad propria , por sí , ó por otro , como lo previene la Bulla. Ademàs de que si el Cavildo no habia querido juntarse , para oír el despacho del Juez Apostolico , que le mandaba dar dicha possession , y por esso se estimó justamente , que podia dársele sin intervencion suya , nunca sería en estos terminos la referida intimacion necessaria.

91 Pensabamos concluir este punto , con hacer recuerdo de que habiendo apelado afsi el Cavildo , como el Dean de el acto de la possession , y de los procedimientos , que respectivamente se

practicaron contra uno, y otro, y no otorgadóse sus apelaciones, sino en un efecto, introdugeron ambos recurso de fuerza à la Real Chancilleria de Valladolid, donde llevados los autos (à tiempo que ya el Executor habia mandado libràr su despacho, para que el Cavildo reconociendo al Abad de Foncea por possedor del Canonicato, le contribuyesse con sus frutos, y emolumentos, y no le impidiesse el asiento en Choro, voto capitular, ni el exercicio de los demàs derechos consecutivos) y habiendose hecho por el Cavildo, y Dean la màs vigorosa defensa, despues de haber diferido por bastante tiempo la visita con aquellos arbitrios, que sugiere la desconfianza de la victoria, se declaró por dos autos Reales, su fecha 24. de Diciembre de 1739, que en no otorgar el Executor Apostolico las expreßadas apelaciones, no hacia fuerza.

92 Con dàr noticia de esta declaracion, creíamos dexar suficientemente probado, que no hubo nulidad, ni exceso en el acto de la possession de parte del Juez Apostolico, ni del Subdelegado, y que ni los Jueces del Cavildo, ni Castañera, y Agüero pudieron justamente resistirlo. Tambien nos parecia, que debian cesar las quejas contra el Juez Executor Apostolico por sus procedimientos tan repetidas veces aprobados en los Tribunales superiores, donde correspondia haberse declarado que hacia fuerza, en no otorgar las apelaciones interpuestas por el Cavildo, sino se hubiesßen contemplado tan justificadas sus determinaciones; y quando, por lo que llevamos expreßado, estàbamos persuadidos à que los Directores del negocio habian tocado el ultimo defengaño, nos hà desvanecido este concepto un papel en derecho, que acaba de salir al publico, firmado del Lic. Don Joseph Varona Canonigo Penitenciario de la expreßada Santa Metropolitana Iglesia de Burgos, en el que, repitiendo, aunque con alguna variacion, quanto contiene el Memorial de Castañera, y Agüero, se empeña en persuadir, que el muy Rev.^{do} en Christo Arzobispo, y el Abad de Foncea hán sido la causa del mencionado pleyto, y sus incidentes, y de que haya llegado à ser tan ruidoso: que el Cavildo le hà seguido, y sigue inevitablemente, y con buen derecho; y que por defecto de Jurisdiccion es nulo todo lo obrado por el Juez Apostolico.

93 Raro empeño por cierto! querer desacreditar las determinaciones de tantos Superiores Jueces, posponiendo su authoridad à el apasionado dictamen de dos, ó tres

Capitulares. Quando la publicacion del papel llegó à nuestra noticia, rezelamos que hubiesse descubierto el Penitenciario en defensa de su Cavildo alguna nueva Jurisprudencia, no sabida en los Tribunales, donde se hà ventilado la Causa; ò que esforzasse los fundamentos del Cavildo con tal novedad, y agudeza, que cautivasse los entendimientos justamente adheridos à la opinion contraria.

94 Pero luego salimos del rezelo, viendo que el tal papel en substancia es el mismo, que con titulo de Informe Legal se imprimiò en Valladolid por el Diputado Aguero, quando se determinò el segundo recurso de fuerza, que hizo el Cavildo, despues de haber proveido el Juez Apostolico su auto, mandando librar letras agravadas, paraque al Abad de Foncea se le diese la possession del Canonicato. En uno, y otro papel se notan las mismas nulidades de referir muy diminuta, y cautelosamente el hecho; disimular los principales fundamentos, que afianzan la justicia del Abad; fingir objecciones frivolas, que éste no hà puesto; y en fin fundar el pretenseo derecho del Cavildo, y la nulidad de lo obrado por el Juez Apostolico, en varias doctrinas unas falsas, otras mal entendidas, y en diversos discursos impertinentes, y de ningun momento.

95 Harèmoslo vér con claridad en profsecucion de nuestro assumpto: no porque esperèmos convencer à todos; pues no faltará alguno, en quien se verifique lo que dixo Seneca *in tract. de ira cap. 6. Amat, & tuetur errorem, coargui non vult, & in malè acceptis honestior illi pertinacia videtur, quam pœnitentia*: sino paraque en el Tribunal de los desapasionados, y cuerdos logren los procedimientos del Executor, y las pretensiones del Abad el aprecio, que hàn merecido en los de Justicia.



PROSIGUE EL ASSUMPTO.

Y SE SATISFACE AL PAPEL ESCRITO por el Lic. Don Joseph Varona Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos en defensa de su Cavildo.

96 **T**RES cosas afirma en el prelude de su papel el Penitenciario. Dice lo primero, que el Cavildo no há podido menos de seguir este pleyto, por no haberse admitido sus atentas expresiones, con lo que dà á entender, que el Ill.^{mo} Prelado à quien se hicieron, pudo evitarlo, ò desvaneciendo el temor, con que se hallaba el Cavildo de perder el Turno, si daba al Abad de Foncea la possession del Canonicato, ò disponiendo, que se eligiese el medio de consultar la materia en Roma con suspension de toda judicial diligencia: y pues en este particular hemos dicho quanto basta à manifestar, quam distante estubo el Cavildo de descubrir por sus expresiones el intento de dár la possession, si se le aseguraba en el Turno, y el ningun arbitrio, que tubo su Ill.^{ma} en los terminos, en que se solicitò su dictamen, para embarazár el litigio, excusámos hacer otras reflexiones en este punto; añadiendo solo, que si el Cavildo en la realidad no tubo à lo menos probable fundamento para su contradiccion, no sería disculpable, aunque antes de hacerla, hubiesse practicado los medios, que el Penitenciario refiere.

97 Lo segundo, y tercero, que este afirma en dicho prelude es, que el pleyto se hà hecho ruidoso, conceptuandose menos bien por delito la defensa permitida por derecho, y que con emulacion de la verdad se hà querido obscurecer la buena opinion del Cavildo, notandose su oposicion de *impolítica,*

tica, temosa, y temeraria. Y dexando para despues el examen de los fundamentos, con que la há promovido, le harémos por aora tres cargos al Penitenciario, que si quiere conocer la verdad, há de confessar en vista de ellos, no se há hecho ruidoso el negocio por culpa de otros, que los Directores del Cavildo.

98 No es bien notoria la conducta, con que estos han governado su defensa, amontonando recursos à diversos Tribunales, donde todos se han defestimado como injustos, sin que alguno haya dexado de padecer su desprecio con vista de los autos? No es publico, que no habiendo podido evitar por los medios judiciales la execucion de la gracia, procuraron evadirla con violencia, dando ocasion á que su Magestad Catholica tomasse la providencia arriba expressada? No es tambien cierto, que el Cavildo impidiò á los Capitulares todo genero de comunicacion con el Abad de Foncea, con los Provifores, y demàs Familiares del Muy Rev.^{do} en Christo Arzobispo, à reserva de la que no pudieffe excusarse segun Christiana politica, sin otro motivo, que el de estarse disputando dicho pleyto?

99 Pues si todo esto es afsi, y por disposicion de los Directores há sucedido; por qué estraña el Penitenciario, que el pleyto se haya hecho ruidoso, y lo atribuye à mal fundados conceptos? Como quiere que dexede de estar mal acreditada una oposicion, que se hà seguido por tan extraños caminos, y con tan irregulares modos? Defengañese, que aunque el Cavildo tubieffe justicia originaria en el negocio, no solo no seria temeridad juzgar lo contrario, sino que para calificar su pretension de *impolitica, temosa, y temeraria*, habria sobrado fundamento, consideradas las circunstancias, que se han referido.

100 Sin grave injuria de los Tribunales, á donde há hecho sus recursos el Cavildo, no debe estrañarse, que hayan cobrado el credito de injustos en el comun concepto; porque si en la realidad no lo

hubiessen sido , deberían reputarse iniquos los decretos , que los han despreciado , siendo incompatible que proceda bien fundada la queixa , y que se desestime obrando en justicia , como al contrario no puede menos de ser pretension injusta , la que padece el desprecio por determinacion à derecho arreglada.

101 Pasemos adelante , y veamos como hace manifiesto de la justicia del Cavildo , cumpliendo lo que por su papel ofrece. Al numero 3. refiere la provision del Canonicato de Toledo en Don Ignacio Gomez Helgueta , el dia en que presentò el titulo al Cavildo de aquella Santa Iglesia Primada , exhibiò su genealogia , è hizo el depósito para las pruebas , instando por la recepcion ; en lo qual , y en decir que el Abad de Foncéa habia antes resignado el Canonicato litigioso en dicho Don Ignacio , và conforme al hecho verdadero ; aunque esto ultimo pudo excusarlo como impertinente , supuesto que con noticia de ello permitió su Santidad al Abad el regreso al mismo Canonicato , y para probar , que vacò en el mes de Septiembre nunca pudiera ser del caso.

102 Continúa expressando al numero 4. que en 28. del citado mes de Septiembre se puso Don Ignacio Gomez Helgueta con manteo , y bonete en el asiento , que llaman banquillo , y que en el dia 5. de Noviembre fueron vistas , y admitidas sus pruebas , y el Cavildo le recibió por hermano , y diò la posesion en la forma acostumbrada con el uso de habito coral , voto , y asiento. Esto tambien es cierto ; pero en lo que añade , diciendo , que desde el referido dia 28. entrò ganando los frutos enteros à reserva de las distribuciones quotidianas , con derecho de antigüedad en Choro , y Cavildo procede con alguna equivocacion , como despues manifestaremos , exponiendo individualmente lo que observa la Santa Iglesia de Toledo en este punto ; y si hubiessen leído bien la certificacion de los Apuntadores del Choro , que cita al margen de dicho numero 4. no hubiera padecido engaño.

103 En el numero 5. refiere la resigna admitida por su Santidad , y la provisión Apostolica del Canonicato de Burgos, y su narrativa, en que procede arreglado á lo que resulta de la Bulla ; bien que pudiera haber omitido la circunstancia de no haberse expressado el valor de la Abadía de Foncéa , ni la pensión perpetua , que sobre élla tiene el Monasterio de Monjas de San Miguel de Villadiego ; porque no conduce para el punto de si en el mes de Septiembre se causó la vacante de dicho Canonicato ; fuera de que , si la expresion del valor no se incluye en la Bulla de gracia , se halla en la de pensión, que con anterioridad se expidió el mismo dia , lo qual en todo caso bastaba para su subsistencia.

104 Desde el numero 6. hasta el 14. cuenta los lances que precedieron al litigio, y los figura como le pareció conducir à su intento. La verdad en este particular es, lo que dexamos referido, y èllo mismo descubre el artificio , con que hace su relacion el Penitenciario.

105 A esto se reduce, quanto supone como unicamente necesario para la comprehension de lo principal del negocio , copiando al margen del numero 10. solas dos, ò tres clausulas del Estatuto de Toledo , con la advertencia, que hace , de que su tenor es lo que respeta al presente caso , omitiendo las màs substanciales, porque como destruyen enteramente su assumpto, no quiso dàr noticia de éllas al publico, para que no reconociese en su papel mismo la voluntariedad del empeño. Con igual cautela procedió Agüero en el Informe legal , que en Valladolid salió impresso ; y como allí le fue preciso al Abad en su respuesta aclarar la verdad por un Manifiesto , que no pudo imprimirse por la brevedad del tiempo, executaremos en este lo mismo refiriendo á la letra todo el Estatuto, y dando noticia de lo que en su observancia practica la Santa Iglesia de Toledo, para que con su vista pueda hazerse el debido concepto.

Statuerat, & ordinaverat. Quod ex tunc deinceps in perpetuum, non nisi Clerici illustres, aut nobiles, seu litteris præditi in aliqua generali Universitate studij generalis graduati, qui ab antiquis Christianis, seu qualitatibus hujusmodi deficientibus, saltim de antiquis Christianis, nulla Hæbreorum, aut Saracenorum, seu Hæreticorum macula infectis, originem ducerent, ad Dignitates, seu Canonatus, & Præbendas, Portiones, Capellanias, & Beneficia, etiam Clerizones nuncupata in eadem Ecclesia pro tempore vacantia admitti possent

106 La disposicion pues del citado Estatuto contiene seis clausulas, que literalmente transcribiremos al margen. (A) En la primera ordena, que ninguno pueda ser admitido á Dignidades, Canonatos, y Prebendas, Porciones, Capellanias, y Beneficios, que vaquen en la expresada Iglesia, sino fuere Clerigo illustre, ò noble, ò graduado en Universidad de estudio general, ò à lo menostal, que trayga origen de Christianos antiguos sin macula alguna de Hebreos, y Sarracenos, ò Hereges.

Et si admissi ex certa, & vera informatione, quod de Hæbreorum, & Saracenorum, aut Hæreticorum progenie descendere reperti fuissent, statim ab eadem Ecclesia expellerentur, & pro illius beneficiatis nullatenus haberentur, nec sibi de fructibus, & redditibus, ad beneficium, ad quod admissi fuissent, pertinentibus, nullatenus responderetur: ita tamen, quod dictus Clericus, sic expulsus, beneficium, de quo sibi provifum fuisset, permutare, & de illo (expulsionè prædicta non obstante) Canonicis servatis Sanctionibus, disponere possit.

107 En la segunda, que si los admitidos se hallare por verdadera, y cierta informacion, que deficienten de Hebreos, Sarracenos, ò Hereges, luego al punto sean expelidos de la misma Iglesia, y de ningun modo sean tenidos por Beneficiados de ella, ni se les responda de los frutos, y redditos pertenecientes al Beneficio, á que hubiessen sido admitidos; pero desuerte que el Clerigo asì expulso, no obstante la expulsion, pueda permutar el Beneficio, de que hubiessen sido provisto, y disponer de él observadas las Canonicas Sanciones.

Quodque omnes, & singuli, qui ad Dignitates, Canonatus, & Præbendas, Portiones, & Beneficia in Ecclesia hujusmodi admittendi essent, de observando Statuto hujusmodi, & illius, seu sui juramenti relaxatione ab eadem Sede, seu quocumque Prælato, vel alia persona ad id facultatem habente non petenda, vel aliàs absolutione ipsa ab alio obtenta, vel impetrata, seu motu proprio concessa non utendo, juramentum præstare deberent; & absque juramento prædicto admitti, seu in possessionem Dignitatis, aut Canonatus, & Præ-

108 En la tercera, que todos, y cada uno de los que hubiessen de ser admitidos à Dignidades, Canonatos, Prebendas, Porciones, y Beneficios en dicha Iglesia deban hazer juramento de guardar dicho Estatuto, y de no pedir relaxacion de él, ni usar de la absolucion impetrada, ò *motu proprio* concedida, y SIN DICHO JURAMENTO DE NINGUNA MANERA PUEDAN SER ADMITIDOS, NI INDUCIDOS EN POSSESSION; pero que semejante ordinacion no perjudicasse en modo alguno á los que entonces obtubieshen Dignidades, Canonatos, y Prebendas, ò Porciones de dicha Iglesia, ò se les hubiessen concedido regresso à ellas, ò hubiessen sido deputados Coadjutores en su gobierno.

109 benda, seu Portionis in eadem induci nullatenus possent: ita tamen, quod statutum, & ordinatio hujusmodi Dignitates, seu Canonatus, & Præbendas, aut Portiones Ecclesiæ hujusmodi, tunc obtinentibus, aut illis quibus ad Dignitates, Canonatus, & Præbendas, aut Portiones hujusmodi regressus concessi, aut qui in illorum regimine Coadjutores deputati erant, nullatenus præjudicarent.

Et quotièscumque aliquis ad eisdem Capitulum ad petendum possessionem alicujus Dignitatis, vel aliquorum Canonatus, & Præbendæ, seu alicujus Portionis, vel Capellaniam ejusdem Ecclesiæ veniret, viso, & examinato ejus titulo unus Canonicus ipsius Ecclesiæ ex antiquis Christianis originem ducens ad informationem Dignitatis, & Canonici, seu Beneficiati novitèr admittendi, & similiter unus Portionarius ex antiquis Christianis originem ducens ad informationem Portionarij, & Cappellanus, ex simili antiquorum Christianorum progenie descendens ad informationem de Clerico ad Capellaniam novitèr admittendo favendum deputarentur, & informationes prædictæ expensis illorum, qui ad Dignitates, seu Canonatus, & Præbendas, aut Portiones, & Capellanias ibidem admittendi essent fieri, & Clericorum Clericones numcupatorum dictæ Ecclesiæ informationes fierent à duobus Canonicis ejusdem Ecclesiæ ex antiquis Christianis descendentibus, si ex Civitate Toletana oriundi essent; quod si aliunde ortum habuissent, unus ex Cappellanis ex antiquis Christianis originem ducens, informationem ipsam facere posse committi; & per eosdem duos Canonicos, quorum conscientias ipse Joannes Cardinalis, tunc Archiepiscopus, oneravit, desuper fieri deberent: *Et donec informatio prædicta videretur, & ex ea constaret de qualitate sic admittendorum Clericorum ipsi Clerici in dicta Ecclesia nullatenus admitterentur; prout in Statuto, & ordinatione prædictis, ac ipsius Joannis Cardinalis, tunc Archiepiscopi, parentibus litteris, seu instrumentis, aut alijs scripturis publicis, desuper forsàm confectis, dicebatur plenius contineri.*

109 En la quarta, que todas las veces, que alguno llegasse al Cavildo de la misma Iglesia à pedir la possession de alguna Dignidad, Canonicato, Portion, ó Capellania, visto, y examinado su titulo, se depute un Canonigo descendiente de Christianos antiguos, para hazer la informacion de él Dignidad, ò Canonigo, que de nuevo hubiesse de ser admitido, un Racionero para la informacion del Racionero, y un Capellàn para la del Capellàn: cuyas informaciones se hayan de hacer à expensas de los que pretendieren ser admitidos, Y HASTA TANTO QUE SE VEAN, Y DE ELLAS CONSTE DE LA QUALIDAD DE LOS CLERIGOS, QUE ASSI HAN DE SER ADMITIDOS, DE NINGUNA MANERA SE ADMITAN EN LA DICHA IGLESIA.

110 En la quinta, que el que fuesse provisto, de Dignidad, Canonicato, y Prebenda, ò otro qualquiera Beneficio de la misma Iglesia, si despues, hechas las informaciones, se hallasse ser qualificado segun el Estatuto, habiendo comparecido en el Cavildo, presentando las letras de su provision, y instando por su recepcion, y otras cosas necessarias en la Fiesta de San Miguèl de Septiembre, ò otro qualquiera dia anterior, por lo mismo desde entonces, esto es desde el dia, en que assi compareció, y presentò, se tenga por recibido, y admitido debidamente, como es de costumbre en el mismo Cavildo, y por presente, y residente en la misma Iglesia en todo y por todo, como si en dicho dia hubiesse sido recibido, y admitido como queda dicho, y inducido en la possession corporal de semejante Dignidad, Canonicato, y Prebenda, ò Beneficio con las solemnidades, que para ello se requieren, y acostumbran en dicha Iglesia.

K

111 En

Nec non quod pro tempore de Dignitate, Personatu, administratione, vel Officio, Canonatu, & Præbenda, Portione, Capellania, aut quovis alio Beneficio Ecclesiæ hujusmodi provifus, si postmodum factis informationibus, juxta Statutum, & ordinationem hujusmodi qualificatus repertus fuerit, eo ipso quod in Festo Sancti Michaelis Archangeli de mense Septembris, seu alia quavis die anteriori in dicto Capitulo pro receptione sua comparuerit, & litteras provisionis de Dignitate, aut Canonatu, & Præbenda, sive Portione, vel Cappellania, aut alio beneficio Ecclesiastico hujusmodi sibi factæ, ipsi Capitulo presentaverit, & propterea pro sui desuper receptione, & alijs necessarijs insteterit; ex tunc à die comparitionis pro debite, ut in ipso Capitulo moris est, recepto, & admissio, ac præsentè, & residente

in eadem Ecclesia habeatur in omnibus, & per omnia, perinde ac si comparitionis, & presentationis sue hujusmodi receptus, & admissus, sicut premittitur, ac in possessionem corporalem Dignitatis, seu Canonicatus, & Prebende, aut Portionis, vel Cappellaniæ, sive Beneficij hujusmodi inductus, servatis ad id requisitis inibi consuetis solemnitatibus, tunc fuisset.

Quodque quodcumque, & quotiescumque de Staturo, & ordinatione hujusmodi, aut illius sensu, sive re alia quacumque Statutum, & ordinationem predictam quomodolibet concernente hujusmodi Capitulo, & in Capitulo, per illius personas, quoquo modo tractari contigerit, nullus, nisi qui Statutum, & ordinationem hujusmodi acceptaverit, ac inviolabiliter observare juraverit, ibidem interesse, nec vocem activam, & passivam habere valeat; sed extra ipsum Capitulum omnino fieri, ejici possit, & debeat, autoritate, scientia, & potestate, similibus, etiam perpetuo statuimus, & ordinamus.

Clausula de la Colacion hecha á Don Ignacio Gomez Helgueta del Canonicato de Toledo.

(B)

Quocirca Decano, & Capitulo prefatae nostrae Ecclesiae Toletanae praecipimus, & mandamus, quatenus infra trium dierum spatium, postquam tu Statuto ipsius nostrae Almae Toletanae Ecclesiae super qualitatibus personarum ad hujusmodi Canonicatum admittendarum edito, & per sedem Apostolicam confirmato, debite prius satisfeceris, ipsique per te, vel Procuratorem tuum a te ad hoc speciale mandatum haben-

III En la sexta, y ultima, que siempre que el Cavildo, y en el Cavildo succediere tratarse por sus individuos de semejante Estatuto, ò de su sentido, ò de otra qualquiera cosa, que en qualquier modo concierna à èl, ninguno, sino el que lo hubiessen aceptado, y jurado observarlo inviolablemente, pueda hallarse presente à èllo, ni tener voz, activa, ni passiva, antes bien pueda hacerse sin su asistencia, y deba ser echado del Cavildo.

IIII Este es todo el contexto del Estatuto, confirmado por la Silla Apostolica *motu proprio ex certa scientia* con la clausula *Sublata*, y decreto irritante. En cuya observancia la practica de la Santa Iglesia Primada de Toledo por lo respectivo à los provistos de Canonicatos, que es lo perteneciente al assumpto (segun resulta por los testimonios, y certificaciones que hà presentado el mismo Cavildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, y por la informacion recibida à instancia del Abad, en que depusieron los Apuntadores del Choro, el Secretario Capitulare de dicha Iglesia Primada, y otros Prebendados de ella uniformes en todo) hà sido la siguiente.

IIII Presentando el provisto al Cavildo el titulo de su provision (por el que se manda darle la posesion, despues que haya satisfecho al Estatuto acerca de la qualidad, como se lee en el expedido à favor de Don Ignacio Gomez Helgueta) (B) se reconoce, y estando en forma, luego que el tal provisto dà razon de su genealogia, y deposita el dinero necesario para las informaciones de su limpieza de sangre, se nombra Capitulare, que passe à recibirlas: en cuyo intermedio si el provisto quiere comenzar la primera residencia (que es necesaria en dicha Iglesia Primada por espacio de un año continuo) se le permite asistir con manteo, y bonete en un banco fuera del

del Choro, y proximo al Altar mayor, á una de las horas mayores, y á la Missa de prima, ó Procession, quando la hay, y no à otro algun officio, por no ser necesario, para hacer dicha primera resistencia.

114 Recibidas las informaciones, se reconocen por el Cavildo, y si las aprueba, y el provisto insta de nuevo por la possession, haciendo primero el juramento de guardar el Estatuto, se le concede con los actos acostumbrados de señalarle asiento en Choro, y lugar en Cavildo, y admitirle al osculo de paz en señal de recepcion, y hace en aquel mismo Cavildo la profission de la Fè, desde cuyo tiempo, y no antes puede percibir frutos, y exercer los derechos del Canoncato, y se le reputa por hermano: demodo que si estubiesse años enteros asistiendo en el banco, por no admitirse sus informaciones, ò no haber tomado la referida possession, aunque aquellas se hubieshen admitido, no pudiera percibir emolumento alguno de su Canoncato, vestir habito Canonical, entrar como Canonigo en el Choro, ni tener exercicio de los derechos Canonicales, y finalmente se le estimaría en todo el dicho tiempo por mero pretendiente à la possession, en tanto grado, que siendo costumbre en aquella Santa Iglesia Primada dar ganadas las horas al Prebendado, que se ocupa en visitar algun compañero enfermo, no se las dan, quando hace la visita al provisto, que se mantiene en la asistencia del banco.

115 Pero una vez que tome la possession despues de aprobadas sus informaciones, se le computa la antiguedad en Choro, y Cavildo desde el dia, en que hizo el deposito para ellas, instando para que se recibieshen, y gana la renta de la Mesa Capitular, y el granero, desde que se sentò en el banco, si asistió en èl à las horas referidas sin interpolacion, y continúa igualmente la residencia en el Choro hasta el cumplimiento de un año; como tambien gana el vestuario, si su asistencia en el banco se verificò haber

sido

habentem nomine tuo fuerint requisiti, vel eorum quilibet fuerit requisitus, te, vel Procuratorem tuum prædictum in eisdem Canonicius jurium, & pertinentiarum suarum corporalem, realem, & actualem possessionem, vel quasi ponant, mittant, & inducant, inductumque defendant, Stallum tibi in Choro, ac vocem in Capitulo, ut moris est assignantes, amò exindè quolibet illicito detentore.

sido en la Fiesta de San Miguel de Septiembre, aunque no la fuerre del Prestamo de Ita, y Brihuega (dote primitiva de los Canonicatos) sino es residiendo despues de tomada la possession, quatro meses en el Choro, ni tampoco antes de ella gana en caso alguno las distribuciones quotidianas, ni las dotaciones, ausencias, y Cavildos espirituales.

116 Conforme à lo que dexamos recordado, Don Ignacio Gomez Helgueta no tomò possession del Canonicato de la Santa Iglesia Primada de Toledo con los expressados requisitos hasta el dia cinco de Noviembre de 739. en que aprobadas sus informaciones de limpieza hizo el acostumbrado juramento de guardar el Estatuto, y la profesion de la fé delante del Cavildo; aunque afsistió en el banco desde la Festividad de San Miguel de Septiembre en la forma, y con el derecho, que se concede à todos los provistos de semejantes Canonicatos, habiendo presentado en el mismo mes su Colacion, y hecho el deposito, como queda advertido, sin que estubiesse de su parte, el que dicha possession no se le hubiesse antes dado.

117 Esto afsi supuesto en el hecho, conviene prenotar, que los Cavildos deben obedecer, y cumplir promptamente las Letras Apostolicas sobre provisiones de Canonicatos, y otras Prebendas, ó Beneficios, aunque padezcan nulidad por qualquiera capitulo, como no perjudiquen à sus Estatutos, ó derechos: de manera, que no pueden oponerse à su execucion, sino en el caso preciso de que incluyan el perjuicio expressado; como refiriendo varias decisiones de la Sagrada Rota enseñan los Autores. (C)

118 De donde nace, que la possession pretendida por el Abad de Foncéa no pudo resistirse por el Cavildo de la Santa Iglesia de Burgos con otro pretexto, que el de tocarle la provision del resignado Canonicato, y este en la realidad fue de su resistencia el unico fundamento; pero el Penitenciario al numero 16. de su papel excita la nueva especie de que padece nuli-

(C)

Garcia de Benefic. part. 6. cap. 2. num. 161. Argel. de legitim. contradictor. quest. 14. artic. 5, per tot. Amyden. de styl. Datar. lib. 1. c. 5. quest. 3. num. 87. & 2. seqq. Rofa de executorib. litter. Apostolic. part. 1. cap. 8. num. 155. vers. Paritèr notandum. D. Salg. de supplicat. ad S. enctifs. part. 2. cap. 34. num. 97. Card. de Luca de Benefic. disc. 55. num. 7. & seqq. & disc. 113. à num. 2.

nulidad la gracia Apostolica , por no haberse expresado el valor de la Abadía de Foncéa, sin advertir que aunque esto fuese cierto (que no lo es como al numero 103. queda anotado) no probaria ser perjudicial la provision de su Santidad al derecho del Cavildo.

119 Solo pues , quando se demonstrasse, haber vacado en el mes de Septiembre el referido Canonico, pudiera estimarse justa su oposicion à la expresada gracia : por cuya razon la controversia presente debe ceñirse à un solo dubio , que consiste en si por haber presentado Don Ignacio Gomez Helgueta al Cavildo de Toledo el titulo de su provision, y hecho el deposito para las pruebas en el mes de Septiembre referido , comenzando en la Festividad de San Miguel la asistencia del banco , vacó desde entonces el Canonico , que obtenia en la Santa Iglesia de Burgos , habiendose aprobado despues sus informaciones , y dadosele en 5. de Noviembre la possession de el de Toledo con las solemnidades requisitas, y de estilo : ó sin embargo de dicha presentacion, y asistencia, quedó Don Ignacio Gomez Helgueta con derecho en su primer Canonico, y por configuiente tubo facultad para resignarlo , como lo hizo, antes que sus informaciones se hubiessen aprobado, y aun recibido.

120 El Penitenciario intenta probar, que el asiento en el banco fue possession, y no comoquiera, sino productiva de la vacante de dicho Canonico primero, tanto por disposicion de derecho comun, como por virtud del precitado Estatuto. Nosotros haremos evidencia de lo contrario con inevitables fundamentos, que expondremos para claridad en §§. distintos , desvaneciendo los del Penitenciario al mismo tiempo.

§. I.

*EL ACTO DE SENTARSE EN EL
banco el dia de San Miguel de Septiembre, ò otro*

L

ante-

anterior los provistos de Canonicatos de Toledo, despues de haber presentado al Cavildo el titulo de su provision, y hecho el deposito, no puede ser possession en modo alguno.

121 **P**ROPOSICION es esta tan clara, que admiramos se haya reducido à disputa: ni podemos creer, que se atreviesse à negarla, quien hubiesse leído el Estatuto de Toledo con alguna advertencia; porque si literalmente ordena en la Clausula 4. que ningun provisto en Prebenda de aquella Santa Iglesia Primada pueda ser admitido, ó inducido en su possession en manera alguna, hasta tanto que se vea la informacion de su limpieza de sangre, y de ella conste afsistirle esta qualidad, y en la tercera con igual expresion dispone, que sin haber hecho el juramento de guardar el Estatuto, de ningun modo se le admita, ni induzca en possession, como es posible, que lo sea el acto de sentarse en el banco, que precede à la verificacion de dicha qualidad, y al expressado juramento? No dice el Penitenciario (y dice bien) al numero 46. de su papel, que el Estatuto de Toledo debe con precision atenderse como ley peculiar, para resolver la controversia presente con acierto? Pues si con reflexion lo hà leído, con què fundamento quiere persuadir, que es possession, lo que segun el mismo Estatuto no puede serlo? especialmente siendo la practica conforme à èl en un todo, como lo demuestra el titulo de Colacion à favor de Don Ignacio Gomez Helgueta expedido, en donde se manda al Cavildo de Toledo que le dè la possession corporal de su Canonicato con asiento en Choro, y Cavildo, despues que haya satisfecho al Estatuto, si requiriere para èllo, que es lo mismo que decir, que en habiendo verificado tener la qualidad de limpieza, y no antes, se le entre en possession, si la sollicita, ò procura.

122 No dexó de advertir el Penitenciario, que la misma clausula, que empieza *Necnon quod pro tempore*, y es la quinta en el orden con que las hemos dividido, supone, que la instancia de los provistos antes de aprobarse sus informaciones, no es possession corporal con las solemnidades, que se acostumbra, y requieren en la Santa Iglesia de Toledo, pues disponiendo que si por dichas informaciones se hallare ser qualificados, se tengan por debidamente admitidos segun es de costumbre en la expresada Iglesia, desde el tiempo de la instancia, como si entonces hubiessen sido inducidos en la corporal possession, con lo mismo demuestra, que no la pudieron tomar antes de aprobarse las informaciones, mediante que la ficcion translativa denotada por las palabras *habeatur perinde ac si*, (D) no puede verificarse sino sobre lo que no existió verdaderamente: (E) de manera que lo mismo es ordenar el Estatuto, que los provistos, aprobadas sus informaciones, se tengan por recibidos desde que instaron por la possession, como si entonces la hubiessen tomado, que manifestar no laprehendieron en la realidad antes de la aprobacion de informaciones.

123 Esto (volvemos à decir) es imposible, que no lo advirtiese el Penitenciario, especialmente, si pasó los ojos por las clausulas tercera, y quarta, que positivamente resisten la admision, ò possession antes de verificarse por las pruebas la qualidad de limpieza, y sin haberse hecho por el provisto el juramento de guardar el Estatuto: pero sin embargo de todo, procura evadir disimuladamente tan indisoluble argumento, inventando à su modo dos possessions de Prebendas de Toledo: una que llama corporal solemne, y authorizable, y dice ser la que se toma despues de aprobadas las informaciones, con silla en Choro, y lugar en Cavildo, y con el uso de las insignias Ganonicas: y otra Canonica, legal, y substancialmente perfecta, que afirma ve-

(D)

Leg. *Si alterius ff. de hered. instit. Barbof. dict. 4. num. 1. & dict. 252. num. 1. Ubi plures dat.*

(E)

Glos. in leg. *Quamvis. ff. de bon. auctor. jud. possid. Rot. apud Farinac. decis. 58. num. 3. part. 1. recent. & ex eis Barbof. d. dict. 4. num. 2.*

(H)

rificarse luego que el provisto se sienta en el banco.

124 Extraño modo de discurrir ! No està bien clara la disposicion del Estatuto , en orden á que los provistos de ninguna manera puedan ser admitidos , hasta que se hayan aprobado sus informaciones , y hagan el juramento de observarlo , usando de la palabra *nullatenus* , que por su virtud excluye todo genero de possession , y la anula ? (F) Pues como sin haber precedido dicha aprobacion , y juramento puede conceptuarse existente en modo alguno possession , que no la irrite el mismo Estatuto ?

125 No supone tambien este , que antes de aprobarse las informaciones , no puede el provisto ser debidamente admitido , segun el Cavildo lo tiene de costumbre , ni tomar possession con las solemnidades , que por la misma costumbre se requieren , segun queda probado ? Pues por donde , antes que las informaciones se aprueben se hà de verificar possession , que sea valida , quando para serlo , indispensablemente se necessita que el provisto sea inducido en ella , y se le reciba debidamente , y con las solemnidades acostumbraadas ?

126 Sin duda le parece al Penitenciario , que las solemnidades , con que acostumbra el Cavildo de Toledo dàr las possessiones de Prebendas , son pura ceremonia por cuya inobservancia no se irritan , aunque dexen de ser solemnes : pero miserablemente se engaña , y aun en los terminos , con que se explica padece implicacion manifiesta ; porque quando el acto debe con alguna solemnidad executarse , ésta se requiere por forma , sin cuya aposicion es *ipso jure* nulo : (G) luego sin las solemnidades , que por costumbre se requieren en la possession de Prebendas de Toledo no puede tener valor , ni subsistencia como hablando de possession de Canonicatos sienten comunmente los Authores. (H) Consiguiente à lo qual , la possession , que no fuere solemne , por

(F)

Barbos. *dict.* 226. *per tot. ubi*
quamplures AA. refert.
Gonzal. *ad regul.* 8. *glos.* 67.
num. 65.

(G)

Pluribus relatis D. Salg. *de*
supplic. ad Sanctiss. part. 2. *jure*
cap. 6. num. 34. *vers.* Sicuti è
converso. D. Molin. *de primo*
gen. lib. 2. cap. 7. num. 3. &
4.

(H)

Ex Innocent. & Panormitan.
Lotter.

ca-

carecer de las solemnidades requeridas por costumbre, no merece el nombre de posesion, como nula, y por esso diximos bien, que implicaba en los terminos posesion valida sin las solemnidades acostumbradas, o posesion no solemne, que no sea tambien nula.

127 Queda pues convencido con el mismo Estatuto, que es pura quimera dárse antes de aprobadas las informaciones valida posesion de Prebendas de Toledo, y que unicamente es tal, la que despues se toma con las solemnidades de estilo: y quando no lo expressara assi el Estatuto, era preciso confessarlo atendida la disposicion de derecho Canonico: porque la posesion de Canonicatos debe dárse capitularmente, para que subsista, (I) de otra suerte no suffraga, ni es mantenible (J) fuera de lo qual tambien se requiere, que se dé con señalamiento de silla en Choro, y de lugar en Cavildo, cuyo modo de entregar semejante posesion procede por general costumbre de las Iglesias (K) y con tanto rigor, que si se tomáse en silla, que no fuesse propria del Canonico, de ningun modo se transferiría. (L)

128 Siendo esto tan cierto, que no hay Autor, que lo contradiga, necessariamente se infiere, que el assiento de los provistos en el banquillo no podría estimarse por posesion segun derecho, aun quando assi no lo manifestáse el Estatuto; pues es notorio, que el acto de sentarse en el banco ni es Capítular, ni proporcionado, para transferir la posesion por el defecto, que en él se registra de assignacion de Silla en Choro, y lugar en Cavildo: y aunque tubiesse estas circunstancias, o sin ellas fuesse capaz de producir la posesion, no habiendo precedido á él lo que substancialmente se requiere, para que pueda tomarse, que es la aprobacion de informaciones, y el juramento de guardar el Estatuto, (M) de ningun modo pudiera reputarse posesion el referido assiento.

129 En vano pues se fatiga el defensor del Cavildo en persuadir lo contrario, porque su assump-

Lotter. *de re Benefic. lib. 3. cap. 5. num. 29. ibi: aliàs non transferretur possessio, prout nec si particularis Ecclesia consuetudo non servaretur ad unquam.*

(I)

Gonz. *ad regul. 8. Cancel. §. 3. proem. num. 81. Lotter. de re Benef. lib. 2. quest. 21. num. 34. & lib. 3. quest. 5. à num. 33. Barbol. de Canonic. & Dignit. cap. 15. num. 1. ubi plures dat. Card. de Luca in annot. ad Concil. discurs. 20. n. 4. & de Benef. disc. 46. n. 2.*

(J)

DD. *proximè citati.*

(K)

Lotter. *dict. quest. 5. num. 28. Mascard. de probat. concl. 1213. n. 8.*

(L)

Lotrer. *d. quest. 5. num. 29. Barbol. de Canonic. d. cap. 15. num. 6. ubi refert plurimos AA. & Rot. decis. Mascard. loc. cit.*

(M)

D. Salgad. *de supplic. ad Sanctiss. part. 2. cap. 6. num. 22. cum seqq. in terminis Statuti puritatis* Scoobar *de purit. quest. 13. §. 4. num. 84. & seqq.*

to se opone à lo que literalmente ordena el Estatuto, y aun à la disposicion comun de derecho Canonico. Que importaría que las posesiones de Canonicatos, regularmente hablando, se pudiesen tomar por qualquier acto, si en la Iglesia Primada de Toledo no pueden adquirirse en modo alguno, hasta que se hayan aprobado las informaciones de los provistos, y éstos hagan el expreffado juramento?

130 Concedàmos graciosamente, que Don Ignacio Gomez Helgueta, antes de verificarse por las pruebas su qualidad de limpieza, hubiesse sido inducido capitularmente, y con las solemnidades acostumbradas en la posesion de su Canonico: aun en tal caso sería èsta de ningun momento, y como si no la hubiesse aprehendido, porque expreffamente la anula el Estatuto, cuya observancia no puede excusar el Cavildo de Toledo: luego de ninguna eficacia serán quantas razones quiera exponer el Penitenciario en calificacion de su assunto.

131 No obstante paraque más bien se conozca la calidad de los fundamentos, que propone, los irémos examinando distintamente. Dá principio à discurrir al numero 21. de este modo: Sentir es de todos los Authores, que para adquirir la posesion de Canonicatos, y Prebendas, basta qualquier acto con animo de tener, y titulo de derecho, y con sabiduria, y paciencia de aquel, que la puede dàr: de nada de èsto carece el assiento en el banco: luego es posesion verdadera.

132 La proposicion menor del Sylogismo vá sobre su palabra; pues no dà razon alguna en su prueba, ni en la realidad puede dàr la, bastando advertir para conocer su falsedad, que aunque el acto de sentarse los provistos en el banquillo tubiesse aptitud (que no la tiene) para transferir la posesion, nunca se verificaria la ciencia, y paciencia del que la puede dàr; porque, como dexamos dicho, quando los provistos se sientan en el banco, que es despues de

de haber hecho el deposito, y antes de aprobarse sus informaciones, ni el Cavildo de Toledo, ni otro alguno los puede inducir en posesion, resistiendo el Estatuto con decreto irritante, que sean admitidos: en cuyo supuesto, aunque el Cavildo permitiese expressamente qualquier acto de posesion en los tales provistos, no concurriría por esso la paciencia de el que puede dárla, que el Penitenciario supone precisa; y consiguientemente por defecto de esta circunstancia no pudiera ser posesion el assiento, aun quando tubiesse las demas pedidas por derecho.

133 Con la mayor del propuesto sylogismo sucede aun más, de lo que hemos notado de la menor; pues sobre ser opuesta no solo à la disposicion del Estatuto, sino tambien à la doctrina comunmente recibida, que enseña, no ser suficiente qualquier acto, para adquirir la posesion de Canonicatos, por pedir para su validacion, que se tome capitularmente, y con las solemnidades de derecho, y estilo; se reconoce que los Autores, que el Penitenciario refiere, para probar lo contrario, nada dicen del intento, excepto el uno, que es contra producentem como luego se hará demonstrable.

134 Cita en primer lugar à Mascardo, poniendo de letra bastardilla, como fuyas las siguientes palabras: *non præcisè per Stallum in Choro, & vocem in Capitulo*; y este Author ni las dice, ni otras equivalentes: antes bien, suponiendo ser necesario, para adquirir posesion de Prebenda Canonical, que se señale al Prebendado silla en Choro, y lugar en Cavildo, añade, que esto solo no basta, sino concurre tambien la actual percepcion de los frutos de la Prebenda. Transcribimos à la letra su doctrina, (N) para que ninguno sospeche, que procedemos en nuestra assercion sin legalidad, ò advertencia.

135 consistit in fundo, & re corporali, sufficit inductio in possessionem illius rei, & hanc eandem opinionem tener Bal. in l. 2. col. 10. vers. Super 3. punto. num. 28. C. de Servit. & ag. Ubi loquitur de possessione rerum corporalium, & incorporalium acquirenda, alegando Innoc. in d. C. in litteris, & clarissus idem Bald. id tenuit ibi num. 4. Milis in suo Repertorio in vers. Possessio recuperanda Agens pro prebenda, Antonius But. in dict. C. in litteris de restit. spolia. Soc. Sen. Conf. 13. col. 4. vol. 4. Li-

(N)

Mascardo de probat. Conclus. 1213.

Possessio Præbendæ ad hoc, ut spoliatus illam recuperare possit probatur per inductionem ✠ in possessionem, & fructuum perceptionem, ut concludit Rot. dec. 12. aliàs 275. petenti se restitu. de restit. spolia. in nov. Ubi dicit, quod non sufficit probare Stallum in Choro, locum in Capitulo sibi assignatum fuisse, vel sibi possessionem traditam per funes Campanarum, vel cornu altaris, vel mandatum fuisse colonis, & reddituarijs, ut de fructib. sibi responderent, nisi etiam probet, eum in possessionem fæudi, vel mansi præbendalis inductum fuisse, vel colonos sibi de Præbendæ fructib. respondisse: cuius ✠ rei ratio satis manifesta est: Nam per illos actus necessariò non infertur, quem possidisse Præbendam, sed potius jus canonicale acquisivisse. Sunt autem ✠ ista longè diversa inter se, C. Relatum, C. Dilictus, C. Dilecto de Præbend. C. Cum inter de renunciatio-
 4 nib. Qua pp. collato ✠ Canonicatu non intelligitur collata Præbenda. C. Cum te. & ibi id no. Imò de rescript. Lap. post Domini. in C. Si postquam de Præben. in 6. Fel. in C. Cum M. col. 9. de Constit. & hanc eandem opin. ante Rot. tenuit Inno. in C. in litteris. num. 6. vers. Et possessio. de restit. spolia. Ubi dicit quod possessio præbendalis juris non acquiritur per simplicem assignationem, nisi responderetur de fructibus, idq; maxime procedit cum Præbenda consistit in nominib. ✠ & juribus incorporalibus: tunc etenim omninò fructuum perceptio necessaria est. Si autem præbenda

6 Limitatur (tamen, ut id locum non habeat qñ ✕ se haberet in contrarium consuetudo, nimirum, quod per installationem alicujus loci, vel rationem cordarum, aut hujusmodi acquirere possit; tunc n. dubium non est quin per tales actus possessio præbendæ probata remaneat. Ità limitavit Inno. in d. C. in litteris arg. C. Secundi de consuetud. & cum allegat, sequiturque Rot. in dict. dec. 12. ubi etiam dicit quod si ✕ talis consuetudo negaretur, alegantem eam probandi onus incumberet d. c. 2. consuetudo ✕ n. non præsumitur, ut traditum est à nob. suprâ in concl. Consuetudo. Dicit autem Inno. q. hodiè de generali consuetudine est, ut per installationem transferatur possessio, quæ consuetudo ad unguem servanda est, & idè si in alio loco quam solito, sit facta installatio: non erit probata per hujusmodi actum possessio. Cujus dictum refert, & per omnia sequitur Abb. in d. c. 2. col. ult. vers. ad prædict. adde dictum nu. 16. de consuetu. & hoc est quod dicit Rota in alleg. dec. quod si certus locus ✕ deputatus est præbendario, per ejus installationem, sive inductionem acquiratur possessio, ut not. per Archi. in C. Eum qui. C. Licet. il. 2. de præbend. lib. 6. & hoc idem comprobavit Archar. in reg. sine possessione col. 16. de reg. jur. in 6. Abba. in C. Transmissam. col. pen. de electione. Fel. in c. Auditis nu. 15. ver. consuetudo faciendi installationem de præscript. vel dicit, quod consuetudo faciendi installationem certo modo, vel in certo loco, non extenditur ad alium modum, vel locum similem, & hoc etiam idem sequitur in c. Ne Dei Ecclesiam in princ. de Simon. Ubi adducit Inn. & Rot. in locis supr. cit. cum plurib. alijs, quos ab ipso petere facile potes, & hanc eandem opin. videtur tenere Milis in loco sup. cit. adducens Rom. in cons. 276. licèt adducat But. in d. c. in litteris qui dicit quod solum per hujusmodi installationem acquiratur quasi possessio prælaturæ. Cujus opinionem nemo probavit.

(O)

Seraphinus decif. 953.

135 Los otros dos Authores, de que se vale, son

Domini sine difficultate censuerunt esse procedendum ad ulteriorem executionem Sententiæ late in Rota; Nam de ejus justitia constat, ✕ etenim ad effectum, ut per executionem unius incompatibilis vacet primum, requiritur perceptio fructuum ex equitate, cap. Si tibi concessio. de præbend. in 6. et ibi per Doctores, ne interim beneficiatus cogatur mendicare, ut bene declarat Additio ad decif. Rotæ 3. de præbend. in nov. que requirit, ut concurrat administratio bonorum Ecclesiæ, vel majoris partis ipsorum, et faciunt notat. per Vital. in clemen. gratiarum, 52. de rescript. maximè attempta qualitate hujus Canonatus de Bento, qui nullos habet fructus, nisi sequuta dismembratione facta vigore Bullæ Adriani, et sic versamur in proprijs terminis cap. Si tibi: quod loquitur, quando fructus erant alteri reservati ad certum tempus, nec ✕ Stallum in Choro, et vox in Capitulo haberetur pro fructu ad hunc effectum, cum ex his nemo se sustentare valeat. ✕ Neque obstat, quod assequuta possessione vacet primum, nec possit dimitti secundum, ex notat. per Gemin. et Franc. in d. cap. Si tibi, quia hoc non suffragatur Francisco, ex quo ante assequutionem fructuum fuerit mota litis, que impedit vacationem primi, Clem. Si plures de præbend. Ultra quod ex fide data apparet statim in ipsamet possessione, ex illius possessione 4 fuisse motam litem, ✕ que excludit vacationem ob assequutionem, juxta glos. in cap. Commissa. Cum ibi notat. de election. in 6.

Seraphino, y el Cardenal de Luca, cuyos lugares copiamos en igual forma (O) para que de su inspeccion conste, quam distantes estàn de enseñar lo que el Penitenciario assevera; pues el primero nada trata del modo de adquirir la possession de Prebenda, sino de las circunstancias, que la assecucion de la segunda incompatible debe tener, para que cause la vacante de la primera; ni la Decision de dicho Author, que se cita, comprende màs numeros, que quatro, con que el 6. y 7. los finge el Penitenciario, lo qual no es creible hicièsse, si la hubiera visto.

136

Y aunque el Cardenal de Luca disputa, si la possession de Dignidades debe tomarse capitularmente, como la de Canonicatos, no toca cosa alguna en orden á los actos, con que puede adquirirse. No citando pues el Penitenciario màs authoridades, q̄ las tres referidas, para comprobar la proposicion mayor de su sylogismo, y siendo manifesto, que las dos ultimas no vienen al caso, y la primera destruye su intento, diximos bien, que en dicha proposicion procede con màs error, del que en la menor le queda notado.

137

Dolor nos causa, que el Penitenciario no contento con afirmar lo que no puede segun derecho, quiera comprobarlo con doctrinas de Authores, atribuyendoles falsamente el error, que segun piadosamente discurremos) concibiò por descuydo proprio. Si olvidandose, ò no haciendose cargo del

Cardin. de Luc. de Canonic. dscurs. 4. n. 6.

Et licèt, ut in eadem decisione admitti-

del Estatuto, que prohibe con decreto irritante toda possession de Prebendas de Toledo, antes de aprobarse las informaciones de los provistos, hubiese pretendido probar, que segun derecho comun subsiste alguna vez la possession de Canonicatos, sin haberse tomado capitularmente ni con la instalacion en Choro, y Cavildo, como sucede quando por injusta resistencia no puede aprehender de otro modo (P) creeríamos, que lo hacia para obstar su ingenio, como tambien si dixera, que el admitir el Cavildo al provisto a los actos colegiales, y privativos de los Canonigos, suple la circunstancia del acto Capitular, que se requiere para dicha possession (Q) lo qual igualmente puede hacer la costumbre. (R) Y aunque semejante doctrina no sería adaptable al presente caso, no diríamos, que carecía de fundamento.

138 Pero al ver, que no solo no advierte la repugnancia, que dice con el Estatuto ser possession el asiento en el banco, sino que empeñandose en persuadir, lo que tambien resiste la disposicion comun de derecho canonico, se vale para ello de autoridades tan distantes de influir en la comprobacion de su assumpto; como puede menos de lastimarnos, que la defensa de un Cavildo tan de nuestra veneracion, y respeto se practique de este modo?

139 En el numero 22. procura esforzar su assumpto, diciendo, que Don Ignacio Gomez Helgueta luego que se sentó en el banquillo, comenzó a ganar frutos enteros de su Canonico, con derecho de antigüedad, y voto, y que siendo esto efecto de la possession verdadera, no puede menos de ser tal dicho asiento. Cuya assercion pide examinarse por partes para que se vea la falsedad del fundamento, en que estriva.

140 Cierto es, que al provisto se le deben los frutos desde que se sentó en el banco en la forma, y con las calidades, que hemos referido, pero no de ahí se infiere que desde entonces tubo la possession de

mittitur, recepta etiam sit limitatio, ubi accedat consuetudo, quae in hac facti specie in effectu vigeat, cum ferè per totam Italiam, praesertim verò in illis partibus Dignitates sint etiam de Capitulo, nedum votum in ea habentes, sed etiam in plebisque Ecclesijs cum aliqua prerogativa, quoniam ipsi in actionibus Capitularibus, negotia, vel personas eligendas proponere solent. Attamen id probatum non erat, unde propterea nil suffragabatur, potissimè in hoc summarissimo iudicio possessorio.

(P)

Barbos. de Canonic. cap. 15.
à num. 10. & num. 21. vers.
Nam in Beneficialibus in fin.
Lotter. de re Benefic. lib. 3.
quest. 5. num. 35. Luc. in
annotat. ad Concil. d. discurs.
20. num. 4.

(Q)

Barbos. d. cap. 15. n. 15.
ubi plures dat, & declarat n.
16.

(I)

Lotter. & Barbos. ubi sup.
proximè, & alij passim.

(S)

Cap. Cum vos 4. de offic.
Judic. Ordin. & ibi Fagnán.
num. 23. Navarr. de spol.
Cleric. §. 10. num. 1. & seqq.
Mostaz. de caus. pijs lib. 8.
cap. 14. num. 4. & DD.
communiter.

(T)

Lottter. de re Benefic. lib.
3. quest. 20. num. 117.

la Prebenda, ò Canoncato, pues segun disposicion comun de derecho los frutos del Beneficio decursos en el tiempo de su vacante son debidos al sucesor (S) como si desde el instante, en que vacò hubiese sido provisto (T) Sin que por èsto pueda decirse que poseyó hasta que se le dió la posesion: luego el que se deban los frutos á los Prebendados de Toledo desde que comenzaron la asistencia en el banco, no prueba que estubieron en posesion desde aquel tiempo.

141

Y porque acaso se dirà, que esta disposicion no puede tener lugar, atendida la general costumbre, que en punto de Canonicatos, y Prebendas tiene introducido, no contribuirse con los frutos à los provistos, sino desde que toman posesion, y residen; harèmos vér con claridad, que aun estante la referida costumbre, se compadece muy bien, que se deban por el tiempo, que precede à la posesion, y residencia. En prueba de lo qual es obvio el caso del que instando para ser admitido, por injusta contradiccion, que el Cavildo le hace, no puede lograrlo; pues à este tal son debidos los frutos desde que hizo la instancia, como si hubiese entrado en la posesion, y residencia (V) luego no es buena consecuencia la que el Penitenciario deduce, queriendo, que la ganancia de frutos suponga la posesion verdadera.

142

Llegase á lo dicho, que aunque los frutos de la Prebenda, como efecto de la posesion, pertenezcan regularmente al poseedor, no repugna, que los perciba el que no la tiene, porque una cosa es poseer el beneficio, otra llevar sus frutos. (X) Así vemos, que por costumbre, ò privilegio fuele percibir los frutos del beneficio otro, que su poseedor, por algun tiempo: conque no es extraño, que los provistos de Prebendas de Toledo los ganen antes de la posesion en fuerza del Estatuto, por el que quiso su Santidad concederles este privilegio, atendiendo sin duda à que mediante la instancia por la

(V)

Rot. in Pacen. Canonica-
tus 27. Junii 1612. coram
Manzanedo, & in Toletana
Canonicatus 5. Novembr. co-
ram Lancellot. jun. Barbos.
de Canon. cap. 18. num. 13.
Luc. de empt. discurs. 14.
num. 3.

(X)

Glos. in cap. Si propter 10.
de rescript. in 6. verb. fructus.
Gonzal. ad reg. 8. glos. 34.
num. 122. Rot. in Ilcinen.
Beneficij 2. Julij 1706. §.
Prima est coram Kavnitr.

la recepcion hacen quanto es de su parte para ser admitidos, y aunque el Cavildo suspende con justa causa inducirlos en possession hasta que verifiquen la qualidad de limpieza, por ser requisito, que necessariamente há de preceder conforme al Estatuto, no le pareció razonable negar á los provistos aquellos derechos, que lograrían luego que instaron, sino hubiessen tenido para la possession, y residencia impedimento.

143 Siendo pues tan expresa la mente de su Santidad en quanto à que los provistos desde el dia de la instancia ganen los frutos, como si hubiessen tomado possession, y residido; y constando por otra parte, que segun la disposicion de dicho Estatuto no puede practicarse la admision hasta estar verificada la qualidad de limpieza, se demuestra bien claramente, que la ganancia de frutos procede en este caso sin haber possession por la literal voluntad del Papa.

144 De èsta unicamente procede, que á los provistos se deban los frutos por el tiempo, en que no tubieron possession; y pretender, que la ganancia de ellos la suponga preexistente, es assumpto á todas luces desgraciado, como opuesto á la literal del Estatuto. Si antes de aprobarse las informaciones hubiese possession, porque no habian de ganar las distribuciones quotidianas los que asisten en el banco: Responderá el Penitenciario, que la causa de no ganarlas es la falta de interessencia en el Choro con habito coral, (Y) y por no haber dispuesto su Santidad, que los provistos desde el dia que instaron por la recepcion, se tengan por interessados (como era necessario para ganar distribuciones) sino solo por presentes, y residentes (lo qual aprovecha puramente para los frutos) y éste sin duda alguna creemos, que es el motivo.

145 Pero inmediatamente se ofrece el reparo: quien teniendo possession se halla impedido sin culpa suya de la interessencia en el Choro, es habido por interesado, y como si verdaderamente lo fuera, gana

(Y)

Luca de praeminent. disc.
41. num. 8. & 9. & disc.
54. num. 3. & commun. DD.

(Z)

Cap. unic. de Cleric. non resident. in 6. & ibi DD.

gana las distribuciones quotidianas (Z) luego si los provistos tubiessen possession de sus Prebendas desde que se sentaron en el banco, era forzoso que ganassen las distribuciones quotidianas, como quiera que no asistiesen al Choro con habito coral, por estar sin culpa suya impedidos, y aunque el Papa no hubiessen dispuesto que fuesen tenidos por interessentes; pues les bastaría la interessencia ficta por derecho.

146 Entiendasse pues, que si ganan frutos no es porque tengan possession de sus Prebendas, (pues en este caso, sería injusticia negarles las distribuciones quotidianas, ni habría motivo para impedirles el ingreso en el Choro, que es libre à los demás Prebendados) sino por haberles concedido el Papa este privilegio, el qual secluso, ni aun los frutos ganàran no residiendo en el Choro el tiempo preciso, porque no cumplirian con su ministerio (AA).

(AA)

Reiffenst ad tit. Decret. de Cleric. non resident. §. 1. num. 3. ubi dat alios.

147 Asisten los provistos en el banco, si quieren ganar los frutos en virtud del referido privilegio; porque aunque este no requiere espressamente dicha asistencia, antes bien dispone, que desde que instaron por la recepcion se estimen, como si residieran, con todo esso porque no sean de mejor condicion que los Prebendados, que yà poseen sus Prebendas, y para ganar los frutos deben residir en el Choro, hà introducido la practica, que aquellos en el modo posible tambien asistan, manifestando assi, que lo harian debidamente, sino tubiessen impedimento.

148 Por la misma voluntad Pontificia se les computa à los provistos la antigüedad desde que instaron por la recepcion; pues aunque sea regular, que la precedencia se mida por la possession, esto no excluye que se observe otra cosa, quando el Papa lo ordena, y aun segun la disposicion de derecho succede alguna vez, lograr la antigüedad con respecto al tiempo, que precediò à la possession; como quando el provisto injustamente es impedido de tomarla, en cuyo caso se estima por poseedor para dicho efecto, desde que hizo la instancia, en perjuicio del impediendo. (BB)

(BB)

Gonzal. ad regul. 8. §. 3. proem. num. 38. Barbof. de Canonic. cap. 18. num. 13.

149 Conque para probar, que los provistos tienen possession desde que se sentaron en el banco, no suffraga el que su antigüedad se compute desde dicho tiempo, en llegando el caso de tener el uso de los actos Canonicales, en que hà de exercitarse: antes bien el no permitirseles, como no se les permite, exercellos, antes de aprobarse sus informaciones, es la mejor prueba de que no tienen possession; porque si la tubiessen, no se les podría impedir el uso del voto Capítular, ni de lo demàs à ella consecutivo (CC) aunque estubiesse expuesta à la contingencia de resolverse, ó declararse nula, por no verificarse la qualidad de limpieza, pues en el interin debieran gozar de todos sus provechos. (DD)

150 En medio de esta reflexion (que sobra, sin necesidad de recurrir al Estatuto, para desvanecer todos los discursos del Penitenciario) pareciendole, que dexa bien persuadido, ser verdadera possession el assiento en el banco, se fatiga desde el numero 23. hasta el 46. en probar, que la assisten las calidades necessarias, para causar la vacante del primer incompatible beneficio; y luego al numero 47. con menos buen orden vuelve à producir fundamentos en credito de lo primero.

151 Nosotros tenemos por acertado, antes que se dispute de las circunstancias de la cosa, examinar su entidad, y substancia: por esso responderemos primero à lo que expone desde el citado numero 47. reservando para despues el satisfacer al contexto de los numeros 23. y siguientes; y probarèmos con claridad, que la clausula *Etsi admisi* segunda, que pondera en comprobacion de su assumpto, no puede interpretarse, de modo que suponga admision de los provistos de Prebendas de Toledo antes de aprobarse sus informaciones; y que quando fuesse interpretable en este sentido, no persuadiria, lo que pretende el Penitenciario.

152 Bastantes veces hèmòs repetido, que

O

(CC)
 Pitón *discept. Eccles. tom. 4.
 discept. 137. n. 1. ibi: Etenim
 eo ipso, quod provisi de Ca-
 nonicatus possessionem il-
 lorum sunt assequuti, habent
 intentionem fundatam pro
 jure votandi in electionibus,
 & alijs actibus Capitulari-
 bus, cum enim sint Domini
 fructuum Canoniciatum, in
 consequentiam sunt etiam
 Domini juris eligendi, quod
 in eorum fructu est, juxta
 textus apertos.*

(DD)

Text. in cap. 1. ut lit. pend.
 junct. ibi DD. Reiffenst. ad
 d. tit. §. 1. num. 10. & seqq.

(EE)

Text. in cap. 1. ut lit. pend.
 junct. ibi DD. Reiffenst. ad
 d. tit. §. 1. num. 10. & seqq.

el

el mismo Estatuto con expresion literal, y decreto irritante prohibe, que se admitan en la Iglesia de Toledo à Prebendas, ò Beneficios, no solo los impuros de sangre, sino tambien los que no hubieffen justificado primero hallarse sin este defecto; pues en esta inteligencia, como es posible, que el Estatuto suponga admision de los provistos antes de constar por las informaciones su limpieza de sangre, incurriendo asì en el absurdo de suponer existente lo mismo, que prohibe con decreto irritante?

153 El caso pues, de que habla la clausula referida, no es el que el Penitenciario juzga, sino otro muy diferente. Previeron los Authores del Estatuto, que aunque en observancia de èl se hubieffen de recibir informaciones á cerca de la limpieza de sangre de los provistos, y sin que primero constasse tenerla, no habian de ser admitidos, con todo esso podia suceder, que se admitiessa el que en la realidad fuesse impuro, pareciendo lo contrario por sus informaciones, ó porque el Informante en recibirlas hubiessa procedido con descuido, ò porque los testigos con ignorancia, ò malicia hubieffen depuesto falso: y como en qualquier tiempo, que esto constasse, debia expelerse de la Iglesia al tal provisto, como no qualificado, lo estatuyeron asì expressamente, para quitar toda duda, y assegurar màs bien el esplendor, que procuraron, de la Iglesia.

154 Esta es la verdadera interpretacion de dicha clausula; en la qual no sin misterio se previene, que para expeler al yà admitido, ha de constar por verdadera, y cierta informacion, que es impuro, significando con lo mismo, que su admision antes hecha procediò en fuerza de prueba no verdadera, ni cierta. Si de otro modo se interpretasse, era forzoso decir, que habia contrariedad en la disposicion del Estatuto, ó que este suponìa posible lo mismo, que dispositivamente està prohibiendo; y no debiendose presumir contrariedad en un mismo acto, (EE) ni tampoco

(EE)

*Leg. Non ad ea. §. Quod si
pure ff. de condit. & dem.*

poco la correccion instantanea de lo yà dispuesto, (FF) sino antes bien interpretarse, de fuerte que uno, y otro se evite, y no merezca la disposicion reprehenderse, (GG) no es admisible otra inteligencia, que la que hemos dado à la referida clausula; à no ser, que impropriando las palabras, quicra entenderse la admision, y expulsion, que expressa, del titulo solo, y no de la possession de la Prebenda: lo qual debería hazerse, quando de otro modo no pudieran conciliarse entre sí las clausulas del referido Estatuto.

155 Conteniendo pues notoria repugnancia, poder, y no poder ser admitido el provisto, antes que sus informaciones se hayan aprobado; no debe la interpretacion del Penitenciario tener subsistencia, por ser preciso confessar en fuerza de ella, que una clausula del Estatuto supone practicable, lo que otras prohiben expressamente: lo qual irrogaria à los Estatuyentes, y al mismo Papa la grave injuria de atribuirles, que procedieron en la disposicion, y confirmacion de èl con contrariedad manifesta.

156 Pero aunque tan injuriosa interpretacion se admitiera, nunca sería buena la consecuencia, que el Contrario deduce de la ponderada clausula: no se inferiría, que el provisto podia ser validamente admitido antes de aprobarse sus informaciones, no siendo en la realidad limpio de sangre, sino à lo màs, que podia serlo de hecho. La razon es innegable en buenos principios; porque la colacion del beneficio, que pide alguna qualidad en el que lo há de obtener, no subsiste, haciendose al que no es qualificado: (HH) y la possession, que tomáre, será nula, y no mantenible: (II) de donde proviene, que siendo, como es, necesaria la limpieza de sangre, para conseguir las Prebendas de Toledo, no podrá subsistir la provision, que de ellas se hiciere, en quien se halláre tener de esta qualidad el defecto, y consiguientemente la admision padecerá nulidad, y vicio.

157 Luego no pudiendo menos de ser nula
la

(FF)

Leg. Vbi repugnantia. ff. de reg. jur.

(GG)

Gyriac. Controv. 63. n. 33. Escob. de puritat. p. 2. quast. 1. gloss. 8. n. 6. Rot. ad Ornat. Card. de Luc. lib. 10. dec. 20. n. 28.

(HH)

(HH)

Pitón. discept. 122. n. 12. ibi: & ubi persona electa caret qualitatibus per Statutum, seu privilegium requisitis, electio nulla remanet, ut in fortioribus terminis collationis factæ per Summum Pontificem, respondit Rot. in Collonien. Canonicius primæ Gratiæ 4. Februarij 1699. §. Subreptio in fine cor. Emin. Scoto.

(II)

Rot. post Posth. de manut. decis. 186. n. 10. & cor. Merlin. decis. 106. n. 10.

(TT)

l. 1. de iur. iudic. §. 1. de iur. iudic. §. 1.

(CC)

l. 1. de iur. iudic. §. 1. de iur. iudic. §. 1.

(JJ)

Gonzal. *ad reg. 8. gloss. 57. à n. 13. & 31. Escob. de purit. p. 2. quæst. 4. art. 4. §. 2. num. 37. & seqq.*

(Kk)

Cap. *Nemo plus juris 76. de reg. jur. in 6. Reifenst. in lib. 3. Decretal. tit. 5. §. 11. n. 330. & 331.*

la admisión de el provisto , que resulta no ser qualificado , se debe hacer de élla el mismo juicio , que sino hubiera intervenido , ni es capaz de dár al provisto derecho alguno , en cuya virtud pueda disponer de la Prebenda , ó Beneficio; (JJ) y así es verdaderamente : pues la facultad , que le compete para hacerlo , no procede de algun derecho , que mediante su indebida recepcion hubiesse logrado ; sino por especial privilegio, que le concede el Estatuto, franqueandole este favor , que de otra suerte no tubiera , por la repugnancia , que dice , disponer alguno del Beneficio , que no es proprio. (KK)

158

La misma clausula, de que tratamos, convence ser esto indisputablemente cierto; pues literalmente previene , que al provisto , que fue admitido, y despues constare cierta , y verdaderamente ser impuro, se le expela, no se le contribuya con los frutos del Beneficio , ni se le tenga en manera alguna por Beneficiado: con lo qual manifiestamente declara, que no fue validamente provisto , ni admitido , ni en el Beneficio le queda derecho : y paraque de él pudiesse disponer , fue necesario que lo expressasse el Estatuto, que en esta parte introduxo por equidad , lo que cesante su disposicion no pudiera tener efecto.

159

Notese aora , con que fundamento podrá assegurar el Penitenciario , que la precitada clausula supone posible verdadera posesion en los provistos, antes que sus informaciones se hayan aprobado , quando por élla misma , y por la disposicion de derecho, es tan claro, que la admisión se desvanesce del todo, siempre que conste la impureza del admitido, quedando este sin derecho alguno en el Beneficio , de suerte que la libre disposicion de él le corresponde solo por particular providencia del Estatuto?

160

Como pretende el Penitenciario, que el prevenirse en dicha clausula, no se le contribuya al expulso con los frutos del Beneficio , sea argumento de haberlos en fuerza de su posesion ganado, no pu-

(LL)

D. Castell. *controv. lib. 6. cap. 135. à n. 61. & passim*
DD.

pudiendo negar ; que el poseedor , cuyo titulo se reduce à no tal, no haze suyos los que percibiò de la cosa , mientras la estubo poseyendo ? (LL) Si el Estatuto ordenasse , que el expulso, de que vamos hablando , se quedasse con los frutos , que durante su posesion , ò detentacion nuda hubieffe percivido, podria defender con algun fundamento, que la posesion tomada no se desvaneciò desde el principio; pero negandosele al expulso los frutos , debe confesar, que esto procede , porque la posesion , que tubo , se declaró por de ningun efecto.

161 Finalmente, el que yà està expulso del Beneficio , no puede pretender en él derecho alguno: en la precitada clausula se le concede al impuro de sangre, el que disponga del Beneficio , despues de habersele expelido , ibi : *ita tamen quod sic expulsus disponere possit* : luego esta facultad de disponer dimana, no de derecho , que tenga en el Beneficio, sino de la privilegiada concession del Estatuto.

162 Permitámos en medio de esto , que la libertad para disponer , le competa al expulso por virtud de derecho, que hubieffe adquirido mediante la admision , y le quedasse aun despues de expelido, por haberse su impureza descubierto. Probaria esto, que la posesion , que tomò , fue verdadera , y efectiva ? de ninguna manera : pues para disponer canonicamente del Beneficio, basta la provision aceptada, en cuya fuerza se adquiere el derecho *in re*, ó quasi dominio, sin ser necessario poseerlo. (MM) Doctrina tan cierta, que ninguno hasta aora la hà puesto en disputa.

163 Pero el Penitenciario al numero 48. no se detiene en assentár la proposicion contraria, defendiendo sin más authoridad , que la propria , que la canonica facultad de disponer del Canonicato , y Prebenda prueba el dominio, y posesion adquirida: paracuya comprobacion cita á Cephalo, y dos Decisiones de Rota; (NN) pero ni estas, ni aquel confirman su sentencia.

(MM)

Paris de *resig. Benefic. lib. 2. quest. 24. in princ. & quest. 26. per tot. Greg. Tolosan. Syntagm. jur. univ. lib. 17. cap. 17. num. 16. Garz. de Benefic. p. 11. cap. 4. num. 15. Barbol. de potest. Episcop. alleg. 69. num. 16. Lotter. de re Benefic. lib. 3. quest. 14. n. 101. & 102. Pirhing. in Decret. lib. 1. tit. 9. sect. 3. §. 1. n. 28. & 29. & lib. 3. tit. 19. §. 4. n. 29. vers. Exten ditur secundo.*

(NN)

Cephal. *consil. 146. lib. 12 Rot. decis. 456. num. 1. p. 5. tom. 2. Recent. & decis. 32. n. 19. cor. Crisp. tom. 1.*

P

164

164 De Cephalo, à quien hèmòs visto, podemos assegurar, que en el Consejo, que se refiere, unicamente decide la question, si disponiendose por Estatuto, que el derecho à los bienes Paternos, y Maternos no pueda renunciarse por la Muger casada, le será libre hazerlo à la futura Esposa; sin tocar una sola palabra de possession, ni beneficio: conque repugna, que diga lo que le atribuye el Penitenciario.

165 Lo mismo es verosimil, que succeda con las dos Decisiones de Rota: pues aunque por no haberlas podido haber à la mano, no nos atrevemos à decir con igual libertad, que nada expressen conducente al assumpto, tampoco es facil persuadirnos, à que prueban la assercion del Penitenciario; quando vémos, que todos los Authores, y la misma Rota enseñan lo contrario, como cosa indubitada; y por otra parte experimentamos, que en otras citas, que hace, padece la misma equivocacion, ò inadvertencia.

166 Quien á vista de lo que dexamos expuesto, no advertirá la desgracia, con que el Penitenciario magistralmente resuelve, ser claro, y seguro, que hay possession verdadera, antes que se justifique, tener los provistos la qualidad estatutaria? Lo más, que de la citada clausula, entendida, como el quiere, puede inferirse, es, que la admision antes de verificarse dicha qualidad, puede succeder de hecho; pero nunca es posible, que tenga validacion, ni en su virtud adquiera derecho el provisto; lo qual necesitaba probar el Penitenciario, para que procediesen bien fundados sus discursos; y aun en este caso era preciso, hiciesse ver tambien, que Don Ignacio Gomez Helgueta fue recibido, antes que sus informaciones se hubiesssen aprobado: porque no habiendo succedido así, como no succediò verdaderamente, nada aprovecharía la posibilidad para el intento contrario.

167 Al numero 49. dice, que quita toda duda su Santidad en la clausula *necnon quod pro tempo-*

re 5. y añade en el numero 50. que es tan enixa, eficaz, y ampla la voluntad del Papa, que literalmente expresa, tenga la posesion del banquillo la misma virtud en todo, y por todo, que la corporal solemne, que se subsigue á las pruebas. Dios le perdone al Penitenciario el falso testimonio, que levanta á la Santidad de Paulo IV. quien muy distante de suponer posible verdadera posesion en los provistos antes de aprobarse sus informaciones, cosa, que directamente repugnaba á lo dispositivo del Estatuto, manifestamente dió á entender lo contrario, segun desde el numero 122. lo hèmós persuadido: y el haber dispuesto, que en constando por las pruebas asistir al provisto la qualidad, se le tubiesse por debidamente admitido, y por presente, y residente, desde que instò por la recepcion, como si entonces hubiesse tomado la posesion corporal con las acostumbradas solemnidades, y requisitos, solo fue para concederle los provechos de la posesion, y residencia, desde aquel tiempo, como despues probarèmos.

168 Restànos aora por conclusion de este punto, satisfacer á la Doctrina del Señor Don Antonio de Castro en sus Alegaciones Canonicas, (OO) para no dexar en la materia el menor escrupulo. El caso, que dió ocasion, á que escribiesse este Author, como Abogado, la alegacion, que se cita, fue, segun el mismo le refiere, en esta forma: Opusieronse á la Prebenda Penitenciaría de la Santa Iglesia de Toledo el Doct. Juan Bezerra, y Don Miguel Ferrer; y habiendose hecho la provision en este ultimo, resultò por sus informaciones, no tener la edad de quarenta años: por lo que el Cavildo eligiò sucesivamente al primero, quien hecho el Deposito para las suyas, se sentò en el banco. Don Miguel Ferrer apelò de esta segunda eleccion al Nuncio Apostolico; y remitida por su decreto la causa al Ordinario de Toledo, compareciò en su virtud en el Consejo de la Governacion, queixandose, de que se le hubiesse declarado inhabil
por

(OO)
D. Castro *Alleg. Can. 16. n.º*
34. & 35.

por defecto de edad , y pidiendo , que se repusiese , como atentado , lo hecho por el Cavildo. Este opuso declinatoria con el motivo de estar en la posesion immemorial de executar , removida toda apelacion , las elecciones de Canonicatos por concurso , y conocer de las qualidades de los opositores extrajudicialmente. Recibidas las informaciones de pureza del Doct. Bezerra , y aprobadas por el Cavildo , le induxo en la posesion del Canonicato ; por lo que Ferrer , insistiendole en la revocacion de los atentados , pidió de nuevo , se declarasse por tal la referida posesion ; y habiendolo obtenido así de los Jueces de dicho Consejo , se interpuso apelacion por parte del Cavildo , y del Doct. Bezerra para ante el Nuncio , pretendiendo ser mantenidos en su posesion respectiva. El Nuncio omitido el Juicio de manutencion , remitió la causa á dichos Jueces , confirmando su determinacion ; y no habiendo otorgado la apelacion , que de su decreto interpusieron el Doct. Bezerra , y el Cavildo , por parte de éstos se hizo recurso de fuerza al Real , y Supremo Consejo.

169 Para su defensa escribió la citada alegacion el Señor Castro , pretendiendo probar , que el decreto del Nuncio era injusto , y apelable por con siguiente : y haciendose cargo al numero 31. de la objecion , que se le ponia , fundada en no haber podido el Cavildo dar al Doct. Bezerra la posesion sin vicio de atentado , pendiente la causa en el Consejo de la Governacion , y habiendose expedido despacho inhibitorio ; responde en el numero 34. que la referida posesion fue precedente , porque habiendo sido electo el Doct. Bezerra , se le induxo en la que llama posesion de segundo Choro , (y es el asiento en el banco) la qual dice , que es juridica , y legal nacida de la misma eleccion , y que en ella residen todos los Canonigos provistos por el Ordinario , hasta que segun el Estatuto se reciben sus informaciones de limpieza ; y en el numero 35. añade , que la entrada en el primer

mer Choro con las Insignias de los otros Canonigos, despues de vistas las informaciones, y aprobadas por el Cavildo, no es nueva possession, sino declaracion de haber satisfecho al Estatuto, la qual remueve el impedimento, que la possession tenia: de donde infiere numero 36. que este acto, como declaratorio del primero, se retrotrahe à el, y aunque hecho pendiente la apelacion, no es atentado: al modo que tampoco lo es la possession natural, que pendiente el pleyto se toma, por quien antes de el adquiriò la civil, ni los actos possessorios, que se subsiguen, habiendo precedido la possession instrumental: cita para esto ultimo á Lanceloto, y otros Authores, pero à ninguno para lo primero, ni lo funda en razones, ni textos.

170 En estas circunstancias, aunque veneramos, como es justo la authoridad de tan sabio Letrado, no podemos menos de decir, que en el caso referido, ó procediò con total ignorancia del Estatuto de Toledo, y fu practica; ò la passion àzia las partes, por quienes escribia, governó su pluma, para defender, que el asiento en el banco era possession legal, y juridica; no de otra fuerte, que succede al Defensor del Cavildo en la actual controversia.

171 Si hubiessè advertido, que el Estatuto prohibe con decreto irritante toda admision de los provistos, antes que por las informaciones conste de su limpieza de sangre, no es posible hubièra tomado el empeño de defender, que era possession legal, lo que á ellas precede, que es el asiento en el banco. Sino se le hubiessè ocultado, que mientras permanecen los provistos en el referido asiento, y hasta que capitularmente tomen la possession con las solemnidades, que se requieren de estylo, habiendo hecho primero el juramento de guardar el Estatuto, no solo no pueden vestir habito Canonicál, ni entràr en el Choro, pero ni àun ganàr distribuciones con la expresada asistencia, ni exercer derecho alguno del Ca-

nonicato ; sin duda hubièra conocido, que el dár á dicho asiento el nombre, y titulo de posesion, era repugnante no solo al Estatuto , sino tambien à notorias disposiciones de derecho.

172 Y si nada de lo referido se le ocultò, volvemos á decir , que no fue dictada por razon la Doctrina de los numeros 34. y 35. Es bastante prueba de lo antes dicho, el que asseguere como hecho cierto , que todos los provistos por el Ordinario se mantienen en èl , que llama segundo Choro , hasta que sus informaciones se aprueben por el Cavildo : pues esta expresion manifiesta : lo primero , haber creido que no era una misma la disposicion de Estatuto, y su practica en quanto à los provistos Apostolicos , y en quanto à los Ordinarios , siendo asì que ni hay , ni ha habido diferencia alguna entre unos, y otros : y lo segundo , que pensò no podia procederse à la recepcion de informaciones , sin que primero se sentàssen los provistos en el banco, ni à su aprobacion , mientras en èl no permaneciesse todo el tiempo intermedio : desuerte que considerò como requisito necesario , para que las informaciones se recibiesse, y aprobassen , que el provisto hubiesse de estàr asistiendo en el banco : porque à no haberlo pensado asì , no se descubre el motivo , que tubo para afirmar , que en la figurada posesion de segundo Choro perseveraran los provistos por el Ordinario , hasta que sus informaciones se aprueben por el Cavildo ; sino es que hubiesse querido decir con proposicion semejante, que no pudiendo entràr en el Choro, como los demàs Prebendados , deben estàr en el banco, si quieren asistir à los Divinos Oficios. Si pretendió decir èsto, no lo explicó, de modo que pudiesse ser percibido: si entendió lo primero , padeciò manifiesto engaño; porque siempre hà sido libre à los provistos , despues de hecho el Deposito para las pruebas , asistir, o no en el referido banco.

173 Infiuye en comprobacion de lo mismo

mo la circunstancia de no advertir dicho Author, que despues de aprobadas las informaciones del provisto del Canonicato, se le dá la possession, si la pretende, con las solemnidades, que así por derecho, como por costumbre general de las Santas Iglesias se requieren: antes si supone, que no le resta otro acto, que el de entrár con las Insignias Canonicales en el Choro; baxo de cuyo erroneo supuesto no es muy extraño, pensasse, que el asiento en el banco (el qual creeria practicarle con los requisitos necesarios, para inducir possession) fuesse tal verdaderamente, aunque expuesta à desvanecerse en el caso, que no constasse renèr el provisto la limpieza de sangre; y de aquí passasse á inferir, que à la llamada possession del banquillo no le faltaba màs que el declararse, no haber tenido el impedimento del Estatuto: bien que, aun en este concepto no seria del caso, que el provisto entrasse con habito Canonicál en el Choro, sino que bastaria, que se aprobassen sus informaciones. Ni aquel circunstanciado ingresso, como él dice, sino el descubrimiento de la limpieza, habia de remover el impedimento, desuerte que la entrada en el Choro no se habria de considerar, como caula de dicha remocion, sino como efecto suyo.

174 Procediò pues en su alegacion el Señor Castro con error en el hecho, segun hemos aclarado; y escribió tambien contra la disposicion manifesta de derecho, y la literal del Estatuto, assegurando ser possession juridica, y legal el asiento en el banco, por lo mismo que en este punto dexamos advertido: y si las autoridades, que estriban en presupuesto falido, no merecen algun aprecio; (PP) ni las que pugnan con la disposicion juridica: (QQ) y aun las puntuales, y que no tienen contradictor, no deben ser atendidas. mientras no se afiancen en buenos fundamentos: (RR) que estimacion se há de hazer de la del Señor Castro, que habla con error patente en lo substancial del hecho, contra lo literalmente prevenido en el Estatuto, y sin dàr razon alguna, ni citar

(PP)

Luca. de servit. discurs. 103. n. 8. & 9. ibi: & per consequens quod huic auctoritati congruerent ea, quæ habemus de testibus, vel peritis, atque etiam de Judicibus, & alijs loquentibus, vel procedentibus cum falso presupposito, ut eis nulla fides præstanda sit. Et de testam. discurs. 13. n. 11.

(QQ)

Idem Luca de empt. disc. 52. n. 2. & alibi passim.

(RR)

Cyriac. controuv. 50. n. 3. 4. & 5. ubi ex Fajon. conf. 89. n. 22. volum. 3. ait, Nos non debere credere alicui Doctori, licet magno, nisi dictum suam prober per authenticam scripturam, aut verò juris fundamento. Luca de emphiteus. disc. 3. n. 8. ibi: Propositio autem, de differendo Doctrinis puntualibus non habentibus contradic-torem, est vera in casu suo, ubi, scilicet, habet pro fundamento vivam rationem, si-ve ubi derivat à principijs, non autem, ubi istis, & rationi adversatur.

târ en su comprobacion Author, ni texto? Y qué di-
rémós del Penitenciario, que refiriendola como deci-
siva de la controversia, la dà el epitecto de sabiamen-
te fundada, siendo así que sobre no tener el menor
fundamento, se convence por tantos medios erro-
nea?

(SS)

Luca de credit. disc. 154.
n. 3. *ibi.* hinc in primis di-
cebam, nullam penitus ra-
tionem habendam esse de
istius scribentis auctoritate,
ut potè alterius partis Advo-
cati, nil obstante, quod ejus
informatio de tempore dis-
putationis in volumine re-
gistrata esset, cum id non fa-
ciat, quin ea sit informatio
Advocati: & paulò post: in
judicibus verò hujusmodi
doctrinarum generi deffe-
rentibus, magnum continet
errorem, ac ineptiam mani-
festam, cum hujusmodi con-
silia, vel responsa, quocum-
que nomine, seu vocabulo
exornata sint juxta variam
Scriptorum genium, tan-
quam currentes Advocato-
rum informationes, & non
ultrâ attendi debeant, & sic
rationes, & auctoritates in
eis deductæ, potiùs debent
attendi, & examinari. *Et de
fideicom. disc. 88. n. 8. ubi
loquens de auctoritatibus eo-
rum, qui tanquam Advocati
scripsere, sic ait: unde prop-
terea edocemur, erroneum
esse, hujusmodi venalibus, &
conductitijs auctoritatibus
deferre.*

(TT)

Luca de fideicom. disc. 98.
n. 24. *ibi:* ideòque dicebam,
rectè intrare traditionem de
Franquis decis. 260. n. 5. &
6. quam refert, & laudat
pluriès Rota, quod quando

175 Ni es despreciable por solos estos mo-
tivos: concurren tambien para lo mismo otros dos
de no menor consideracion, y momento. El prime-
ro es, haberse escrito por oportunidad de la causa: lo
qual hace qualquiera auctoridad poco segura, muy
debil, y demasiadamente sospechosa. (SS) El segun-
do es, haberse despreciado en los Tribunales; como
su mismo Author confiesa, refiriendo, que en el Con-
sejo de la Governacion de Toledo (donde no es possi-
ble, se ignorasse el Estatuto, ni su practica) se decla-
rò por atentada la possession, que, despues de aproba-
das las informaciones, se diò al Doct. Bezerra, habien-
dose sentado en el banco, antes que Ferrèr interpusies-
se apelacion de lo hecho por el Cavildo; y que en la
Nunciatura succediò del mismo modo: pues si en di-
chos Tribunales se hubiesse estimado por possession
el assiento en el banco, no correspondia declararse a-
tentada, la que despues tomò el Doct. Bezerra, sin em-
bargo de que à esta hubiesse precedido la apelacion
por Ferrèr interpuesta. La razon es notoria; porque,
como el Señor Castro enseña, el acto, que viene en de-
claracion de otro, se retrotrahe à èl, y no se considera
como nuevo, ni por hacerse pendiente la apelacion, se
reputa atentado: luego habiendose declarado tal el de
la possession dada al Doct. Bezerra, despues de apro-
badas sus informaciones, no obstante, que el assiento
en el banco fue anterior à dicha apelacion, resulta por
consequencia precisa, que este no se estimò por posses-
sion legal, y verdadera; y por lo mismo no merece a-
legarse la citada doctrina, sino para acreditar, que es
cierto lo contrario de lo que èlla enseña: no debiendo-
se atender los informes de los Abogados, sino las de-
cisiones de los Jueces, para el acierto en la resolucion
de las controversias. (TT)

En

176 En el Real Consejo de Castilla no nos consta, que èxito tubo el recurso de fuerza, porq̄ oculta el Señor Castro esta noticia: debemos discurrir, que no fue favorable, porque en las demàs alegaciones refiere haber obtenido su intento, como no sea en la sexta, en que dice no haber llegado el pleyto á sentencia, por haberse apartado de èl uno de los litigantes; y si en el caso de la 16. hubiesse vencido, no hubiera dexado de anotarlo, como en las otras hizo.

allegantur Consilia; vidèrè oportet Decisiones super eis editas, quibus magis, quam consilijs deferendum est, &c.

177 Supongàmòs, que el Penitenciario muy satisfecho de que su Papèl està escrito con toda erudicion, y acierto, quisiera incluirlo con otros en alguna òbra, que diessè al publico. Deberían por esto apreciarse sus Doctrinas, en lo que consta decir oposicion con los principios canonicos, con la sentèncià comun de los Authores, y con el tenor expreso del Estatuto? Sería error manifiesto; pues reconociendose dictadas, solo por el apasionado empeño de apadrinar las pretensiones de su Cavildo, no merecerían el concepto correspondiente á la sabiduria de tan gran Letrado. Lo mismo, guardada proporcion, debe decirse, de lo que escribiò el Señor Castro; puesto que su doctrina es tan debil, y sospechosa por iguales motivos.

178 No debè pues en esta materia ceder nuestro juicio al del Señor Castro, posponiendo la verdad, que es acreedora al primer respeto: y si la authoridad extrinseca de los Doctores sirve para su mayor calificacion, justo serà, que siguiendo el consejo de uno de los más juiciosos, y practicos Jurisconsultos, (VV) prefiramos la sentèncià de los que *pro veritate*, y de proposito escribieron sobre el asumpto.

(VV)
Lucà de judic. disc. 357 n. 76.

179 Hizolo así el Doct. Don Juan Escobar de Corro en su erudito, y sabio tratado *de puritate probanda secundum Statuta S. Officij Inquisitionis, Regij Ordinum Senatus, Sanctæ Ecclesiæ Toletanæ, Col-*

(XX)

Scob. de puritat. part. 1. legiorum, aliarumque Communitatum Hispaniæ, quæst. 8. n. 3. ibi: cum jus notum sit, ad prætensorem admittendum debere specificè, & clarè probari qualitates requisitas ab Statuto, alias ejus dispositio locum habere non poterit: & d. quæst. 8. §. 3. n. 70. & sicut nullis factis informationibus admitti non potest prætenfor, &c. & alibi passim.

(YY)

Idem Scob. d. part. 1. quæst. 8. §. 2. n. 36. ibi: cum ideò desideretur qualitas non tantum, ut adsit, sed etiam, ut constet adesse; & n. 39. & alijs.

(ZZ)

Scob. d. quæst. 8. §. 2. n. 52. ibi: & in aliquibus Statutis, præcipuè in Toletano puritas sanguinis conditionalitèr requiritur, ut constat ex illis verbis, & donec informatio prædicta videretur. Et alibi ibi; non nisi Clerici illustres, aut nobiles; verbum enim donec conditionem importat..., & itidè verbum nisi..., & ideò ante omnia verificanda ex legitimis venit probationibus; quod comprobatur juribus, & AA. Quid expressius?

(a)

Escob. d. p. 1. quæst. 7. num. 94. ibi: quia provisio facta videtur cum conditione, si in proviso adsint requisitæ qualitates, & antequàm id constet, & admitti sit iustum, & ab eo acceptatum, non potest jus in re oriri, ex adductis à Pontif. in clem. 1. n. 29. ut lit. pend. Gonzal. Mandos. & Garz. & n. 100. Undè provenit primò, quod facta gratia à Summo Pontifice de Præbenda, seu Beneficio in Ecclesia, quæ habet puritatis Statutum ab ipso confirmatum, intelligitur sub conditione largita, si adsit prædicta qualitas, nec potest antea jus in re ex ea oriri: & num. 111. cum informatium confectum, & approbatum extat, & iustum est possessionem dare, seu recipere juramentum, & titulum tradere; si acceptatum fuerit à prætenfore, ex tunc enim ei acquiritur jus in re, cum nihil aliud deficiat, nisi possessionis apprehensio. (b) Latè & doctè Pitón, discept. 134. per tot. (c) Idem

suponiendo en varias partes, como cosa absolutamente cierta, que ninguno puede ser admitido á Empleo, ó Beneficio en los Tribunales, ó Comunidades, donde la limpieza se requiere por Estatuto, hasta tanto que la haya justificado, (XX) despues de resolver tambien, que no basta, que en la realidad exista, mientras por las pruebas no conste su existencia (YY) contrahe su doctrina á los terminos del Estatuto de Toledo, por el qual dice, que la pureza de sangre se requiere condicionalmente, y que por lo mismo debe ante todas cosas verificarse por legitimas informaciones. (ZZ)

180

Configuiente á lo dicho enseña el citado Author, que la provision en las Iglesias de Estatuto se entiende con la condicion, si en el provisto hubiere la qualidad de limpieza, y que antes que esto conste, y se mande se le admita, y el acepte el mandato, no adquiere derecho in re, sino tan solamente ad rem respecto del beneficio. (a)

181

Aora bien: es seguro principio, que la vacante del primer Canonicato por assecucion del segundo no se causa, hasta tanto que de este se tome possession; de modo que no basta haber adquirido derecho in re mediante la colacion aceptada; (b) configuiente á lo qual puede resignarse in favorem el primer Canonicato, por quien adquiriò el expressado derecho en el segundo: (c) Don Ignacio Gomez Helgueta no tomò possession del Canonicato de Toledo hasta el dia 5. de Noviembre, en que se aprobaron

sus

sus informaciones (porque el assiento en el banco no lo puede ser en modo alguno, segun queda demostrado) y aùn hasta que succediò la referida aprobacion, no tubo derecho en el expressado Canonico, como tambien hémos persuadido: luego el que gozaba en la Santa Iglesia de Burgos, no vacò en el mes de Septiembre anterior, y pudo resignarlo *in favorem*, como le resignò, antes que sus informaciones se hubiessen aprobado.

182 El sylogismo es concluyente, mientras no pruebe el Penitenciario, que el Precitado Canonico de Burgos vacò en Septiembre por otra causa, que por assecucion de segundo incompatible; y no dando, como no dà razon alguna, que lo acredite (porque todo su empeño há consistido en esforzar, que es possession el assiento en el banco) pudieramos, sin passar adelante, concluir nuestro assumpto, con la satisfaccion de que lo dexamos evidenciado.

183 Pero como el derecho del Abad de Foncea no se afianza en un solo medio, sino que permite sin ofensa suya dàr muchas ventajas al Contrario, probarèmos *ex abundantia*, que aun en los terminos de que fuesse possession el assiento en el banco, no causarìa la vacante del primer incompatible Beneficio; para cuya manifestacion, no tanto nos detendremos en proponer las solidas razones, que pudieramos, quanto en desvanecer, las que el Penitenciario refiere en calificacion de su intento.

184 Dice en primer lugar numero 24. que la captura de la possession del segundo incompatible Beneficio por si sola causa la vacante del primero; porque los requisitos de que sea plena, y pacifica, solo tienen suspenderla, hasta estàr verificados, de calidad, que en estandolo, se retrotrahe la vacante al tiempo, en que la possession fue aprehendida.

185 No disputamos la question en quanto al extremo de possession pacifica; porque no habiendo experimentado pleyto Don Ignacio Gomez

(c)

Idem Pirón. d. *'discept.*
134. n. 35. *ibi*; Et tamen indubitatum est, quod obtenta etiam collatione secundi, ante tamen captam ejus possessionem ille resignare potest primum in favorem, ut testatur in praxi Castropal. oper. moral. tract. 13. de Benef. disput. 6. punct. 3. §. 6. n. 25. Et comprobatur Paris. de resignat. lib. 3. q. 1. n. 89. & paulò post: Hinc solet admitti in Dataria Apostolica resignatio in favorem cum pensione facta per provisum de secundo incompatibili ante captam hujus secundi possessionem sub illa narrativa, seu expressione, quod resignans *jus habet in alio, seu secundo Beneficio incompatibili.*

(d)

Piton. discept. 134. à n. 2. & 3. ibi: sed ulterius ad effectum, ut censetur facta affectio incompatibilis, & inducta vacatio primi non sufficit sola captura possessionis, sed duo insuper requisita accedere debent, alterum nempe, quod hæc possessio sit plena cum perceptione fructuum, vel saltem eorum majoris partis.... ea ratione, quod mediante possessione inutili, seu sterili non dicitur quis plenè recepisse beneficium secundum, quia plena affectio beneficij, & possessionis verificatur in perceptione fructuum. Refert in ejus comprobationem 16. AA. & Rota. decis. Quibus add. Lotter. de re benef. lib. 2. quest. 30. n. 9. & 2. seqq. & lib. 3. quest. 23. n. 17. & 18.

(e)

Piton. discept. 135. n. 27. ibi In casu, quo fructus secundi beneficij, vel eorum major pars percipi non possit, illud beneficium non intelligi plenè adeptum, & propterea posse dimitti retinendo primum, etiam post adeptam possessionem secundi, ex Garz. de benef. part. II. cap. 5. n. 129.

Helgueta sobre la possession del Canoncato de Toledo, en ninguna hypothesis puede venir al caso. Lo que extrañamos, es, que el Penitenciario quiera defender, que la possession, sin percibirse frutos, es productiva de incompatibilidad, valiendose para éllo de Pitoni, que expressamente enseña lo contrario; pues este Author con otros muchos supone por conclusion assentada, que para entenderse conseguido el beneficio incompatible segundo, y causada la vacante del primero, es necesario requisito, que se tome possession de él, no como quiera, sino plena con percepcion de frutos, ò de su mayor parte. (d)

186

Consiguiente à lo qual añade en otro lugar, que en caso de no poderse percibir los frutos del segundo beneficio, ò su mayor parte, puede dimitirse, reteniendo el primero, aun despues de tomada la possession del segundo. (e)

187

No negamos, que el precitado Author, donde le cita el Penitenciario, que es en el numero 18. de la disceptacion 134. atendido el sonido de sus palabras, parece que dà à entender, se induce la vacante del primer beneficio por sola la captura de possession de él, y que los requisitos, de que esta sea pacifica con percepcion de frutos, y con terminos de dos meses, obran la suspension de la vacante yà inducida desde el principio: pero si se examinan las demás circunstancias de dicha doctrina, se hallarà, que solo procede en los terminos de possession litigiosa, y no fue su mente decir, que quando no la acompaña la circunstancia de percepcion de frutos, no se impide sino que solo se suspende la vacante; porque en el citado numero 18. trata de interpretar la doctrina original de Paulo Castrense en el Consejo 265. y diferentes decisiones de Rota, que firman ser valida la impetra del Canoncato primero, que obtubo el que fue provisto, y tomò possession del segundo, aunque esta sea litigiosa, si despues llega à ser pacifica, y lo mismo quando se impetrò dentro de los dos meses def-

despues de tomada dicha possession, si sobre ella no resultó pleyto; y admitiendo la referida doctrina, dá la razon de ella por las palabras, que quedan expresadas, y saca por illacion, que si se pasan los dos meses sin sobrevenir molestias, ó aunque sobrevengan, cesan despues, en uno, y otro caso se retrotrahe la vacante al principio de la possession, y resulta valida la impetra del primer Canoncato, que se hizo despues de tomada; refiriendo en su comprobacion diferentes Authores, que afirman lo mismo, pero sin tocár el punto de la possession esteril, ò sin percepcion de frutos: conque debiendose entender dicho Author segun la sujeta materia, y conforme à las autoridades, que cita, (f) se há de hazer el juicio, de que no fue su animo hablar de la possession, que no es plena por defecto de frutos, sino de la litigiosa, ò expuesta á serlo, y que sin reflexion se explicó con aquella generalidad, atribuyendo à la possession esteril, y sin provechos algunos el efecto de producir la vacante, contra la sentencia comun de los Authores, recibida inconcusamente por la sagrada Rota, y lo que más es, contra lo que el mismo Pitoni resuelve en los lugares, donde trata de proposito la materia: y finalmente contra toda razon; porque si la vacante del primer Beneficio se causasse desde que se toma la possession del segundo, sin embargo de que ésta no sea fructuosa; se seguiría, que el Beneficiado no pudiera percibir, ò à lo menos consumir los frutos, que produxesse dicho primer Beneficio, despues de tomada la possession del segundo, pues le faltaría titulo para ello, y deberían referbarse para el successor, ò otro, como se hace con los decursos en los dos meses, que inmediatamente se siguen à la possession, quando ésta es efectiva. (g)

188 Siempre pues, que el poseedor no percibe los frutos, ò por estar aplicados à otro, ò por impedimento, que no esté de su parte, se impide la vacacion del primer Beneficio, aunque despues los

(f) *Luca de fideic. disc. 96. n. 11. & de jurepatr. disc. 19. n. 7.*

(g) *Frass. de Reg. Patron. Ind. tom. 1. cap. 27. n. 42.*

(h)

Piton. *discept.* 133. n. 3.
& 4.

(i)

Rot. in *Leodien. seu Collo-*
nien. Canonicatus 13. *Junij*
1718. *coram Cerro* relata à
Piton. d. n. 3.

(j)

Rot. in *Collonien. Canoni-*
catus super negotio principali
10. *Fanuarij* 1721. *cor. Ga-*
maches vers. Et sanè, *ibi:* &
sanè pro voluta possessione
(*loquitur de ea, quæ inducat*
incompatibilitatem) *sufficiens*
existimatum non fuit ostende-
re Joannem exegisse reddi-
tus Præbendæ Thorensis:
tum quia possessio Canoni-
catus haud sistit in sola, &
simplici perceptione annui
redditus bonorum, sed comple-
xitur, ac requirit penes
titularem liberum exercici-
um omnium actuum Canoni-
calium, nimirum residentie,
interventus in Choro, & in
Capitulo, aliorumque id
generis annexorum officio,
& curæ Beneficij: ad quod
probandum plures adducit AA.

(k)

Piton. d. *discept.* 133. n.
3. & 4.

(l)

Cap. Licet 28. *de Præbend.*
in 6. Videndi relati à Piton. d.
discept. 134. n. 5. *Pirhing. in*
lib. 3. Decret. tit. 5. sect. 5.
§. 5. n. 116.

(m)

Pirhing. in lib. 1. Decret. tit.
6. sect. 3. §. 7. n. 350. & DD.
comm. ad text. in cap. Cum in
sunctis §. Cum verò de election.

(n)

haya de recobrar con respecto al tiempo , en que co-
menzó à possèer ; como en terminos de possèedor,
que por causa de pleyto dexa de gozar los frutos del
segundo Canonicato, lo resuelve el mismo Pitoni (h)
reconociendo, que sería valida la resigna , que hicief-
se del primero en el tiempo , que estubo impedido
de llevar dichos frutos , no obstante que , por cessar
el impedimento , los recobre ; lo qual tiene tambien
decidido en iguales circunstancias la sagraada Ro-
ta. (I)

189

Ni basta , que à la expressada posses-
sion acompañe la percepcion de Frutos : requiere se
alsimismo , que el possèedor pueda libremente exer-
cer los derechos del segundo Beneficio , y hasta que
configa este libre exercicio , no nace la vacante del
primero, segun modernamente respondiò la Rota (j)
y aunque Pitoni (κ) se incline , à que la libertad de
exercer el proprio officio solo se pide , para que entre
la obligacion de recibir el orden, que el Beneficio tie-
ne annexo , á diferencia de la percepcion de frutos,
que es necessaria , para inducir la vacante del primero ;
con todo esso es más segura la contraria sentencia, co-
mo admitida por la sagraada Rota , y fundada en la ra-
zon, que todos los Authores confiesan, de que mien-
tras el segundo Beneficio no se haya plenamente con-
seguido , no vaca el primero : (l) *Atqui* no se puede
decir, que plenamente se consigue el Beneficio, mien-
tras el possèedor està impedido de exercer sus dere-
chos : (m) luego no se causa la vacante durante este
impedimento.

190

Aclararèmos esta verdad con un exem-
plo : los Beneficios inferiores del promovido à Obis-
pado , atendida la disposicion comun de derecho Ca-
nonico, no vacan , aunque tome possession, mientras
no se haya consagrado, ò despues de promovido pas-
sen tres meses (n) y si en la practica succede otra co-
sa , es porque su Santidad en el acto de la promocion
pone el decreto de vacante *ipso jure* , el qual omitido,

se

se habría de observar la referida disposición, (o) lo qual procede, porque no obstante que despues de la possession pueda el Obispo percibir los frutos del Obispado, y exercer la jurisdiccion, pero como no estando consagrado, no tiene el exercicio de la potestad de orden, no se entiende haberlo plenamente conseguido: (p) luego es claro indicio, de que por la possession, à que no acompaña la libertad de exercer todos los derechos del segundo Beneficio, no se juzga plenamente adquirido, y por consiguiente no se causa la vacacion del primero.

191 Ni en este punto resuelve otra cosa la Rota en la decision 953. coram Seraphino, citada por el Penitenciario al numero 29. marginal; pues el expresar, que el estalo en Choro, y lugar en Cavildo no se tienen por frutos, para efecto de inducir la incompatibilidad, no es, porque no se requiera tenerlos, para que se cause; sino porque ellos solos no bastan, mientras no se perciban tambien los frutos alimentarios; y éste es el verdadero sentido de la referida decision, como de su contexto, que hemos copiado al margen numero 135. es facil reconocerse.

192 Lo que el Penitenciario expone en el numero 30. sobre no probar lo contrario de lo que dexamos dicho, se reconoce fundado en doctrinas, que no son del intento. Qué importará, que pueda alguno ser verdadero Canonigo sin el uso de las insignias, del assiento, y voto, para el punto, que se disputa, sobre si la possession del segundo Canonico, que há de causar la vacante del primero, debe ser con el exercicio de los derechos Canonicos? Sin duda ignora el Penitenciario, que para ser Canonigo, no es necessario tener possession, sino que basta el titulo aceptado? Pues en verdad, que no tiene excusa, para ignorarlo; pues ademàs de ser principio Canonico, que por sola la colacion aceptada del Canonico se adquiere su quasi dominio, (q) hà visto no pocas Bullas de provisiones hechas por su Santidad, en las quales llama Ca-

noni,

(n)

Cap. Cum in cunct. 7. §. Cum verò de election. & ibi Abb. n. 3. & 6. & omnes Decretal. list. Rot. cor. Seraphin. decis. 110. n. 1. ibi: & in primis dixerunt, quod de jure communi ad inducendam vacationem requirebantur duo, nempe adeptio possessionis, & consecratio.

(o)

Barbos. in d.c. Cum in cunctis, §. Cum verò de elect. n. 29. in fin. Rot. cor. Seraphin. d. dec. 110. n. 2. Add. ad Burat. decis. 464. n. 11.

(p)

Abb. d. cap. Cum in cunctis, §. Cum verò n. 2. & 3. Pirhing. in lib. 1. Decret. tit. 6. sect. 3. §. 7. n. 350. ibi: Ratio est, quia Beneficia non vacant, nisi post plenam Episcopatus consecutionem, non enim debet quis perdere primum Beneficium, nisi secundum plenè sit consecutus; ante consecrationem verò non dicitur quis pleno jure possidere Episcopatum, cum nondùm sit consecutus potestatem ordinis.

(q)

Suprà probavimus num. 162.

nonigos, à los que solo están provistos del Canonico; y pues el Papa los reconoce tales, antes que hayan tomado possession, señal es, de que lo son verdaderamente. Luego de que el ejercicio de los derechos Canonicales no sea esencial requisito, para el ser de verdadero Canonigo, es absurdo inferir, que sin él se causa la vacante del primer Canonico: Porque en tal caso por sola la colacion aceptada se produxera, como que élla sin otro requisito constituye á qualquiera verdadero Canonigo, lo qual yá reconoce el Penitenciario, que es absolutamente falso.

193 Pero que autoridades cita en confirmacion de una verdad tan clara, como lo es, el que sin el uso de las Insignias, assiento, y voto, se verifica, que el provisto es verdadero Canonigo? La de Mascardo en la *conclusion* 1187. (donde solo trata, como se prueba la possession por la cultura de los Campos, sin hablar palabra de Insignias, assiento, voto, ni Canonigos) y en la 1213. que vâ transcripta numero 134. y como su tenor manifiesta, tampoco en élla se expresa la referida proposicion; si solo, que por los actos de tener silla en Choro, y lugar en Cavildo, se prueba haberse adquirido la possession de Canonico; que es tan distinto, como que solo puede servir para probar, que por ellos se toma la referida possession, segun antes se hà demostrado.

194 Cita tambien la ley *Quod meo* 28. §. *Si venditorem ff. de acq. possess.* al Abad Panormitano in cap. *Ex litteris num. 10. de consuetud.* y à Reiffenstuel lib. 2. *Decret. tit. 12. §. 4. à num. 11.* (que unicamente tratan de los modos de adquirir la possession de las cosas por aprehension ficta, como por la vista, por el constituto, &c.) y finalmente à Lotterio de *re benefic. lib. 1. quest. 38. num. 124. y 131.* en donde solo dice, que la quasi possession en las cosas incorporales recibe su ser, no de la latitud del hecho extrinseco, sino del afecto, y paciencia de aquel, contra quien se adquiere. Si para cosas tan claras assi se tra-

en las autoridades ; què será para las que no son tan sabidas ?

195 Y yá que al numero 29. hizo memoria de la doctrina de Barbosa *cap. 15. de Canonic. y de Lotter. de re benefic. lib. 2. quest. 21. num. 34. & lib. 3. quest. 5. n. 23. & 28.* quienes enseñan, que no aprovecha la possession de Canonicato, sino se toma capitularmente, y que tambien debe dárse con señalamiento de lugar en Choro, y Cavildo; porque siendo la possession lo mismo, que recepcion del Canonigo en hermano, por la qual se incorpora en la sociedad con los demás, (r) y concediendosele por ella la libertad de exercer los actos Canonicales, cuyo derecho antes está impedido, ó solo en habito, ò potencia; es preciso, que el acto de dárla provenga del Cavildo, para que contra su voluntad ninguno se introduzca en la sociedad referida; (s) y tambien es razon, que se entregue por aquellos actos, que expliquen los principales cargos del Canonigo, como son asistir á Choro, y Cavildo; y por consiguiente se le señale lugar en uno, y otro, para manifestar, que se le concede la facultad de ocuparlos; de donde proviene la general costumbre de dárse las possessiones de Canonicatos en este modo. (t) Si de ésto se hizo cargo el Penitenciario, como no cuida de responder al grave argumento, que de ello resulta, en comprobacion de que el Canonigo, que no goza de dicha hermandad, concurriendo á los actos Colegiales, ò Capitulares con los demás, ni tiene el exercicio de los derechos Canonicales, ò es porque carece de possession, ò porque si la há tomado, es esteril, y sin efecto?

196 Si el exercicio de los expressados derechos es sequela de la possession, segun él reconoce; como no advierte al mismo tiempo, que negandose al provisto, ò será porque no tiene el antecedente de la possession, ó porque está inutil, para producir el fruto de dicho exercicio? Dèmos caso (sin perjuicio de la verdad) que la possession pudiera adquirirse sin

T

acto

(r)

Lotter. *de re Benefic. d. lib. 3. quest. 5. n. 20. 23. &*

27.

(s)

Lotter. *d. quest. 5. n. 23. & 24. ibi: quia cum Collegium sit societas leg. ult. ff. de colleg. non patitur quemquam in illud trudi contra Collegarum, seu Sociorum voluntatem leg. qui admittitur 19. ff. pro Soc.*

(t)

Lotter. *d. quest. 5. n. 28. ibi: iste enim modus tradendi possessionem Canonici per assignationem statim in Choro, & vocis hujusmodi in Capitulo ex generali consuetudine præcipuus habetur.*

acto Capitular, ni assignacion de lugar en Choro, y Cavildo. Por esto siendo aquella efectiva, dexaria de comunicar al que la tubiesse, el derecho expedito, para exercer los actos propios de Canonigo? No por cierto; pues quando por injusta resistencia del Cavildo no se toma capitularmente, y con la assignacion referida, como en tal caso no dexa de ser valida, segun queda probado n. 137. obra el efecto de conceder dicho libre exercicio: luego no puede passar por respuesta al mencionado argumento, la que insinua el Penitenciario, diciendo, que sin los actos de señalar al provisto assiento en Choro, y Cavildo, es consequible verdadera possession de Canonato; aunque probasse la certeza de este aserto, que no la prueba, ni probarà con la opinion de Author alguno Canonico, por no haber quien tal afirme, fuera del caso, en que el Cavildo injustamente impida tomar dicha possession en el modo debido, y acostumbrado, ò admita à los actos Canonicales al provisto, ò haya costumbre en contrario; en cuyas circunstancias se suplen las expressadas solemnidades por derecho. (u) Fuera de que para verificarse el libre exercicio de los derechos Canonicales, no es necessario usarlos de hecho, ò actualmente; basta que haya facultad expedita de exercerlos: que esto quiere decir tener dicho libre exercicio: y por no haberlo querido entender el Penitenciario, concibe menos bien por absurdo al n. 31. lo que està admitido por derecho.

197 Ni porque sea necesario el libre exercicio de los derechos del segundo Canonato, para causarfe la vacante del primero, se sigue el absurdo, de que estè en arbitrio del provisto evitarla, no queriendo llegar à dicho exercicio; pues se entiende, que lo tiene para el efecto, siempre que le competa la libertad para tenerlo; no de otra suerte, que succede con el que es negligente en tomar la possession, el qual se estima por possedor en el concepto legal, para que le vaquen los beneficios incompatibles con el
que

(1)

(2)

(u)

Lottér. d. quast. 5. n. 35.
& 2. seqq.

que le fue conferido (x) porque no reporte lucro de su propia malicia contra la regla de derecho. (y)

198 Que la incompatibilidad se cause sin gozar las distribuciones del segundo Canonico, quando èste se posee con el libre exercicio de sus derechos, y percepcion de la mayor parte de frutos, no lo negamos; pero la razon de èsto no es, la que al n. 33. dá el Penitenciario, sino la que enseñan todos los Autores, y consiste en que, sin embargo de no ganarse dichas distribuciones, siempre que se perciba la mayor parte de frutos, y se exerzan los referidos derechos, se verifica la assecucion plena del segundo Canonico, y se evita el inconveniente, de que su poseedor se vea obligado á mendigar: por cuya causa si en distribuciones consistiera toda la renta, no succedería la vacante, si el poseedor estubiese privado de èllas enteramente.

199 Confessamos tambien, que las distribuciones son estipendio de la personal interessencia, la qual como causa proxima, è inmediata produce su ganancia, aunque con relacion al titulo, que igualmente es necessario; pero habrá de reconocerse al mismo tiempo, como cierto, que siendo debidas al que presta dicha interessencia, hallandose con verdadero titulo, y possession; y no concediendosele al provisto de Toledo por el tiempo, que se mantiene en el banco, no puede ser por otro motivo, sino porque ò le falta la possession, ò la interessencia, que se requiere en el Choro; pues si tubiera uno, y otro, no habria razon, paraque no percibiese el expressado estipendio.

200 No hubiera dexado de comprehenderlo así el defensor del Cavildo, si hubiese entendido bien la doctrina, que cita de Lotterio *de re benefic. lib. 1. quest. 19. n. 6.* la qual confirma admirablemente este discurso. Explica en el precitado lugar este docto Beneficialista los tres actos, que concurren en la colacion de Canonicatos, y tienen sus peculiares efectos.

(x)

Fráff. de Reg. Patron. Ind.
tom. 1. cap. 38. n. 24. Piton.
discept. 134. n. 3. ubi plures
textus & AA. dat.

(y)

Leg. 1. ff. de dolo

(z)

Lotter. de re benefic. lib. 1. quest. 19. n. 4. & 5. ibi: In conferendis autem Canonibus tres actus distincti concurrunt, qui suos habent peculiare effectus. Prior est simplex receptio in Sodalem, seu Fratrem: etsi Ecclesia sit numerata, receptio autem fiat ultra numerum, nihil ultra tribuit, quam ut receptus dicatur Canonicus de tali Ecclesia, atque totum istud jus consistit in simplici ventoso nomine... Si autem intra numerum, consequitur plenum jus Canonice consistens in danda voce, & in alijs functionibus Canonicalibus... Verum nec sic recepto, licet competat tale jus, competit etiam exercitium,

(aa)

Lotter. d. loc. n. 6. & 7. Arque i deo hinc sequitur secundus actus, qui consistit in assignatione stali, & loci, cujus effectus consistit in jure obtinendi distributiones quotidianas, & alia emolumenta ob servitia Ecclesie consueta preestari, nec ultra se extendit... Neque vero hic Canonicus dicitur Præbendatus, sed Canonicus simplex, ad differentiam ejus, cui assignata est Præbenda... Hactenusque hunc Canonicum existimo minimè posse dici Beneficiatum, cum essentia beneficii consumetur in dote, quæ in Præbenda ipsa consistit, &c.

(bb)

Lotter. d. loc. n. 8. ibi: tandem subsequitur assignatio Præbendæ, ut hinc intelligas, nihil commune habere Præbendam cum Canonicatu, neque in substantia, neque in qualitatibus. (cc) Idem Lotter. ubi supra proxime n. 17. Reiffenst. ad tit. de Prab. & Dign. §. 3. n. 57. (dd) Cap. Relatum 9. de Prab. & Dign. cap. Dilectus 19. eod. cap. Cum M. de constitut.

(ee)

efectos. El primero dice, que es la simple recepcion en hermano, lo qual, haciendose en Iglesia numerada, si es fuera del numero, que debe haber de Canonicos, no dà al recibido otra cosa, que el poderse llamar Canonigo de tal Iglesia; y si es dentro del numero, le confiere el pleno derecho del Canoncato, que consiste en tener voto, y en los demàs Canonicales actos, aunque en virtud de la expressada simple recepcion no lo puede poner en exercicio. (z)

201

El segundo acto afirma, que consiste en el señalamiento de estalo en Choro, y lugar en Cavildo, del qual es efecto el derecho de obtener las distribuciones quotidianas, y otros emolumentos, que segun costumbre se dan por el servicio de la Iglesia, sin extenderse à más; por cuya causa enseña, que el Canonigo asì recibido no se llama Prebendado, sino Canonigo Simple, à diferencia de aquel, à quien està asignada Prebenda, ni se puede titular Beneficiado, porque le falta esta, que es el dote del Beneficio. (aa)

202

El tercero, y ultimo acto (prosigue) es la assignacion de Prebenda, que nada tiene comun con el Canoncato, (bb) y no es otra cosa, que un derecho de percibir los frutos en la Iglesia, à que sirve el Prebendado, el qual le compete por el officio Divino, como à uno del Cavildo, ò Colegio (cc)

203

De esta doctrina (que hemos referido con tanta puntualidad, para que con menos trabajo la pueda qualquiera comprehender) quien habrá que infiera, lo que el Penitenciario? Creemos, que ninguno medianamente instruido en los principios del derecho Canonico: pues lo que ella enseña, es unicamente, que puede haber Canoncato sin Prebenda, lo qual es conforme à textos expressos: (dd) que quan-

quando el Cavildo recibe á alguno simplemente por hermano, ò Compañero, sin señalarle Prebenda, ni afsiento en Choro, y Cavildo, es Canonigo solo en el nombre, ó de viento, porque aunque (siendo dentro del numero) adquiere el derecho pleno del Canonico, que consiste en votar en Cavildo, y en las otras funciones Canonicas, no lo puede poner en exercicio: que si es recibido no simplemente, sino con afsignacion de estalo en Choro, y lugar en Cavildo, consigue el derecho de obtener las distribuciones quotidianas, y todo lo demás, que se gana por la personal intereffencia, y la facultad de votar en Cavildo, y exercer las funciones, ò actos Canonicas; y finalmente, que si además de la recepcion en este segundo modo, se le señala Prebenda, logra el derecho á sus frutos.

204 Lo que se deduce de todo ésto, es, que aquel, á quien no compete el derecho de obtener las distribuciones quotidianas, ni de votar en Cavildo, estando ordenado de Orden Sacro, y exercer los actos Canonicas, no solo no está recibido por Canonigo Prebendado, pero ni aun por simple Canonigo en el modo segundo; porque si lo estubiéra, ni se le pudiéra impedir la intereffencia personal en el Choro, ni la facultad de dár su voto en Cavildo, y exercer los otros actos Canonicas, ni negarsele las distribuciones quotidianas, y demás emolumentos de dicha intereffencia, prestandola, ò no estando de su parte el no prestarla: (ee) luego siendo hecho notorio, que los provistos de Prebendas Canonicas de Toledo, hasta tanto que aprobadas sus informaciones tomen possession, ni tienen facultad, para ocupar silla en el Choro, y votar en Cavildo, ni para exercer los otros derechos Canonicas, ni finalmente pueden ganar distribuciones; se evidencia por lo mismo, que interin no tomen dicha possession, no solo no están recibidos por Canonigos Prebendados, pero ni aun por puros Canonigos en el segundo referido modo, y por consiguiente

(ee)

Express. text. in d. cap. Dilectus, ibi: Facientes eidem portiones quotidianas, quæ sunt in Ecclesia memorata, sine diminutione qualibet assignari. Pirhing. add. tit. de Prab. sect. 1. §. 4. n. 32. vers. Notandum secundò, ibi: Jus stalli, seu sedis in Choro, & jus suffragij in Capitulo provenit ex jure Canonix, adeòque competit recepto in Canonicum, etiam sine Præbenda: & paulò post: Sic receptus habere debet stallum in Choro, vocem in Capitulo, & distributiones quotidianas: tum quia, cum sit receptus ad jus Canonix, consequenter habere debet omnia jura Canonicalia. Reiffenst. d. §. 3. n. 58.

(ff)

Innocent. in capite ult. de Cleric. non resid. n. 2. Imol. ibid. n. 15. & ex eis Pirhing. d. §. 4. n. 3. vers. Notandum sexto ibi: ita ut possit quidem in pluribus Ecclesijs simul esse Canonicus, non tamen Præbendatus, sed sine Præbenda in altera.

repugna, se cause la vacacion del primer incompatible Beneficio, con especialidad siendo cierto en derecho, que el poseer Canonicato en dos Iglesias, no dice incompatibilidad, como no se tenga Prebenda, sino en una de ellas. (ff)

205 Assentado pues, que la expresada doctrina de Lotterio pone en claro, que los provistos de Prebendas Canonicales de Toledo, mientras se mantienen en el banco, no están recibidos aun por simples Canonigos de numero, con exercicio del derecho, que confiere por sí el Canonicato; para que se vale de ella el Penitenciario? Para que se vea verificado, que es tal la fuerza de la verdad, que los mismos medios, que se practican á fin de obscurecerla, contribuyen muy eficazmente à manifestarla.

206 Bien patentemente queda descubier-
to, que aunque el asiento en el banco fuesse poses-
sion, no mereceria el nombre de plena, como se re-
quiere para inducir la incompatibilidad, faltando el
libre exercicio de los derechos Canonicales, y la per-
cepcion de frutos; que es cosa muy distinta de su ga-
nancia, la qual se verifica sin posesion, como hé-
mos advertido arriba n. 140. y 141. y sin embargo
no causa el referido efecto de vacante.

207 Ahora hémos de manifestar con la
misma evidencia, que tampoco, aunque fuesse posse-
sion, seria pura, sino eventual, y dependiente de con-
dicion verdadera para su firmeza. En prueba de lo qual
no necesitamos de otras razones, que las que el mis-
mo Penitenciario expone desde el numero 35. pre-
tendiendo esforzar lo contrario, si ellas en la reali-
dad son eficaces. Dice, que las condiciones suspenden
la obligacion, y que no se estiman propriamente ta-
les aquellas, que aunque para el juicio humano sean
inciertas, son infalibles en la censura legal: añade, que
el efecto de la posesion del banquillo (segun él la
llama) no está impedido, porque no se hayan apro-
bado todavia las informaciones; pues gana el provisto fru-

frutos con derecho de antigüedad: y de éstas dos premisas saca la consecuencia, luego dicha posesion no es condicional, sino pura.

208 No tiene duda, que las condiciones suspenden la obligacion, de suerte que mientras penden, la disposicion no puede tener efecto; pero tambien es seguro, que en existiendo, se retrotraen al tiempo de la disposicion, como si ésta hubiessse sido pura desde el principio (exceptuarse los legados por la especial razon, que puede verse en los Authores). Estos son en buena Jurisprudencia innegables principios. Ahora argüimos con sus mismos fundamentos al Penitenciario de este modo: efectos de la posesion de Prebenda Canonical son la facultad de entrar en Choro, y Cavildo, percibir frutos, y distribuciones, y ejercer los demás derechos de la Prebenda: todo esto se le impide al provisto, mientras persevera en el banco: luego, aunque tenga posesion, no puede decirse, que es pura, porque no tiene su efecto; y que recibido debidamente despues de aprobadas sus informaciones, pueda pedir los frutos, que se devengaron, desde que se sento en el banquillo, y gozar de antigüedad con respecto al tiempo, en que hizo el deposito, no será argumento de que desde entonces tubo posesion pura; sino quando más puede inducirse de ello, que fue condicional, y que en fuerza de la retrotraccion produce el efecto referido.

209 Decimos, que á lo más puede inducirse, que dicho asiento, y deposito fue posesion condicional: no porque lo confessemos (pues tenemos evidenciado, que no puede serlo en modo alguno, y que la ganancia de frutos, y antigüedad desde el referido tiempo procede unicamente por expresa peculiar providencia del Estatuto) sino para acreditar, que aun iendo conformes con lo que el Penitenciario supone, resulta cierto lo contrario de lo que pretende.

210 Ni esta ganancia de frutos, y antigüedad

(gg)
Statut. *ibi*: si postmodum
factis informationibus, qua-
lificatus repertus fuerit,
junct. Escob. de purit. d. part.
1. *quest.* 8. §. 2. n. 36. *ibi*: cum
ideó desideretur qualitas non
tantum, ut adsit, sed etiam,
ut constet adesse. & n. 52.
ibi: & ideó ante omnia veri-
ficanda ex legitimis venit
probationibus: & n. 71. *ibi*:
quia non apparendo incerta
est, cum debeat esse certa.

dad depende solo de la existencia de la qualidad de pureza, sino de que conste al Cavildo por legitimas informaciones, (gg) y el provisto tome la possession despues de aprobadas: de fuerte, que aunque verdaderamente sea limpio de sangre, sino lo haze constar, no se entiende la condicion verificada, como tampoco (aunque lo justifique) si se abstiene de tomar possession: y aun se requiere algo más para la ganancia de frutos, es à saber, que el provisto se mantenga en el banco asistiendo à las horas, y officios, que son de primera residencia, sin interrumpir un solo dia, y que continúe en la expressada asistencia hasta el cumplimiento de un año, porque de otra manera no le sirve haberse puesto en el banco, para ganar los frutos; segun se hà notado en el hecho numero 113. y siguientes.

211 Todo lo referido es contingente, que succeda, ò no; y tambien es incierto en quanto à su existencia el dia, en que se han de aprobar las informaciones, y tomar la possession; porque puede morir antes el provisto, ò arrepentirse de la aceptacion de la Prebenda, y renunciarla: con que no puede menos de considerarse eventual, y del todo incierta la referida ganancia de antigüedad, y frutos; y por tanto, aunque quiera decirse producida del assiento en el banco como possession, se hà de reconocer, que ésta es rigurosamente condicional.

212 Lo cierto es, que ni el deposito, ni el assiento producen su efecto, hasta que se verifique, haber tomado la possession el provisto despues de aprobadas sus informaciones; porque ni la antigüedad se goza, ni los frutos se perciben, mientras aquella no se haya aprehendido: de q̄ dimana, que aun en el caso de estimarse dicho assiento por possession pura, se habria de confessar, que no era efectiva, interin no se llegasse à ella la recepcion, que se sigue al descubrimiento de la qualidad: y assi importaria poco, que fuesse possession valida, pues estando impedido,

ò suspenso el uso de ella, y su efecto, nunca puede causar la incompatibilidad del beneficio.

213 El exemplo pues, que se trae numero 37. del Matrimonio contrahido baxo de la condicion, *si eres legitima*, no prueba, lo que quiere el Penitenciario; antes bien confirma lo que vamos diciendo: pues aunque sea assi, que el valor del referido Matrimonio no se suspende, si dicha condicion en la realidad existe, tambien es constante, que mientras no se sepa su existencia, no pueden usar de el los contrayentes: (hh) assi pues, aunque fuesse posesion el asiento en el banco, habria de estar suspenso su efecto, hasta que se descubriese por las informaciones, tener la qualidad el provisto.

214 Pero aun se manifiesta una gran disparidad entre el Matrimonio con la expresada condicion celebrado, y la ganancia de antigüedad, y frutos, que se concede al provisto en nuestro caso: y es, que esta no depende puramente de que en la realidad exista la qualidad de limpieza, sino de que por las informaciones aparezca; por cuyo motivo, aunque pudiese conceptuarse posesion el asiento en el banco, seria propriamente condicional con condicion de futuro contingente, que suspendiese no solo el efecto, sino tambien el valor de ella, como sucederia con el Matrimonio, que se celebrasse con la condicion, *si probares, que eres legitima*; pero el referido Matrimonio contrahido baxo de la condicion *si eres legitima*, no pide para su valor de presente la justificacion de la legitimidad, sino que basta se verifique *à parte rei*, por no ser condicion de futuro, ni de cosa contingente, aunque el efecto estè impedido, mientras su existencia no se haya averiguado.

215 El discurso, que hace el Penitenciario al numero 38. (aunque baxo de supuesto falso, y equivocandose en los terminos) descubre con claridad, que aunque el asiento en el banco fuesse posesion, habria de ser propriamente condicional. Dice,

X

que

(hh)

Reiffenst. *ad lib. 4. Decret. tit. 5. §. 1. n. 2. ibi: licet antequam conditionem resciant, Matrimonium licite consummare nondum possint, hoc ipso quod ignorent an Matrimonium inter ipsos existat: §. n. 22.*

(ii)

D. Molin. *de primog. lib. 2. cap. 12. n. 19. ibi*: Nám si vocatio sit pura, resolvenda tamen sub conditione, possessor Majoratus lucrabitur fructus medij temporis, et si ex non adimplemento conditionis vocatio resolvatur: si veró sit vocatio ipsa conditionalis, non lucrabitur fructus medij temporis, sed omnes fructus perceptos restituere tenebitur. Hæc namque distinctio communiter recepta est, quód, scilicet, si dispositio pura sit, sed resolvenda sub conditione, possessor faciat fructus suos, cum interim dominus sit. Si veró conditionalis, eos restituere teneatur, cum nullo tempore dominus fuerit, nec eos acquirere potuerit.

que quando la condicion es resolutive, supone lo puro, integro, y perfecto de la possession en su principio, y que no impide desde èl, que se gocen los frutos, para lo qual cita al Señor Molina, que hablando del llamamiento á Mayorazgos, que se hace con condicion resolutive, enseña, que el possessor afsi llamado percibe, y haze suyos los frutos, interin no se resuelve el llamamiento hecho con la referida condicion: y aunque se resuelva, no está obligado á restituirlos. (ii) Ahora queremos, que supuesta la verdad de esta doctrina, nos responda el Penitenciario á este entimema: El provisto de Prebenda de Toledo, mientras se mantiene en el banco, no percibe los frutos de ella, ni los demás provechos de la possession, y si habiendolos percibido, constasse por las informaciones no ser limpio, estaria obligado á restituirlos: luego no es possession pura dicho asiento; porque si lo fuera, aunque baxo de condicion resoluble, era forzoso, que el tal provisto percibiesse los referidos frutos, sin necesidad de esperar á que la limpieza se justificasse, ni aunque apareciesse su defecto, estaria obligado á restituirlos.

216 Adviertase pues, que el concederle la antigüedad, y frutos al provisto, con respecto al tiempo, en que hizo el deposito, y se sentó en el banco, no es absolutamente, sino con la condicion suspensiva, de que tome la possession, habiendo primero constado por informaciones de su qualidad de limpieza; hasta cuyo tiempo està en suspenso la referida concession, y gracia; aunque verificada la expresada condicion, se estima, como si hubiesse existido en el principio, por la virtud retroactiva, que la dá el Estatuto: de manera, que el disponerse por èste, se le tenga al provisto por debidamente admitido, y residente, desde que instó por la recepcion, como si entonces hubiesse entrado en la possession corporal de la Prebenda, ó Beneficio, si despues hechas las informaciones se halla ser qualificado, no es

otra

otra cosa , que concederle los provechos de la possession desde el expressado tiempo, si constare despues, que tiene la qualidad necessaria , para ser admitido; y como esto es de futuro, y tambien incierto, no puede menos de conceptuarse propriamente condicional la concession referida.

217 Hemos dicho, que por la disposicion del Estatuto , en quanto retrotrahe los efectos de la possession , y residencia al tiempo , en que hizo el provisto la instancia , para ser recibido , se le conceden sus provechos ; paraque se entienda, que la retraccion expressada no obra otra cosa ; y por consiguiente haciendo, que el provisto se repute poseedor, y residente , desde que instò por la recepcion, solo en aquello, que la verdadera possession, y residencia producen , favorable al que la tiene , no puede causar la vacante del primer beneficio incompatible : cuya verdad aclararèmos mäs en §. à parte.

§. II.

LA DISPOSICION

DEL ESTATUTO DE TOLEDO, EN quanto concede à los provistos de Prebendas, el que se tengan por debidamente admitidos, y residentes, desde que instaron para ser recibidos, como si entonces hubiessen tomado possession , en el caso , que despues, hechas las informaciones, se halle ser qualificados , no induce desde aquel tiempo la vacante de los primeros incompatibles Beneficios.

218 **P**ara demostrar la certeza de esta conclusion, suponemos primero, que la disposicion expressada es del todo favorable à los provistos, que mediante ella logran lo que en la providencia ordinaria no tendrían : pues segun esta , ni la antigüedad , ni los

los frutos se conceden al que no posee la Prebenda, y reside debidamente en el Choro, sino es que injustamente se le impida, entrar en posesion, y prestar la mencionada residencia: nada de lo qual se verifica en el caso, en que procede la disposicion precitada: porque supuesta la necesidad de justificar la limpieza de sangre, antes que se pueda tomar posesion de la Prebenda, no se puede decir, que injustamente se le impide al provisto, por aquel tiempo, en que aun no la ha justificado; ni tampoco tiene derecho à residir en el Choro, porque para ello necessita tomar posesion primero.

219 Todo esto es indisputablemente cierto, como tambien, que aunque el Papa pueda transferir la posesion de qualquiera Beneficio por sola su voluntad, y sin algun acto, (como lo executa mediante la subrogacion en la posesion del difunto) en nuestro caso estubo tan distante de disponer, que la adquiriesen los provistos, antes de aprobarse sus informaciones, que segun hemos probado en el §. primero, lo prohibiò literal, y expressamente. Y no pudiendo la posesion, como cosa de hecho, retrotraherse en quanto à la substancia, sino unicamente en lo respectivo à sus efectos, que caen baxo de la potestad de derecho, se infiere por consiguiente necessario, que en fuerza de la retroraccion dispuesta por el Estatuto solo comunicò su Santidad à la instancia, que hacen los provistos los efectos de la posesion, que pudo, y quiso conceder à semejante acto.

220 Acreditaràse pues la verdad de nuestra conclusion, si manifestàremos, que la mente del Papa fue atribuir à la referida instancia el derecho de antiguedad, y frutos, y si alguna otra cosa hay, que pueda estimarse provecho de la verdadera posesion, y residencia, sin haber querido, que los provistos se reputassen poseedores desde el expressado tiempo, para que vacassen los primeros Beneficios incompatibles, ni para otro algun efecto, que pudiesse ceder en su daño.

221 En demonstracion de lo qual bastaria hacer recuerdo, de que siendo la retrotraccion ficcion translativa, que no puede proceder, mientras no concurra causa de equidad (KK) y no debiendo obrar, sino lo que mire al provecho de aquel, en cuyo favor se introduce, (ll) por que sería iniquo admitirse, en lo que le fuessé dañoso, (mm) dice oposicion manifiesta à los principios juridicos, interpretar el Estatuto, de fuerte que se entienda inducida dicha retrotraccion para un efecto tan perjudicial al provisto, como el privarle del primer Beneficio, antes que haya podido tomar la possession del segundo: porque ni la equidad dicta esta odiosa retrotraccion, ni el Derecho permite, que se admita en daño de aquel, à quien por ella se quiso privilegiar.

222 No obstante que esta sola reflexion debe convencer à qualquiera desapasionado, descenderemos más en particular à los terminos de possession fingida de Beneficio segundo, para que más individualmente quede probado el intento. De dos modos sucede estimarse alguno en el concepto de derecho por poseedor del Beneficio, que en la verdad no posee, ó en favor, y provecho suyo, ó en su daño, de cuya diversidad resultan muy distintos, y aun contrarios efectos: porque quando en odio del provisto se finge, que es poseedor, no lo siendo, no consigue provecho alguno de la possession, por el tiempo, en que verdaderamente no poseyò, aunque siente el daño de perder el Beneficio incompatible primero, como si en la realidad hubiesse poseido el segundo: no gana los frutos de este, ni logra otro algun efecto favorable de la possession, y tampoco hace suyos los del primero, porque yá dexò de obtenerlo desde el instante, en que se finge poseedor del segundo.

223 Al contrario, quando el derecho estima al provisto en favor suyo por poseedor del segundo incompatible Beneficio, inmediatamente, y antes de tomar possession verdadera de él, adquiere to-

D. Lárrea *decif. Granat. disput. 8. n. 59. ibi: dicendum tamen est, id, quod provenit ex retrotractione juxta Juris regulas non posse procedere, nisi equitate suggerente, fictio enim retrotractionis æquitatem respicit, & ea deficiente, fictio cessavit: quod deinde exornat jurib. & AA.*

(ll)

Idem D. Larr. *d. disp. 8. n. 60. in fin. ibi: quemadmodum similiter fictio, que admittitur in commodum alicujus, in ejus incommodum non vertitur: & n. 61. & 62.*

(mm)

Leg. Quod favore. c. de legib. & ibi Barbosa in Collect.

za de dicha possession fingida provecho alguno de ella, porque esto sería contra equidad, y el principio juridico, segun el qual lo inducido para un efecto, no debe producir el contrario. (rr)

226 En el segundo caso, como la ficcion se admite en favor del provisto, consiguientemente hà de obrar, todo lo que le es favorable, y nada de lo que pueda considerarse gravoso; porque, si estando injustamente impedido de tomar la possession, se estima, como si en la realidad la hubiese tomado, esto procede solo en perjuicio del impediendo, y en lo que mira al provecho proprio: lo qual se conforma con la regla de derecho: (ff) al passo que dice repugnancia con la razon, que sufra el provisto las cargas de la possession, que sin culpa suya dexa de tener: ni para este efecto puede haber equidad, en que se funde la referida ficcion, que estando inducida por privilegio suyo, tampoco es justo, que se convierta en su daño. (tt)

227 Estos innegables principios tienen muy facil la aplicacion a nuestro caso: porque siendo cierto, que la ficcion de possession no se induce en el por odio del provisto, sino por favor suyo; pretender, que sea tenido por poseedor, desde que hizo la instancia, para ser recibido, en quanto al efecto perjudicial, y dañoso de la perdida del primer incompatible Canonicato, es querer violar las mas sabidas reglas de derecho, y que la ficcion obre, no solo lo contrario de aquello, para que la introduxo el Estatuto, sino tambien lo que repugna a toda equidad, como es, que por el tiempo, en que el provisto sin culpa suya no hà logrado plena, y efectivamente el segundo Canonicato, padezca la privacion del primero, con el daño tan considerable, de no poder administrarlo, ni percibir sus frutos, ni disponer de él, como proprio, quitandosele la facultad, que concede el mismo derecho.

228 Veanse los textos Canonicos, que ha-

(rr)

*Leg. Legata 19. de leg. 1.
leg. Legata 14. de addim. legat.
leg. In ratione 30. §. 7. in fin. ff.
ad leg. Falc. Anton. Fab. in
rationali ad text. in leg. nulla
25. de legib.*

(ff)

*Cap. Imputari 41. de reg.
Jur. in 6.*

(tt)

*Cap. Quod ob gratiam 61.
de reg. Jur. in 6.*

(uu)

Cap. *Commissa* 35. de elect. in 6. *ibi*: Et possessionem ejus pacificam habuisti, vel per te sterit, quominus haberes eandem: cap. *Licet Episcopus* 28. de *Præbend.* in 6. *ibi*: Postquam aliud recepisti confirmile, ac ipsius possessionem pacificam habuisti, vel per te sterit, quominus haberes eandem: *Extravag. execrabilis* §. *Qui verò deinceps de Præb.*

(xx)

Antonèl. de *regim. Eccl. lib.* 3. cap. 3. §. 3. n. 20. plurib. *relat. Piton. d. discept.* 134. n. 3. *ibi*: Et hæc possessio debet esse vera, vel saltè ficta, quæ adesse dicitur, ubi provitus potest liberè adipisci possessionem secundi, & tamen per eum stat, quominus illam adipiscatur.

(yy)

Escob. de *purit. part.* 2. *quest.* 4. *art.* 4. §. 2. n. 6. & 7. D. *Vela dissertat.* 5. n. 10. *Mascard. de Stat. interp. concl.* 5. n. 79. & 2. *seqq.* *Barbos. Claus.* 67. n. 6.

(zz)

Mascard. d. tract. concl. 2. n. 185. & 260. & *concl.* 4. n. 162. *Escob. d.* §. 2. n. 8. & 3. *seqq.*

(aaa)

Mascard. d. concl. 2. n. 262. & 2. *seqq.* D. *Vel. d. dissert.* 5. n. 9. & 10.

hablan en razon de la vacante del primer Beneficio causada por assecucion del segundo; y se notará, que solo la declaran inducida, en el caso, que de èl se tome verdadera possession, ò esté de parte del provisto, no tomárla. (uu) Con iguales terminos se explican los Authores, que tratan la misma materia, (xx) manifestando así, que mientras la possession del segundo Beneficio no sea verdadera, ò fingida con justa causa en odio del provisto, no se produce la vacante del primero, y por consiguiente no puede tener lugar, quando el provisto no tomó possession, ni en tomarla fue negligente, como quiera que por alguna causa de equidad se finja en favor suyo, como succede en el presente caso.

229

Ni se debilita la eficacia de estas razones, porque el Estatuto induzca la referida ficcion con la clausula *en todo, y por todo*: pues la generalidad de estas palabras debe restringirse segun la recta razon, y de modo, que ofenda, lo menos que pueda, la disposicion de derecho, (yy) y que no obre contra la intencion del disponente, ni aquello, que es inverosimil hubiesse querido, ni lo que qualquiera prudente no hubiera dispuesto, sino antes bien juzgado lo digno de reprehension: (zz) finalmente debe interpretarse segun equidad, y de modo, que contra ella no resulte indebidamente daño à tercero. (aaa)

230

Conque siendo tan contra razon, y derecho, y opuesto á toda equidad, como tambien à la mente de los Authores del Estatuto de Toledo, que el provisto de Prebenda de aquella Santa Iglesia sienta el daño, de perder los primeros Beneficios, antes que pueda tomar la possession de ella, se debe interpretar la disposicion de dicho Estatuto, de calidad que por èl se entiendan concedidos *en todo, y por todo* los provechos de la verdadera possession al provisto, desde que, para ser recibido hizo la instancia necesaria, sin que la precitada generalidad comprenda el efecto dañoso de la vacante del primer Beneficio.

neficio , porque en tal caso más sería perjudicial, que favorable à los provistos la ordenacion del Estatuto.

231 Tambien es inadmisibile otra interpretacion , que la que hemos dado à dicha clausula, por el motivo , que ya dexámos insinuado, y consiste , en que, como no pueda inducirse la ficcion, sino sugiriendolo la equidad, es consiguiente, que no concurriendo , èsta, y mucho más, quando lo repugna , no pueda aquella tener efecto; (bbb) es assi, que la equidad resiste , que el provisto del segundo Beneficio , antes de tomàr su possession, y sin haber sido negligente en èllo , pierda el primero : luego la ficcion, que induce el Estatuto (disponiendo , que el provisto sea tenido por poseedor , y residente, como si hubiera estado en possession, desde el dia de la infancia) aunque se registre concebida con las amplas, y generales palabras *en todo, y por todo*, no há de comprehender el efecto de la vacacion del primer Beneficio , porque es contra equidad, que en quanto à esto obre la referida ficcion : y à la manera que por este motivo dexa de obrar en perjuicio de tercercero , como despues probaremos, por lo mismo há de excluirse en nuestro caso, admitiendose solo en aquello, que dicta la equidad se conceda al provisto, por cuya parte no està, el no entrar en possession del Beneficio segundo.

232 Corroborase quanto dexamos dicho en este §. con la doctrina de los Authores, que tratando el punto , sobre si el menor de veinte y cinco años , y mayor de diez y ocho, que està casado pierde el Beneficio de la restitution *in integrum*, que compete à los menores , supuesta la pragmatica del año de 1623. que le concede el que pueda administrar sus bienes , como si en la realidad fuesse mayor) unanimes resuelven , que aunque en fuerza de la ley referida los tales menores casados sean tenidos por mayores ; pero como èsto se introduxo en favor suyo , no les quita el privilegio , que como á menores les com-

(bbb)

D. Larr. d. disp. 8. n. 59.

D. Vela differt. 31. n. 11.

ibi: adeoque absque ea nullo modo valere potest, multo que minus illa repugnante.

(ccc)

D. Vela d. dissert. 5. à n. 5. & maximè n. 19. ibi: Atque ideò illud indè succedet absurdum, ut quod minorum favore pragmatica illa sanctio constituit in pròptissimum eorum damnum retorqueretur: Guzm. verit. jur. verit. 11. per tot. præcipuè à n. 45. ubi variè exornat.

(ddd)

Scacia de appellat. quest. 19. rem. 1. à n. 20. ibi. Quod procedit, etiam si Statutum, seu lex haberet minorem pro majori in aliquo actu, seu simpliciter in omnibus, & per omnia, quia nihilominus restitueretur ex capite minoris ætatis secundum comm. opin. & n. 22. ibi: nam etiam hæc dispositio tantum respicit minorum commodum, & favorem, nec tollere minoribus privilegia juris communis apparet: Guzm. d. verit. 11. n. 48. ubi id ipsum asserit eisdem ferè verbis.

(eee)

Optimè Guzm. d. loc. n. 49. vers. Immo, ibi: Nec obstat, si dicas, hos minores per matrimonium, ut majores haberi, majores autem non restituuntur in integrum; nam respondetur, minores haberi tantum quam majores ex privilegio, non verò sunt majores; privilegium autem ipsis dedit, quicquid commodi majores habent, non autem sustulit commoda minoris ætatis, ut pulchrè Cancr. var. 1. part. c. 7. n. 13. & 14. prosequitur. id exornans jurib. & AA.

(fff)

Regul. 61. de reg. jur. in 6. ibi- que Peckius, Reiffenst., & alij.

pete, porque no se figa el absurdo de que la concession favorable produzga efecto dañoso al mismo, que se pensò hacer privilegiado. (ccc)

233

Cuya resolucion amplian, y extienden, aunque la ley dispusiese, que el menor fuesse tenido por mayor en todo, y por todo, porque èsto no sería otra cosa, que habilitarle para todo lo que tienen provechoso los mayores, y de ninguna manera le quitaría el privilegio de la menor edad: (ddd) sin que obste decir, que teniendose por mayor en todo, y por todo, afsi como el que lo es en la realidad, no goza el Beneficio de la restitucion, tampoco lo há de gozar el que lo es por ficcion, ò disposicion de la ley; pues à èsto se responde, que el menor, de que hablamos, es reputado mayor por privilegio, y èste le dà todo lo provechoso, que tienen los mayores; pero no le quita los privilegios de la menor edad. (eee)

234

A este modo pues, el Estatuto de Toledo, disponiendo, que los provistos, desde que infataron por la recepcion, sean tenidos por poseedores, y residentes en todo, y por todo, si se verificare despues ser qualificados, les concede todos los provechos, que tienen los verdaderos poseedores, y residentes; pero no les quita la facultad, que por derecho comun les compete, para retener el primer incompatible Beneficio, y disponer de èl segun las Canonicas Sanciones, interin verdaderamente no posean el segundo.

235

Muy facil nos sería exornar la comprobacion de esta verdad con otros muchos casos, que traen los Authores en interpretacion de la regla de derecho, que prescribe, no deberse convertir en dispendio de alguno, lo que en su favor se establece; (fff) pero creemos, que sobra lo que hèmòs dicho, para acreditar de incontrovertible nuestro assumpto, y de sofístico el argumento, que al num. 50. hace el Penitenciario, queriendo persuadir, que porque à la possession corporal solemne del segundo Canonica-

to

to se sigue la vacante del primero, se hà de causar tambien por la admision, que finge el Estatuto, como que por disposicion de èl tiene todos los efectos de la corporal possession; quando el atribuir à la instancia del provisto lo perjudicial, y oneroso de la verdadera possession, y residencia, lo repugnan la mente de los Estatuyentes, la equidad, y las demàs razones, que hémos referido; y assi la exequacion, que hace el Estatuto, de dicha admision ficta à la corporal, y verdadera, aunque con las palabras generales *en todo, y por todo*, procede unicamente en quanto à los provechos, pero no en quanto à las cargas, y daños.

236 Los efectos lo estàn assi bien demostrando; pues si desde el tiempo, à que se retrotrae la admision, estubiese obligado el provisto à las cargas de la possession verdadera, debería hacer la profesion de la Fé ante el Ordinario, y el Cavildo dentro de dos meses computados desde la instancia; à lo menos, oprobadas las informaciones antes que passassen los referidos dos meses, no tendria más termino, que el que restasse de ellos, para executar la expressada diligencia; y si passaron enteramente, sería obligado à no dilatarla un punto despues de la referida aprobacion; de otra suerte perdería los frutos hasta entonces caídos: porque se verificaba no haber cumplido la obligacion, que los poseedores de Prebendas tienen baxo de la pena referida: *Atqui* el termino para la profesion de la Fé no corre en la Santa Iglesia de Toledo, sino desde que, aprobadas las informaciones del provisto, se le dà la possession, ni aun antes pueden hazerla de modo, que para el cumplimiento de la expressada obligacion les aproveche; y assi resulta, que aunque Don Ignazio Gomez Helgueta la hizo ante el Cavildo el mismo dia, que fue inducido en la possession corporal, siguiendo la loable costumbre de aquella Santa Iglesia; quando compareció para el mismo efecto ante el Ordinario, yà habian pasado más de dos meses computados desde la instancia, y asiendo

(ggg)

Piton. *d. discept.* 134. n. 30.
§ 31. *ibi*: Receptum habemus, quod hoc tempus ad conferendum sibi (*loquitur de Ordinario Collatore*) non currit, nisi ab illo die, quo provifus de secundo ejus accepit possessionem... signum ergo evidens est, quod primum Beneficium non vacat per solam collationem, sed à die tantum captæ possessionis secundi, sive agatur de præjudicio provifus de secundo, sive quæstio sit inter impetrantes, quia aliàs... Collatori Ordinario curreret tempus ab ipso instanti provifionis secundi, quamvis non concurreret vacatio de facto, cum Ordinarius possit liberè conferre Beneficium de jure vacans per affectuionem alterius, licet de facto adhuc plenum: *in cujus comprobationem plures refert AA.*

(hhh)

Carlev. *de Jud. disp.* 23.
tit. 3. à n. 12. *ubi plures dat*, D.
Salg. *in labyr.* p. 2. cap. 21.
à n. 42. Lotter. *de re Benefic.*
lib. 3. *quest.* 15. n. 47.

siento en el banco: luego es claro indicio, de que los provistos no son tenidos por poseedores para lo oneroso, desde que instan para ser recibidos, sino unicamente, desde que entran en la verdadera posesion de las Prebendas, ò Canonicatos.

237 Si la vacante de los primeros Beneficios incompatibles se causasse desde el tiempo de la instancia, desde entonces correría tambien à los Coladores, el termino, que para conferirlos, les està señalado; no empieza à correr sino desde que verdaderamente toman posesion los provistos, como lo acredita la practica de las Santas Iglesias, y en la Metropolitana de Burgos hay bastantes exemplares: luego en la realidad no se causa antes dicha vacante. Cuyo argumento hace el sabio Pitoni (ggg) para probar, que por la colacion del segundo Canonicato de ningun modo se induce *ipso jure* la vacacion del Primero, sino que es precisa la posesion, y desde ella se estima; y aunque los casos quieran decirse diversos, la razon à lo menos igualmente urge en uno, y otro.

238 Demos, no obstante esto (pues lo sufren las ventajas del partido) que la retroraccion dispuesta por el Estatuto tubiesse virtud, para causar desde el tiempo de la instancia la vacacion del primer Canonicato. Aun en esta falsa hypothesis no se verificaria, que el de la Santa Iglesia de Burgos, que obtuvo Don Ignacio Gomez Helgueta, vacò desde el expreffado tiempo: lo qual haremos patente con fundamentos muy firmes, y solidos.

239 La retroraccion, como ficcion translativa, paraque haya de tener lugar, pide, que sea habil esencial, y actualmente el extremo *à quo*, esto es, que el acto, que por ella se finge haber succedido, pueda verdaderamente existir en el tiempo, que se retrotirahe, y une fingidamente con el antecedente: (hhh) de donde proviene, que si en el intermedio se altera el estado de la cosa, de suerte que se halle inhabil dicho extremo, quando la retroraccion habia de obrar,

obrar, cesa ésta, y no puede proceder, (iii) y tan-
poco perjudica à quien adquirió derecho en la cosa,
antes que tubiesse lugar la retrotraccion expref-
fada. (KKK)

240 Esto supuesto, y que Don Ignacio Go-
mez Helgueta resignó efectivamente el Canonicato
litigioso, y su Santidad le confirió al Abad de Foncèa,
antes que se aprobassen las informaciones de limpie-
za del resignante, se convence de cierto, que quando
llegò el extremo, del qual se habia de hacer la retro-
traccion al tiempo de la instancia segun el Estatuto,
yá dicho Don Ignacio no obtenia el Canonicato re-
ferido, y el Abad de Foncèa tenía adquirido derecho
en èl por virtud de la provision Apostolica: conque
no pudo entonces vacar por la persona del que le ha-
bia resignado; y por lo mismo se hallò inhabil para
la retrotraccion de la vacante el extremo *à quo*; de
suerte que, aunque en otras circunstancias fuesse ad-
misible la expreffada retrotraccion, no hubiera po-
dido verificarse en las que ocurrieron en nuestro ca-
so, y menos perjudicar al derecho, que el Abad de
Foncèa en tiempo habil habia adquirido.

241 Decimos èsto ultimo, porque en nin-
guna hypotesi se puede negar, que antes de verificar-
se por las informaciones la qualidad de Don Ignacio
Gomez Helgueta, tubo èste facultad, para resignar
el mencionado Canonicato, como que todavia era
Dueño de èl: de tal forma, que si hubiesse muerto en
el tiempo referido, hubiera vacado *per obitum*, aun en
los terminos, de que la aprobacion de informaciones
tubiesse virtud por el Estatuto, para inducir la va-
cante con retrotraccion à la instancia, que hacen los
provistos: como succede en el Resignatario, que den-
tro del termino señalado, para publicar la resigna-
muere, ó dispone del Beneficio, sin haber hecho la
publicacion; pues no obstante que, passando dicho
termino, sin hacerla, se retrotrae la vacante de dicho
Beneficio al tiempo mismo, en que se efectuó la resig-

(iii)

Carlev. d. disp. 23. n. 18.
in fin. & alij comm.

(KKK)

D. Salg. in labyr. p. 1. cap. 22. n. 42. ibi: Attamen ista
fictio retrotractiva non est
in consideratione, quando
vertitur in præjudicium ter-
tij, qui jus habebat quæsi-
tum, antequàm fictio locum
haberet: late exornat Car-
lev. d. loc. n. 16. & 2.
seqq.

(III)

Paris de resign. Benef. lib.
11. quest. 7. n. 1. & seqq.
Lotter. de re Benefic. lib. 3.
quest. 21. n. 26. Ros. de
execut. litt. Apost. p. 1. cap.
15. n. 171.

(mmm)

Ros. d. p. 1. cap. 15. n. 155.
& in addit. n. 75. qui alios dat.

(nnn)

Parif. d. tract. lib. 2. quest.
27. per tot. & lib. 3. quest.
9. à n. 11. & alibi pluriès.

na; (III) si en el intermedio muriese, vacaría por su muerte el Beneficio (mmm) y si lo resignase sería valida, y subsistente la resigna. (nnn)

242

Todo lo qual procede, porque pendiente dicho termino, tiene derecho en el Beneficio, aunque resoluble con virtud retroactiva desde el principio. Así pues, aunque se permitiera, que el derecho, que Don Ignacio Gomez Helgueta tubo en el Canonicato de Burgos, despues de haber hecho la instancia, para ser recibido en Toledo, y antes de haberlo sido en la realidad, fuese resoluble desde el punto, en que la hizo, si se descubriese la existencia de su qualidad, habría podido, no obstante esto, resignar dicho Canonicato, antes de aprobarse sus informaciones; porque se verificaría haber tenido en el pleno derecho, cuya resolubilidad no podría haber servido á la resigna de embarazo.

243

Este es el argumento, que *ex abundantia* tiene hecho el Abad de Foncéa para mayor credito de su justicia: à el qual no es facil, que el Penitenciario de solucion adecuada; aunque pretenda responder à otro, que finge habersele puesto, y si bien no es tan convincente, como el nuestro, basta para manifestar, que antes que llegue el extremo *à quo* de la retroraccion dispuesta por el Estatuto, es verdad decir, que no hà vacado el primer incompatible Canonicato.

244

No nos detenemos en otras varias reflexiones, que pudiéramos añadir en confirmacion de lo que dexamos probado, por no hacer más largo este Manifiesto. Extrañamos si, que habiendo reconocido el Penitenciario en sus principios la Bulla de gracia del Abad de Foncéa, y asegurado ser indisputable su firmeza, tan facilmente hubiese mudado de dictamen, dandola el titulo de notoriamente nula, y defendiendolo con tanto nervio, y eficacia. El motivo, que para esto hà podido tener, lo ignoramos: pues el haber visto posteriormente el Estatuto de Toledo, no

le

le debio hacer, que variasse el juicio, habiendo antes sabido substancialmente su disposicion, que se reduce á conceder á los provistos la antigüedad, y frutos, desde que instaron por la recepcion, segun hemos declarado.

245 Y si tan debiles son los fundamentos, con que há procurado esforzar la nulidad de dicha gracia, no son de otra calidad los que propone contra los justificados procedimientos del Executor Apostolico de élla, que habiendo merecido confirmarse tantas veces en los Tribunales Superiores, no necesitan otra recomendacion. Sin embargo de ésto diremos algo en su defensa, atendiendo á la brevedad, para que se vea, con quam poca razon el Penitenciario los impugna.

§. III.

LOS PROCEDIMIENTOS

*DEL EXECUTOR APOSTOLICO DE
la Bulla de gracia expedida en favor del Abad
de Foncèa no contienen nulidad, ni injusticia.*

246 **Q**uando la gracia es nula, no negámos, que su execucion padece el mismo vicio; pero siendo valida la del Abad de Foncèa, y sobre Beneficio, que vacò con reservacion á la Silla Apostolica mediante la resigna, (ooo) tampoco es dudable, que pudo proceder á su execucion el Juez Apostolico, á quien vino cometida, sin que por esso hubiesse ofendido la primera instancia del Ordinario. (ppp)

247 Ni para proceder fue necessario, que se presentasse la Bulla Original Plumbèa: porque basta el transumpto autentico en comun sentir de los Authores, que solo reputan por insuficiente el traslado, ó copia menos solemne: (qqq) y no de-

bien-

(ooo)

Lottèr. de re Benefic. lib. 3.
quest. 14. n. 43. Rosa de ex-
ecut. litter. Apost. p. 1. cap. 15.
n. 54.

(ppp)

Rosa d. p. 1. cap. 3. n. 5.
D. Salg. de supplic. p. 2. cap.
10. n. 1. & cap. 34. n. 53.

(qqq)

Garz. de Benefic. p. 6. cap.
2. n. 16. D. Salg. d. p. 2. cap.
26. n. 67. 70. & 98.

(rrr)
Rosa d. p. 1. cap. 4. n. 7. &
in addit. n. 4. ubi pluriès re-
fert à Rota decifum.

biendose negar despues de la constitucion Inocencia-
na de 3. de Febrero de 1652. que el transumpto, que
tiene la subscripcion del Cardenal Prodatario con su
Sello impresso, y la firma del Oficial de la Dataría,
es autentico, y solemne, (rrr) no puede menos de
estimarse tal el presentado por el Abad de Foncèa, co-
mo que se halla asistido de los expressados requi-
sitos.

248 Si èsto no es cierto; como el Cavildo
de la Santa Iglesia de Burgos hà estimado por bastan-
tes semejantes transumptos, para dàr en su vista la
possefsion de Prebendas, à quantos la hàn pretendido?
Si el Cavildo (como dice el Penitenciario) no puede
por su consentimiento dàr al transumpto la virtud
probativa, que no tiene, claro està, que habiendo
inducido en possefsion à los provistos Apostolicos, sin
presentar las Bullas originales, no las hà juzgado ne-
cessarias.

249 Pero para què nos detenemos en esto?
No son bien recientes los dos ultimos exemplares de
possefsiones dadas con vista solo de los transumptos
Romanos: la una al mismo Penitenciario, como Pode-
rista del provisto en el Arcedianato de Bribiesca, y la
otra de un Canonicato (con informe suyo) à Don
Francisco Larena? Pues si en estos dos casos no hechè
menos las Bullas Plumbeas, con què fundamento
quiere esforzar, que fueron necessarias en el nuestro?
Pienfe qualquiera si èsto es proceder en los dictame-
nes con desigualdad conocida, ò variar el juicio con
una facilidad muy estraña.

250 Confiessa el Penitenciario, que ha-
biendo el Cavildo interpuesto apelacion, de que el
Executor procediesse en virtud del transumpto, se de-
clarò en la Superioridad, no hacer agravio, en no otor-
garla, sino en un efecto; pero no hay que estrañar, que
no ceda à la authoridad de esta declaracion su dicta-
men, porque se experimenta lo proprio en quanto à
las demàs determinaciones adversas, que hà sufrido.

251 Lo que admiramos, es, que oculte al publico la resolucion de la Real Chancilleria de Valladolid, y del Tribunál de la Nunciatura en los recur-
 sos hechos, despues de haber proveído su auto el Juez Apostolico, para que al Abad de Foncéa se le diesse possession del Canonicato. Sin duda le pareció, que así le convenia; pero à la verdad los daños, que de esta ocultacion se han seguido, y de passar en silencio otras cosas, sin cuya prevision no puede conceptuar-
 se, como se debe, de parte de quien está la Justicia, ninguno habrá, que dexé de cargarlos à la quenta.

252 Pondera al numero 66. que el Executor procedió con atentado, y nulidad, despues de requerido con las Letras del Cardenal Prefecto de la Signatura, de que hemos hecho relacion por extenso: y se funda en que tienen virtud de Superfesorias, para lo qual cita al Em.^{mo} Luca, (fff) como que así lo enseña. En el uso de esta authoridad padece el mismo defecto, que en el de otras hemos observado: pues en todo el discurso 31. del citado Author no se encuentran las palabras, que como fuyas transcribe con letra bastardilla.

253 No está en esto solo el engaño, sino tambien en suponer, que las expresas Letras se han librado, admitida yà la apelacion del Cavildo, siendo así que sirven, para determinar con citacion del Abad de Foncéa, si dicha apelacion se hà de admitir, y hasta que con efecto se admita, de ningun modo pueden expedirse Letras Inhibitorias, ni Superfesorias: (ttt) en tanto grado, que si se librasen, sin preceder la referida citacion, y conocimiento de causa con vista de autos, serian nulas (uuu) y habria lugar à su retencion: (xxx) especialmente despues de la Bulla *Apostolici Ministerij*, que con decreto irritante reprobò el estilo de los Tribunales Eclesiasticos, en quanto à inhibir perpetua, ò temporalmente sin dichas circunstancias, como opuesto à la disposicion del Sagrado Concilio Tridentino, (yyy) la qual comprehende tambien à los

Bb

Tri-

(fff)

Luc. in Relat. Cur. Rom.
 disc. 31. à n. 30.

(ttt)

D. Salg. de Reg. Protect.
 p. 1. cap. 15. n. 75.
 (uuu)

D. Salg. de Reg. p. 2. cap.
 10. ferè per tot. & de supplic.
 p. 2. cap. 31. à n. 5. Pega de
 compet. p. 1. cap. 56. à n. 12.
 & 33.

(xxx)

D. Salg. d. cap. 31. n. 10.
 & seqq.

(yyy)

Bulla *Apostolici Ministerij*,
 ibi: Quacumque consuetudine
 etiam immemorabili, vel
 quovis Privilegio, aut Stylo
 concedendi etiam quasdam
 inhibitiones nūcupatas tem-
 porarias, penitús excluso.

(zzz)

(zzz)
Refert D. Salg. d. cap. 31. n.
14. & Peg. d. cap. 56. n. 17.

Tribunales Supremos de la Santa Sede, como lo tie-
ne declarado la Sagrada Congregacion del mismo
Concilio. (zzz)

254 No habiendose pues admitido en la
Signatura de Justicia la apelacion, que el Cavildo in-
terpuso de los autos del Executor, ni aun comen-
zadose à disputar con citacion del Abad, si se há de
admitir, ò no, repugna, que las expresas Letras ten-
gan virtud de inhibir perpetua, ni temporalmente, y
si la tubiessen, serían nulas, y dignas de retenerse: con-
que de qualquiera modo, que se consideren, no pudie-
ron impedir al Executor Apostolico, que continuasse
en los procedimientos de la causa; mayormente estan-
do mandadas recoger, porque esta providencia sus-
pende el efecto de ellas, no de otra suerte, que si yá
estubiessen retenidas. (aaaa)

(aaaa)
D. Salg. de supplic. p. 1.
cap. 10. n. 84.

255 Equivocase conocidamente el Penitenciario
en creer, que las Letras ganadas por el Cavildo tienen
fuerza de inhibir, por estar expedidas sin la clausula
non retardata executione, ò otra equivalente: pues esto
lo resiste la disposicion de derecho, y aun la misma
practica del Tribunál de la Signatura, que confor-
mandose con las constituciones Apostolicas, se abstie-
ne de inhibir á los Juezes inferiores en causas execu-
tivas, mientras no halle, ser nulos, ò claramente in-
justos sus procedimientos, despues de examinados con
citacion de la parte apelada los autos: de suerte que,
interin esto no se verifique, no se expiden por aquel
justificado Tribunál Letras inhibitorias; y aunque
con conocimiento de causa juzgue admisible la ape-
lacion, es regular cometerla con la clausula *sine præ-
judicio executionis*, preservando la jurisdiccion del Juez
à quo, para que pueda executar sus decretos, y proce-
der *ad ulteriora*. (bbbb)

(bbbb)
Luc. d. disc. 31. à n. 26.
Garz. de Benefic. part. 6. cap.
2. n. 140.

(cccc)
Luc. d. disc. 31. n. 9. *ibi*: Et
quatenus his non preceden-
tibus causa proponatur, abs-
que eo quod altera pars in-
formet, neque se defendat,
tunc habetur pro non propo-
sita, neque resolutio aliquod
causare potest præjudicium.

256 Deben pues estimarse las referidas Le-
tras sin otra virtud, que la de preparár lo necessario
para el conocimiento de la causa, sobre la admision
de la apelacion interpuesta por el Cavildo; (cccc) y aun
en

en este sentido no tienen fuerza alguna (prescindiendo de estar recogidas por el Consejo) porque el recurso hecho al expresado Tribunal, y en cuya virtud se expidieron, se entiende renunciado, habiendo posteriormente recurrido el Cavido à la Nunciatura en prosecucion de la apelacion interpuesta; (dddd) y tambien por haberse impetrado dichas Letras, sin hacer mencion de este recurso, que yá estàba pendiente, son subrepticias, y de ninguna fuerza. (eeee)

(dddd)

D. Salg. de supplic. p. 2. cap. 31. n. 50. & seqq.

(eeee)

D. Salg. d. cap. 31. n. 83.

257 Supuesto, que el Executor Apostolico pudo continuar en la causa, sin que las precitadas Letras le sirviessen de impedimento (no solo por ser nulas, y estar mandadas recoger, sino tambien por no tener fuerza de Inhibitorias, ni Superiores) no admite duda, que en haber inducido de authoridad propria al Abad de Foncèa en la possession del Canonicato, subdelegando al Magistral de Santandèr para este acto, no cometió exceso alguno; y asì se declaró en la Real Chancilleria de Valladolid, con muy justo motivo.

258 Porque habiendose resistido el Cavildo à dár la referida possession, no queriendo obedecer el auto, en que se le mandaba la diese, sin embargo de haberse estimado inapelable, y executivo, asì en la expresada Real Chancilleria, como en el Tribunal de la Nunciatura, segun todo queda notado en el hecho; es notorio principio, que el Executor Apostolico tubo facultad, para inducir en èlla al Abad de Foncèa de su authoridad propria: (fff) y nos causa admiracion, que el Penitenciario defienda, no haber sido subdelegable al Magistral de Santandèr dicha facultad, por no estar constituido en Dignidad Eclesiastica; quando ninguno reconoce esta qualidad por precisa, en el que no es Subdelegado para el conocimiento de la causa; antes bien unanimes sienten los Autores, que para la mera execucion de alguna cosa, y especificamente para entregar la possession, puede la subdelegacion hacerse en qualquiera Clerigo Simple. (gggg)

(fff)

Barbos. de Canonic. cap. 15: n. 11. & 12. Gregor. deciss. 364. & ibi Beltram. Lotter. de re Benefic. lib. 3. quest. 5. n. 36. Rosa de executorib. p. 1. cap. 15. n. 189. & DD. comm.

(gggg)

Garz. de Benef. p. 6. cap. 2. n. 106. Flor. de Men. var. lib. 1. quest. 4. n. 4. Barbos. de Canonic. cap. 19. n. 8. Antonèl de Regim. Eccles. lib. 5. cap. 9.

259 Ni la subdelegacion fue capáz de vi-
ciarse , porque el Magistrál hubiessse fulminado cen-
suras contra los que al acto de la possession hicieron
resistencia : pues la facultad de excomulgar , y proce-
der contra los inobedientes, es permitida al Executor
de nudo hecho , en quanto para la execucion sea ne-
cessario , sin que necesite para ello estar en Dignidad
Eclesiastica constituido : (hhhh) y quando no se hu-
biesse transferido al Magistrál en virtud de la subde-
legacion la facultad referida , esto solo probaria , que
las censuras , que impuso , fueron nulas , pero no el
que dexasse de ser valida la possession , para cuyo acto
no hay duda , que pudo ser subdelegado.

260 A lo que expone el Penitenciario en
su papel desde el numero 68. sobre los procedimien-
tos del Subelegado, tenèmos suficientemente respon-
dido , habiendo hecho la más veridica expresion , de
lo que succediò en el lance de la possession tan ruido-
so. Y aunque creèmos seguramente , que en el con-
cepto comun de los desinteresados la Real providen-
cia de mandàr comparecer en la Corte á Caltañera, y
Aguero no procediò en virtud de informe , que no
fuesse muy justificado ; con todo esso , al vér , que el
Penitenciario exclama contra su Prelado Ill.^{mo} como
caufante de la expressada providencia , suponiendo
haberla solicitado menos configuiente à lo que decla-
rò , en respuesta à un papel de los Jueces del Cavildo,
assegurando no tener hecha por sí , ni sus Proviso-
res causa alguna à sus Capitulares , no podèmos me-
nos de vindicar la grave injuria, que en este punto se
hace á su Ill.^{ma}.

261 El caso es (segun publicamente se di-
xo) que viendo el Magistrál de Santandér no se le da-
ba la satisfaccion correspondiente al ultraje , que pa-
decìò de su Persona , y caractèr , habiendo recibido,
además de las injurias verbales , tantos , y tan fuertes
golpes en el pecho, que lo tubo por algunos dias bien
dolorido, recurriò al Em.^{mo} S.^{or} Cardenal Governa-
dor

(hhhh)
Garz. d. p. 6. cap. 2. n.
107. & seqq.

dor del Real, y Supremo Consejo, pidiendo la devida providencia: y su Em.^a habiendo reconocido por diferentes testimonios, que se pusieron en sus manos, ser muy digno de una grave correccion el exceso, que por ellos resultaba haber cometido Castañera, y Agüero, pidió informe al Ill.^{mo} Prelado: en cuyas circunstancias queremos hacer Juez al Penitenciario, para que resuelva, como su Ill.^{ma} debio haber procedido en este caso, supuesto que el no responder, ò escusarse à informár, era intolerable groseria, y falta de atencion à la Sagrada Purpura.

262 No dudamos, que confessará el Penitenciario, se viò su Ill.^{ma} en la precision de informar la realidad del successo; porque lo contrario hubiera sido abusar de la confianza. Pues en esta inteligencia, què discurre, que hizo el Ill.^{mo} Arz.^{po}? Juzga, que informó siniestramente, y faltando à la verdad del hecho? No nos persuadimos, à que forme del proceder, y prendas de su Ill.^{ma} tan baxo concepto.

263 Es inconseguencia, haber declarado, que no tenía hechos autos contra los Capitulares, y despues informár de sus excesos, siendo preguntado no menos, que por el Em.^{mo} Señor Governador del Consejo Supremo? No por cierto, pues se compone muy bien lo uno con lo otro. Luego es màs, que ligereza del Penitenciario, notár à su Ill.^{ma} de inconseguente, y atribuir la Real providencia del comparendo à su informe, sin otro motivo que el de haberlo hecho, siendo preguntado.

264 Es cierto, que el Ill.^{mo} Prelado solicitò, que el Cavildo levantasse à su Doctoral la reclusion, en que le tenía puesto (por solo haber firmado una Peticion del Fiscal Ecclesiastico en cierta causa de su Ill.^{ma} con el Re.^{do} en Christo Obispo de Calahorra) añadiendo, que sentiría vivamente, se diesse lugar à superiores recursos. Ni se puede negar, que la referida reclusion, y el no haber conseguido su Ill.^{ma}

que se levantasse con vista de sus expresiones , pudo ser bastante motivo , para que tubiesse algun sentimiento , experimentando, que se mortificaba al Doctorál , sin otra causa , que la de haber abogado por especial encargo de su Ill.^{ma} en un negocio , de cuyo buen exito resultaba conocida utilidad al mismo Cavildo, como tan interesado en la conservacion , y extension de el derecho Metropolitano.

265 Pero fuera de que la materia por su entidad , no pedia el recurso á la real proteccion para el remedio , que era facilmente conseguible por la queixa al Superior Eclesiastico (de la qual sentía su Ill.^{ma} se permitiessse el uso) no cabía en su justificado proceder, y generoso pecho, intentár el despique, mediante la referida providencia del comparendo: y assi es demasiado arrojio querer deslucir las elevadas prendas de su Ill.^{ma} discurriendo de su conducta tan baxamente , como lo haze el Penitenciario: ni merece tratamiento tan indigno un Prelado, á quien como antes tenèmos dicho , en el afecto á su Iglesia Cathedral, y Cavildo (bien notoriamente manifestado con las obras) no es facil , que exceda otro alguno.

266 Que su Ill.^{ma} no hubiessse admitido la visita de despedida , que quisieron hazerle los Capitulares mandados comparecer en la Corte , no puede servir de pretexto, para pensar , que hizo desayre al Cavildo : pues (omitiendo la circunstancia de los graves achaques , y ocupaciones de su Ill.^{ma} , que no le permiten dexarse visitar à todas horas) no sería extraño , que aun sin este motivo hubiessse negado á los Prebendados la entrada en su quarto , quando ninguno practicò la atencion de dár à su Ill.^{ma} las Pasquas, ni cumplimentarle en muchos dias, habiendolo prohibido el Cavildo por su decreto , el qual maliciosamente calla el Penitenciario.

267 Si se abrigua el fundamento, que hubo para resolucion tan extraña (que con razon se atribuye à influxo de el Penitenciario, como el principal

movil de este negocio) se hallará no haber sido otro, que el de haberse escusado su Ill.^{ma} á recibir la visita de Pasquas, que en nombre del Cavildo fueron à hacerle segun costumbre sus Diputados: y habiendo executado lo mismo con los de la Ciudad (que de ello no hizo misterio alguno, como tampoco el Cavildo en otros años, porque las notorias indisposiciones de su Ill.^{ma}, y el haber pagado la visita en persona, excluyen toda sospecha de menos atencion à Comunidades tan respetuosas) se dexa advertir, que los sentimientos, que explica el Penitenciario, se fundan en insubstanciales motivos.

268 No hà manifestado asì sus justas quejas el Ill.^{mo} Prelado; antes bien olvidando generosamente la extrañeza, que experimentó de los individuos del Cavildo, hà recibido despues con la mayor afabilidad à quantos le hàn visitado, y al Capítular Castañera, que es el unico, que volviò de la Corte, le embiò el recado atento de bienvenida: de fuerre que no se verificarà la menor falta de atencion, y cortesania de parte de su Ill.^{ma} por màs que el Penitenciario artificiofamente pretenda, imprimir en el concepto de el publico otra cosa.

269 El que no haya concurrido su Ill.^{ma} con el Cavildo à la contradiccion, que este hà hecho al Abad de Fonçea sobre la gracia del Canonicato, no es assunto, paraque exclame tanto el Penitenciario: pues no estubo precisado su Ill.^{ma} à coadiubar dicha resistencia, con especialidad, no habiendole constado, que era practicable con fundamento, segun tambien hèmòs persuadido.

270 Varios son los pleytos, que actualmente sigue su Ill.^{ma} sobre derechos, en que tiene interès el Cavildo: y con todo esso ni hà solicitado, ni se queja, de que este no contribuya à su defensa: porque no obliga à tanto la union, que el Penitenciario tan excesivamente pondera. No levante pues la voz contra su Ill.^{ma} porque no haya cooperado à la expres-

pressada contradiccion , que justamente se considera destituida de todo fundamento.

271 Parecenos , que queda bien desempeñado nuestro assumpto , habiendo manifestado con bastante claridad la indisputable firmeza de la gracia Apostolica de el Abad, la justificacion de los procedimientos de el Juez Executor, y la buena conducta del Ill.^{mo} Arzobispo en haberse abstenido de contradecir la referida gracia. Hemos vindicado tambien el honor ofendido con las expresiones de el Memorial de Castañera , y Agüero , y de el Papel del Penitenciario, sin faltàr á la veneracion, que professamos , y professaremos siempre à tan illustre, y respetuoso Cavildo, como el de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos ; habiendo procurado templar la pluma, aun quando las proposiciones de los dos citados papeles tocaban en lo vivo de la estimacion , y la honra.

272 Si en la relacion de el hecho nos hemos detenido más , que lo que pedja el assumpto, nos disculparán las circunstancias de el negocio , que tememos, este menos bien conceptuado por algunos, que ignoran la realidad de los successos ; y no há sido poca parte para embarazarnos en su más puntual expresion , el haber experimentado , que el Penitenciario omitió referir , aun lo indispensablemente preciso, para informàr con sinceridad al Publico. No extrañamos, que con tan artificioso, y manco informe se juzgue asistir la Justicia , á quien verdaderamente no la tiene.

273 En el derecho confessamos , que pudièramos haber sido mucho más breves; porque con haber ponderado el tenor del Estatuto, en que se prohibe todo genero de possession , antes que aparezca por las informaciones la qualidad de los Provistos , y que la retroraccion de admision, que por el se dispone , es en su favor , y provecho , teniamos evidenciado, no haber sucedido hasta el dia 5. de Noviembre la vacante del Canonicato litigioso, sin necesidad

dad de recurrir á la extrínseca authoridad de los Superiores Tribunales, donde vistos los autos, han salido favorables al Abad de Foncèa todas las determinaciones.

274 Pero es tal la delicadeza de nuestro genio, que no nos hà permitido omitir el examen de los discursos del Penitenciario, y las doctrinas, de que se ha valido en su abono. El estimar su calidad, lo dexamos al juicio de los doctos, y desinteresados. Bastanos exponer al Publico, que en su inspeccion hémos procedido con el màs atento cuydado; y si alguno sospechásse falta de legalidad en la crisis, que hemos hecho, le suplicamos, que revuelva los libros, y hasta tanto suspenda el juicio.

275 No debe quejarse el Penitenciario, de que hayamos acrisolado sus fundamentos; ni tampoco, de que le notemos sus equivocaciones en la inteligencia de las doctrinas, y principios juridicos; porque quien esparce al publico su literario trabajo, se constituye acreedor respectivamente à la impugnacion, y al elogio; y la naturaleza de un Manifiesto Apologetico, como es el nuestro, permite alguna libertad en el modo de impugnar los discursos contrarios. Si en vista de nuestras razones se le ofreciere algun reparo al Penitenciario, esperamos, que nos le proponga, y le asseguramos desde luego, que nos hallará prompts para sacarle de qualquiera escrúpulo.

Doct. Don Ignacio de Eleizalde.

